



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 15571202100685, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 2

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1500796881
er_abogado.mediador@outlook.com
eduardo.r@rtzabogados.com

Fecha: 13 de abril de 2022

A: TAPUY SHIGUANGO BYRON

Dr/Ab.: EDUARDO ANDRÉS ROJAS ALVAREZ

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO

En el Juicio No. 15571202100685, hay lo siguiente:

Tena, miércoles 13 de abril del 2022, las 14h29, VISTOS: El Tribunal para conocer la acción de protección Nro. 2021-00685, se halla integrados por los Jueces: Dr. Hernán Barros Noroña, quien reemplaza a la Dra. Mercedes Almeida Villacres, (quien no puede integrar el tribunal, por una licencia por enfermedad), Dr. Mario Fonseca Vallejo; y, Dr. Alvaro Vivanco Gallardo (Ponente), para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto tanto por los accionantes como por los accionados, a la sentencia dictada por el Ab. Roberto Saravia Altamirano, Juez de la Unidad Especializada de Violencia contra Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad sexual y Reproductiva de Tena, con competencia en materia constitucional, la misma que una vez reducida a escrito y notificada a las partes expresa:

“(…) Sin embargo, este Juez al comprobar que efectivamente existe violación a los derechos de reconocidos y garantizados en la Constitución de la República a la naturaleza o Pachamama y, en aplicación irrestricta a lo que determina el Art. 75 y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, considerando los principios que conforman el bloque de constitucionalidad, en relación con lo determinado en el art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del Art. 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta autoridad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de sentencia No. 1149-19-JP/21 ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se resuelve aceptar parcialmente la

acción de protección presentada por los legitimados activos identificados ya en esta sentencia, en su calidad de accionantes y representantes de la naturaleza, ya que de los hechos probados se desprende que existe una vulneración o conculcación de los derechos que la Constitución de la República le reconoce a la naturaleza y en ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, declaro vulnerado los derechos constitucionales de la naturaleza, reconocidos y garantizados en la Constitución de la República Art. 71 a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y Art. 72 a su derecho a la restauración por lo que de conformidad con el mismo Art. 72 Inc. 2, al existir afectaciones al naturaleza del territorio de la provincia de Napo ocasionado por la explotación de recursos naturales no renovables especialmente minería aluvial aurífera realizada ilegalmente sin que se pueda ejercer un control efectivo por parte del Estado se dispone: Al Estado a través de sus entidades accionadas y demás competentes en la materia ambiental, cada una según sus facultades , cada una según sus facultades constitucionales y legales (Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables establezcan los mecanismos más eficaces para identificar las áreas que han sido afectadas en términos ambientales y sociales y, alcanzar la restauración, y además adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, de conformidad con los principios establecidos en el Art. 3 de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en el territorio de la provincia de Napo y con especial atención a los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena con sus respectivas parroquias. Esta planificación deberá constar en la planificación del siguiente año de las entidades públicas en competentes en materia ambiental según la Constitución, Código Orgánico del Ambiente y Ley Orgánica para la Planificación Integral para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas. De conformidad con el Art. 259 Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica que establece que, con la finalidad de precautelar la biodiversidad del ecosistema amazónico, el Estado Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados adoptarán políticas de desarrollo sustentable que adicionalmente, compensen las inequidades de su desarrollo y consoliden la soberanía. Notifíquese con el contenido de esta sentencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Carlos Julio Arosemena Tola, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Archidona; Gobierno Autónomo Provincial del Tena y Fiscalía General del Estado en Napo, a fin de que en virtud de esta sentencia constitucional y la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica presenten, en el término de 90 días, un plan coordinado para la efectiva coordinación con la autoridad ambiental y agencias de regulación y control como la de energía y recursos naturales no renovables y Fiscalía General del Estado, Policía Nacional del Ecuador; Unidad del medioambiente a más de las entidades estatales competentes, que garantice el efectivo control y suspensión inmediata de todos los trabajos de minería ilegal que operan cerca de los ríos de la provincia, con especial atención dentro de los cantones Tena y Carlos Julio Arosemena Tola con sus respectivas parroquias; este Plan lo deberán ejecutar y deberán participar titulares o concesionarios mineros, dentro de cuyos territorios se encuentre actividad legal. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas. De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías se dispone como reparación integral en

función de este tipo de violación que procurará que la naturaleza titular de estos derechos constitucionales goce de sus derechos. Las entidades accionadas y demás instituciones públicas competentes en la materia ambiental tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución de conformidad con el Art. 226 de la Constitución de la República. Los planes de rehabilitación de la naturaleza afectada por la actividad minera ilegal, deberán estar en la planificación de las entidades accionadas y deberán contar con un plazo de cumplimiento recomendado técnicamente por las entidades con competencia ambiental y para esta circunscripción territorial especial deberán tomar en cuenta los principios y disposiciones de la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, para que estos puedan contar con los recursos necesarios. Para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas. Las concesiones mineras que se otorguen a futuro por parte de las autoridades con competencia en materia ambiental, en la provincia de Napo, deberán tomar en cuenta las características que la Corte Constitucional en la sentencia N° 1149-19-JP/21, ha establecido tanto para la consulta previa, libre e informada como para las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y sus especiales características antropológicas; así como la consulta ambiental a la ciudadanía en general, por lo que deberán tener en cuenta los principios establecidos en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica. De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo a través de su zonal competente en este cantón Tena, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia y deberá informar anualmente del cumplimiento de la reparación; para lo cual, por medio del actuario del despacho, remítase atentos oficios a las entidades mencionadas. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, al amparo de lo que establece el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República. Actúe Ab. Ruth Garrido en calidad de secretaria de esta Judicatura. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

Al haberse interpuesto el recurso de apelación por las partes, tanto accionantes como accionados, estos han solicitado ser escuchados en audiencia, para lo cual se fijó día y hora, en la que, tanto las partes y los Amicus Curiae, que solicitaron ser escuchados, expusieron sus puntos de vista respecto de la sentencia impugnada. Agotado el procedimiento le corresponde a este Tribunal dictar la resolución que corresponde, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en mérito de los autos, para ello se considera:

PRIMERO. - DE LA COMPETENCIA: De conformidad a lo que establece el Art. 88, 178.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante (CRE) en concordancia con lo dispuesto en el Art. 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante (LOGJCC), este Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto, haciendo conocer que el Dr. Hernán Barros Noroña, integra el Tribunal en el sorteo inicial, pero fue reemplazado por la Dra. Mercedes Almeida Villacrés, cuando al referido Juez, le correspondió asumir temporalmente la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; y, a la fecha la referida Jueza, goza de una licencia por enfermedad.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL: A la presente Acción de Protección se le ha dado el trámite

legal y constitucional previsto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificándose que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez.

TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- De la demanda.- En la presente acción han comparecido como accionantes y legitimados activos, las siguientes personas en representación de las entidades públicas y de las asociaciones defensoras del medio ambiente, como se señala a continuación: Rocío Gloria Cerda Andi, Presidenta de la Organizaciones Indígenas de Napo “FOIN” de la provincia de Napo; Edison Neptalí Andy Pisango, Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo; Byron Tapuy Shiguang, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Pano; Wilson Ancelmo Licuy Tapuy, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Talag; Edison Fabricio Mamallacta Licuy, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Ahuano; Rigoberto Freddy Gavilánez Robayo, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Napo; Joffre Javier Lara Aguachela, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Puerto Misahuallí; Wilmar Alciviades Granja Martinez, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Chonta Punta; Walter Washington Estrada López; Presidente de la Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del cantón Carlos Julio Arosemena Tola; Eduardo Vayas Jarrín, Presidente del Colectivo “Napo Ama la Vida”; Miriam Esperanza Moreno Guerrero, Presidenta de la Confederación de la Junta de Defensa del Campesino del Ecuador filial Napo; Yessenia Adriana Hernández Molina Presidenta del Colectivo “Napo Resiste”, a quienes se los tiene como legitimados activos en la presente acción de protección.

3.2 .- Como Legitimados pasivos y contra quien se ha interpuesto la presente acción son: El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, representado por su Ministro Ing. Gustavo Manrique Miranda; el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, representado por su Ministro Ing. Juan Carlos Bermeo; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, representado por su Director Ejecutivo, Ing. Juan Carlos Bermeo; el señor (a) Director (a) Provincial en Napo de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y el señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, en su calidad de Procurador General del Estado;

3.3.- Derechos Constitucionales presuntamente vulnerados, alegados por los accionantes, son los siguientes (ref. fs. 148-1435):

“(…) Señor/a Juez, de fecha 10 de septiembre del 2019, se apertura el Expediente Defensorial No.1501-150101-2200-2019-001113, luego del conversatorio llevado a cabo en la comunidad Ila, perteneciente al cantón Carlos Julio Arosemena Tola, invitación que realizó el señor David Moreno, Jefe Político del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a la Dra. Sandra Rueda, quien fungiera como delegada de la defensoría del Pueblo en Napo. En dicha reunión se contó con la presencia de funcionarios del Ministerio del Ambiente, SENAGUA, Gobernación de Napo, Consejo de Defensoras y defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de Napo, Defensoría del Pueblo, concejales del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, Comisaria del cantón y Policía Nacional, la conversación se centró en que existe minería aurífera en la comunidad y que nunca se ha realizado la

Consulta Previa Libre e Informada, ni la Consulta Ambiental (ANEXO 1), del expediente se desprende entre otros: Un Acta de fecha 14 de agosto del 2021, en la que 24 de 25 asistentes deciden que no están de acuerdo con la actividad minera, debido a la alta contaminación ambiental que deja en los ríos Blanco e Ila. Informe de visita in situ, de fecha 05 de noviembre del 2019, elaborado por la delegación de la Defensoría del Pueblo en Napo, en el que se concluye que la empresa Terraearth Resorces S.A., ha causado daños de gran magnitud; ha contaminado el río Chumbiyacu; no existe remediación ambiental; existe desvío del recurso hídrico y esto fue presenciado por las autoridades de control.

3.2.- Señor/a Juez, de la fecha 05 de febrero del 2020, luego de que en redes sociales se virilizará una noticia de que se pretendía explotar 7125.00 hectáreas, dentro del proyecto minero “Tena” sin que se haya cumplido con la Consulta Previa Libre e Informada, la Organización de Federaciones Indígenas de Napo FOIN, representada en aquel tiempo por el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente, presenta ante la Gobernación de Napo con copia a MAEARCOM-SENAGUA, un Manifiesto a favor del agua, la vida y la naturaleza en el que se resuelve (ANEXO 2).

PRIMERO. La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, de rechazar categóricamente, toda prospección, práctica, estudio, explotación, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo. Los habitantes de la provincia de Napo, se reservan el derecho Constitucional de conservar su territorio libre de actividades extractivas mineras, y se constituye como un pueblo turístico. Productivo y ecológico. SEGUNDO. - Se solicita a las autoridades del GOBIERNO Nacional se de paso a la Consulta Previa Libre e Informada, conforme lo establece la Constitución de la Republica en el ART. 57 núm.7, respecto de la actividad extractiva minera de oro. TERCERO. - La Federación de Organizaciones Indígenas FOIN, a través de su representante legal, el señor Patricio Shiguango, en representación de las comunidades, pueblos y nacionalidades, la sociedad civil, y organizaciones sociales, en ejercicio de la Tuleta Judicial efectiva de la Naturaleza, solicitan a la Gobernación de Napo, en calidad de representante del Poder Ejecutivo, Suspenda toda prospección, práctica, estudio, explotación, concesión, y/o extracción de oro aluvial, sea esta actividad minera legal o ilegal, en toda la circunscripción territorial perteneciente a la provincia de Napo;

3.3.- Señor/a Juez, mediante Oficio de fecha 07 de febrero del 2020, el señor Patricio Shiguango en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Sociales FOIN, pone en conocimiento del señor Franklin Guamán, Facilitador del Proceso de Participación Social Proyecto Aluvial Tena de la empresa Terraearth Resorces S.A., las Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Expost para las Fases de Explotación y Explotación Simultanea de Minerales Metálicos Bajo el Régimen de Pequeña Minería de las Áreas Mineras Talag (Código 4000443) y el Icho (Código 400402), en que se desarrollan las siguientes observaciones (ANEXO 3).El EsIA no considera pasivos socio ambientales existentes en territorio. El EsIA no evalúa con precisión los valores eco sistémicos del área de influencia. El EsIA no prevé todos los impactos y sus medidas de manejo. La representativa de las muestras de agua en el EsIA es cuestionable. No demuestra un compromiso tangible para remediar los daños existentes, prevenir, mitigar y remediar los futuros;

3.4.- Señor/a Juez, de fecha 16, 17 y 18 de octubre del año 2020, el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, en compañía de los Colectivos Napo Resiste y Napo Ama la Vida, la Defensoría del Pueblo Delegación de Napo, la Federación de Organizaciones Indígenas de Napo FOIN y algunos medios de comunicación, recorrieron varas zonas de la provincia

de Napo con la finalidad de constatar lo que han ocasionado y están ocasionando las actividades mineras en la región, de dicho recorrido el Colectivo Geografía Crítica del Ecuador, emite el informe sobre la situación territorial en algunas zonas de la provincia de Napo donde se está explotando minería metálica, con fecha noviembre 2020, del cual se extraen las siguientes conclusiones (ANEXO 4): La minería metálica en la provincia de Napo se ha incrementado gravemente en los últimos años, las mayores concesiones las tiene la empresa del capital chino Terraerth Resorces S.A., sin embargo, hay otras áreas de explotación minera de diversos actores e incluso varios casos de minería ilegal. Entre los principales problemas hallados durante la inspección geográfica realizada están la contaminación incontrolable de los ríos de los cuales dependen diversas poblaciones y comunidades asentadas a lo largo de estos, y las especies animales y vegetales que habitan el ecosistema del alto Napo. La afectación de los ríos es preocupante porque la minería ha asentado y se sigue expandiendo a las orillas de varios afluentes de dos ríos principales por su extensión como son el Anzú y el Napo, este último llegando a territorios incluso más allá de frontera provincial, lo que implica que su contaminación llega a muchos más espacios de los visibles dentro de Napo. La minería en Napo además está causando deforestación, apertura de nuevos caminos, contaminación del suelo, ruido, baja capacidad de regeneración de la vegetación después de terminada la explotación, desvío de ríos, intervención en sus causales naturales, entre otros problemas ambientales que se seguirán reproduciendo si la minería avanza. A más de esto la empresa minera y demás actores dedicados a la explotación, no existe la aplicación de los mecanismos técnicos necesarios para el manejo de desechos y la prevención de contaminación del agua y suelo. A más de los sedimentos propios de la actividad minera se identifican desechos de combustibles hidrocarburiíferos de la maquinaria utilizada. Esta realidad ha generado y está profundizando los impactos sociales en las poblaciones de la región, entre las principales la pérdida de acceso a fuentes de agua para el consumo humano, la contaminación de los ríos no permite su uso para la pesca, la agricultura y el disfrute de los mismos. El turismo se ve afectado y disminuye porque los ríos ya no son aptos para ser navegados, lo cual es fundamental para el desarrollo turístico de la zona. La gente pierde la autonomía sobre el territorio y debido a la contaminación del agua y el suelo, se generan dependencias externas para el consumo de los productos que ya no se obtiene localmente. La división social de las poblaciones se profundiza y esto beneficia a las empresas y demás actores mineros, además los gobiernos locales no están haciendo lo debido para que estos conflictos frenen, al contrario, han dado muestras de apoyo a la explotación minera o quemeimportismo, lo cual agudiza los conflictos mineros y demás actores que se benefician de la minería legal e ilegal obtienen.

3.5.- Señor/a Juez, de fecha 10 de noviembre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01398, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Borja Norma Alexandra, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150077124-9, debido a que la empresa TERRAEART RESOURCES S.A., en el sector del Progreso de Chimbiyaku, en el cantón Carlos Julio Arosemena Tola, provincia de Napo, ha causado devastación ambiental que han sufrido los terrenos por donde ha pasado la extracción minera, de los cuales los ríos y suelos del sector se encuentran contaminados incumpliendo la normativa ambiental y el plan de manejo ambiental, dentro de este expediente constan entre otros (ANEXO 5): 3 pedidos de información a la empresa TERRAEART RESOURCES S.A., con la finalidad de que remitan a la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, el plan de manejo ambiental y el plan de implementado en la concesión REGINA IS Código 400022.1 (no

remitidos). Observaciones del Consejo de Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos y de la Naturaleza de la defensoría del hace constar que la empresa TERRAEART RESOURCES S.A. Informe de visita in situ, por parte de la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, de fecha 16 de abril del 2021, en que se hace constar los incumplimientos al plan de manejo ambiental y de remediación de parte de la empresa TERRAEART RESOURCES S.A. 3.6.- Señor/a Juez, de fecha 27 de octubre del 2020, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2020-01385, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Gladys Ana Andy Chimbo, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150061350-8, debido a que le empresa RIVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A., había operado de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de manera arbitraria en las tierras del sector la comunidad de Ukaurko, de la parroquia Misahualli, cantón Tena,, provincia de Napo, sin que hasta la fecha de la apertura del expediente hayan recibido compensación económica alguna y la remediación del área intervenida (ANEXO 6), de este expediente se desprende: Oficio No. ARCERNNR-DAPM-20200014-OF, del 04 de noviembre del 2020, suscrito por la Magister Mari Cristina Arias LLumiquinga, Directora de la Administración de la Propiedad Minera de la Agencia y Control Minero, en el que concluye que la empresa IVERHILLS RESOURCES CORPORATION S.A., “la misma no ha sido inscrita en el registro minero, por lo que consta aun en estado “TRAMITE”. Oficio DPE-DPN-2020-017-0, de fecha 30 de octubre del 2020, se remite al señor Fiscal Provincial de Napo, la denuncia presentada, debido a que existe graves indicios de la existencia de un posible delito penal ambiental. 3.7.- Señor/a Juez, de fecha 18 de JUNIO del 2021, se apertura el Expediente Defensorial No. 1501-150101-220-2021-01567, mismo que se inicia por una denuncia presentada en la Defensoría del Pueblo delegación de Napo, interpuesta por la señora Wilmar Alcibíades Granja Martínez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 150044381-5 , en calidad de presidente del GADP de Chonta Punta, debido a que se ha concesionado alrededor de 253 hectáreas código minero (100000440) GOLD REYCORO, representada por el señor Reyes Cárdenas Lenin Vladimir, en dicha denuncia se asevera que no se ha realizado el proceso de Consulta Previa Libre e Informada, se ha causado divisionismo comunitario y la contaminación del río Humuyaku (ANEXO 7). 3.8.- Señor/a Juez, de fecha 22 de julio del 2021, en las instalaciones del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, la Universidad IKIAM, por intermedio de la Ms. Marcela Cabrera, socializó los resultados del análisis químico realizadas a las muestras de agua, mismas que determinan altos niveles de contaminación en la cuenca alta del río Napo en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, con severas repercusiones en la zona baja; la investigación concluye lo siguiente (ANEXO 8): Existe concentración de metales pesados tóxicos en las cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental; Se evidencia la muerte del RÍO Chimbiyaku en la parte baja (pérdida de ecosistemas acuáticos). Concluye además que el 73% de los cuerpos hídricos monitoreados presentan una pobre calidad del agua: Además, existe una degradación de los ríos en un 50% en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena. Aumento de la erosión del suelo por su cambio de uso. Pérdida de materia Orgánica de los suelos. Vertidos de agua contaminada (desechos mineros tóxicos) a los ríos sin ningún tratamiento ni control. Escorrentías de desechos Mineros de las lagunas de relaves a los ríos. Gradual drenaje de contaminan termina hacia capas inferiores del suelo, entre otros. 3.9.- Señor Juez, en reunión de trabajo de los movimientos sociales de Napo, el geógrafo alemán Holger Michler, ha superpuesto el mapa minero en el mapa

hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola y del cantón Tena, evidenciando que todas las fuentes de recarga hídrica y de captación de agua se encuentran comprometidas al estar dentro de las concesiones mineras, esto atenta contra el derecho al acceso al agua y la protección de los recursos hídricos de consumo humano (ANEXO 9 USB).

3.10. - Señor Juez, la Universidad IKIAM ha publicado un informe técnico la presencia de mamíferos en áreas de regiones mineras en la provincia de Napo, cantón Tena, elaborado por los investigadores Sara Álvarez Solas y Renata Rodríguez, del que se desprende que existe especies de mamíferos en peligro de extinción, mismos que se encuentran en las parroquias de Talag, Puerto Napo y Pano, pertenecientes al cantón Tena. Además, concluye que la actividad minera aurífera afecta negativamente a muchas especies y en concreto se relaciona con una drástica disminución en la diversidad de especies de primates y otros mamíferos (ANEXO 10).

3.11. - Señor Juez, de fecha 10 de julio, consta la denuncia presentada ante la Gobernación de Napo, con copia al Ministerio del Ambiente y ARCOM, por parte de los presidentes de las comunidades de Serena, San Pablo, Naranjito, Sinchi Pura, Ilayaku, pertenecientes a la parroquia de Talag, cantón Tena, en la que de forma conjunta denuncian entre otras cosas, que se muestran preocupados por la presencia de operadores Mineros, mismos que al pedido de los miembros de las comunidades presenten la documentación que respalden la Consulta Previa Libre e Informada para poder realizar cualquier trabajo relacionado con la actividad minera, estos de manera Abusiva y arbitraria han hecho caso omiso, por lo que acuden a las autoridades competentes de que actúen en el marco de la ley y se respete el derecho a ser consultados (ANEXO 11).

3.12.- Los antecedentes expuestos derivan en la vulneración de los siguientes derechos:

3.12.1.- Derechos de la Naturaleza: La determinación de la naturaleza como sujeto de derechos, responde a la teoría exocéntrica, la cual coloca al ambiente y a la naturaleza como el eje central de las cuestiones ambientales. Esta teoría ha influenciado para que se plasme en instrumentos internacionales como la Carta de la Naturaleza las Naciones Unidas de 1982 en la que se establece que la especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales, considerando que toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera sea su utilidad para el ser humano. La concepción tradicional de los sujetos de derecho, así como la concepción de la naturaleza como un ente que es de utilidad para los seres humanos ya que la Constitución de la República reconoce expresamente a la naturaleza como sujeto de derechos generando un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el régimen de desarrollo y esencialmente la inclusión del " buen vivir" o " sumak kawsay" como concepto orientador de la vida. Así mismo, el Constituyente en la Constitución República del Ecuador del 2008, por primera vez en el mundo reconoció como sujeto de derechos a la naturaleza, es así que en el artículo 10 se plasmó que " La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Es así que la protección de la naturaleza debe ser entendida como una prioridad como lo declara el artículo 14 inciso segundo de la CRE que manifiesta: "Se declara de interés público preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." El estado al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, está actuando con omisión y faltando a su deber constitucional de prevenir daño ambiente, lo que ha vulnerado los siguientes derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador: "Art. 71. - La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete

integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.” (lo resaltado fuera del texto original). Según el estudio referenciado en el numeral 3.8 de esta demanda, no se ha respetado este derecho, causando un perjuicio ambiental de alto impacto en donde sea evidenciado la pérdida total de ecosistemas acuáticos, entre otros. "Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos dependan de los sistemas naturales afectados." El derecho autónomo de la naturaleza a la restauración, compromete al Estado adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. La contaminación que se ha evidenciado en los recursos hídricos del cantón Julio Arosemena Tola y Tena y que compromete seriamente los recursos hídricos aguas abajo, merece una intervención inmediata a fin de cumplir con el derecho a la naturaleza a su restauración. "Art. 73.- El estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales." Asimismo, la omisión del Estado, al permitir concesiones mineras de oro aluvial, sin cumplir con los requisitos constitucionales y en clara violación del principio de legalidad, ha desconocido el carácter precautelarlo y restrictivo de las normas ambientales en la Constitución. Tal como se demuestra en los estudios que presentamos como prueba, las concesiones mineras representan un riesgo ambiental, que en ecosistemas similares ha provocado sendos pasivos; por lo tanto, corresponde al Estado actuar para evitar la alteración de los ciclos de vida y la violación de los derechos de la Naturaleza. (lo resaltado fuera del texto original) La indefinición en la que ha dejado el Estado a la Naturaleza en este caso, vulnera además el derecho previsto en el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador que obliga al estado a proteger tanto a las personas, colectividades como a la naturaleza, frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales. La Constitución del 2008, le dio una nueva estructura al estado en temas de proteccionismo y garantismo, instituyó un nuevo régimen especial de derechos y principios reconocida internacionalmente por su objetividad innovación. Un régimen de responsabilidad ambiental constitucional de carácter preventivo y reparador, el mismo que denota un constitucionalismo garantista y renovador del Derecho. Son los pilares del constitucionalismo en materia ambiental: la prevención del daño; la reparación de daños, el principio de precaución, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza y la imprescriptibilidad de las acciones ambientales. Es así que el artículo 396 CRE es el punto de partida de la objetivación de la responsabilidad por daños ambientales. El mismo que establece que: "La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar, a las personas y comunidades afectadas." Se establece también que: "Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles". Cómo vemos los derechos de la naturaleza, de acuerdo con la Constitución, la cadena de responsabilidad ambiental no se rompe, de hecho, en caso de daños ambientales, el Estado actuará de manera

inmediata y subsidiaria para garantizar la salud restauración de los ecosistemas. "Además de la sanción correspondiente, el estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño y las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre los servidores y servidoras públicas realizar el control ambiental". Los derechos de la naturaleza han sido reconocidos en varias sentencias de la Corte Constitucional, por ejemplo, mediante sentencia N° 166- 15-SEP-CC, dentro del caso N° 0507- 12-EP, del 20 de mayo del 2015, reconoce el derecho de la Naturaleza a la restauración: "El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, incluye también el derecho de esta a la restauración, lo que implica la recuperación rehabilitación de la funcionalidad ambiental, de sus ciclos vitales, estructura y sus procesos evolutivos, sin considerar las obligaciones adicionales de carácter económico que el responsable del daño deba cancelar a quienes dependan de los sistemas naturales afectados. Este derecho, se refiere entonces no a la reparación pecuniaria favor de las personas perjudicadas, sino la restituido in integrum, es decir, a la plena restitución de la naturaleza mediante la reparación de los daños producidos en el medio físico hasta regresar en lo posible al estado original, es decir, la restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento de que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos".

3.13.2.- Derecho al agua. El régimen constitucional del agua y de la Alimentación está dentro de los derechos del Buen Vivir. En el presente caso, no se respetan las órdenes de prelación del agua, previsto en el artículo 318: consumo humano (agua potable y saneamiento), riesgo que garantice la soberanía alimentaria; caudal ecológico (función del agua); producción. Tampoco la prelación para aprovechamiento productivo, previsto en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, uso y aprovechamiento de agua, pienso artículo 94 dispone: Riego para producción agropecuaria, Acuicultura y Agroindustria de exportación; Generación hidroeléctrica y energía hidrotérmica; Proyectos de sectores estratégicos e industriales; baño terapia; embotellamiento de agua y otras. En noviembre del 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General N° 15 sobre el derecho al agua. el artículo 1.1 Establece que " el derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna". La observación N°15 también Define de hecho al agua como el derecho de cada uno agua suficiente, saludable, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico. La CRE en los artículos 12 y 13 nos garantiza: "... El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. el agua constituye patrimonio Nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida." "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades tradiciones culturales". Conforme el estudio científico aportado para la Universidad IKIAM, se desprende una afectación indiscriminada al recurso hídrico del cantón Julio Arosemena Tola y que, por la corriente del agua, se contamina los demás afluentes afectando a los principales hídricos de la provincia de Napo, cómo son el río Anzu, Hatunyaku y Napo, en el caso Sinangoe la sala resolvió: "Por otra parte se ha firmado que si bien concesiones otorgadas a otras en proceso, esto no afecta al pueblo Cofán por no estar asignadas en su territorio y han expuesto mapas indicando el curso de los ríos Cofán y Chingual que en un encuentro majestuoso geométricamente bien diseñado por la naturaleza dan vida al río Aguarico, pero es justamente más arriba con dirección a las estribaciones andes en el conocido pie de monte es donde se pretende la

afectación, pues la explotación minera con drogas o dragones es el modelo mecanizado de la búsqueda y obtención del metal precioso, cuya explotación Por cierto, no beneficia al pueblo Cofán, ni a otros del Ecuador mayoritaria, sino que sirven para acaudalar en carteras financieras privadas, de tal manera que desde esta óptica no se obtiene diferencia entre los legales y los ilegales.". El tipo de minería aluvial metálica se desarrolla exclusivamente en las riberas de los ríos, inobservando el inminente riesgo sobre la cobertura vegetal riparia y sin observar las áreas de protección de los recursos hídricos (ley de aguas y recursos hídricos) establecidos por las autoridades competentes (por ejemplo, el GAD de Tena definir áreas de protección riberas de ríos). En adición, este tipo de actividad minera requiere elevadas cantidades de agua para sus procesos de "lavado" lo cual en la práctica consiste en desviar el agua del cuerpo de agua más cercano, emplearla para lavar el suelo (su proceso productivo) y devolverla sin tratamiento al río, teniendo como consecuencia lo sostenido por el estudio de IKIAM ya señalado, es decir la muerte del Río Chimbiyaku en la parte baja". Al respecto a la sentencia de segunda instancia en la Acción de Protección N° 21333201800266 emitida por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, conocida como el caso Sinangoe resuelve entre otras: "Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas conceder las traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos medio y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc. por cuanto el afluente del río aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, dota y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro".

3.13.3.- Amazonía y el principio in dubio pro natura. En la CRE en su Artículo 250 se decidió reconocer a la circunscripción territorial amazónica como un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta dispuso la creación de la Ley Amazónica. Ya no es secreto de la riqueza natural que se puede avistar en la Amazonía ecuatoriana; la provincia de Napo es una de las seis provincias que conforman que conforman la circunscripción amazónica y una de las más importantes por su riqueza natural, características que le ha llevado a ser galardonada incluso nivel internacional. A raíz de la promulgación de la Ley Orgánica la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, en la que se estipuló dentro de los principios de esta ley el principio in dubio pro natura que estipula: "Cuando exista falta de información, vacío legal contradicciones de normas o se pretende dudar sobre el alcance de las disposiciones en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza". Con los antecedentes expuestos claramente se evidencia que la explotación minera aluvial metálica por ese a la naturaleza y la contaminación hídrica socializada por la Universidad IKIAM, demuestra la vulneración de este principio, por lo que los seres amazónicos sentimos afectados y vulnerados los de vivir en un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta.

3.13.4.- Derecho a la consulta previa, libre e informada. Se ha vulnerado el artículo 57, numeral 7, de la CRE, el mismo que prevé la realización de la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente. La vulneración de este derecho está relacionada de forma accesoria con los numerales 1, 5, 6, 8 CRE y con el derecho a la identidad cultural (artículo 1 y 21 CRE). Además, el derecho a la consulta previa, libre e informada está reconocida en los artículos 2, numeral 1 y 2, literal a y b; Art4; Art.5, literales a, b y c; Art 6,

numeral 1 y 2; Art 7, numeral 1; y Art. 8 numerales 1 y 26, 7, 15, numeral 2; 16; 32, numeral 2 de la convención 169 de la OIT, ratificada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1387 y publicado en Registro Oficial 311 de 6 de mayo de 1998; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus arts. 1, 2, 7 y 8; y la Convención América de Derechos Humanos, en sus art. 1 y 2. Reconociendo la supremacía constitucional de los convenios internacionales con respecto a los Derechos Humanos, prevista en el artículo 426 de la CRE el mismo que en lo pertinente dice: "Las fuerzas y jueces autoridades administrativas servidoras, servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos para que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invocan expresamente. ".Queda demostrada la relevancia del derecho a la consulta previa libre e informada porque de esta dependen otros derechos humanos fundamentales para garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos y la integridad de los pueblos. En este marco es relevante el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa Sarayaku vs Ecuador que expresamente dice: "La corte ha establecido qué, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o cómo indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de Procedimientos culturalmente adecuados entender como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe Consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo porción y No únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, sí es si este fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo e inversión propuesto. por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El cumplimiento de esta obligación o la realización de la consulta ver sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados". Cabe señalar, el pronunciamiento de la Corte Constitucional número 001- 10-SIN-CC del 18 de marzo del 2010, declara la constitución de varios artículos de la ley minería, los mismos que tratándose de los pueblos y nacionalidades, deben obligatoriamente observar el cumplimiento del artículo 57, numeral 7 de la CRE. la sentencia en lo principal estipula: "(...) se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 18 y 31 inciso segundo y 59, 87, 88, 90, 100, 101 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos la declaratoria de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minería y consulta ambiental. es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se intérprete de la siguiente manera: a) son constitucionales los artículos referidos en tanto no se aplican respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afro ecuatorianas y montubias; b) toda actividad minera que se pretende realizar en los territorios de las comunidades, pueblos finalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la asamblea nacional expida la correspondiente ley; 4. está corte, de conformidad con el

numeral 15 del artículo 76 de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional y el respeto a los principios demás constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente (...). Varios pronunciamientos de fuerzas ecuatorianas, han reconocido la relevancia de la consulta previa libre e informada pueblos indígenas y su relación con la integridad cultural, social y económica de sus pueblos. así, la sentencia, de fecha 27 de junio de 2018, dentro del caso de Río Blanco (acción de protección N° 03 15 4- 2018), en la provincia del Azuay, donde el juez constitucional respecto del propósito de la consulta previa, manifiesta: "La consulta previa es de gran relevancia e importancia en especial para las comunidades, pueblos y nacionalidades titulares de derechos colectivos garantizados por el Estado. a través de la consulta se cumple con el deber primordial del Estado de defender el patrimonio natural y cultural, protegiendo el medio ambiente, promoviendo la participación ciudadana, garantizando el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y garantizando la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas. La consulta previa es un derecho colectivo creado como una garantía a los pueblos indígenas que permanezcan viviendo de acuerdo a su propia organización política y social en sus territorios. Este derecho está profundamente relacionado con el derecho al territorio la libre determinación consagrado en la Carta Magna que es conocido que el Ecuador es un estado plurinacional. De acuerdo con el derecho internacional el propósito de la Consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado". El artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, suscrita por el Estado ecuatoriano, ubica la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, como un derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, que implica la libre determinación de visión política y la libre determinación de económico social y cultural. Los distintos mecanismos de participación, específicamente en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reconoce el derecho colectivo a la consulta previa libre e informada, dentro de un plazo razonable a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afro ecuatoriano y montubio y su Artículo 81 ítem, prevé el derecho a la consulta ambiental, previa amplia y oportuna a la comunidad, siendo sujeto consultante el Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia dictada en el año 2012, caso Sarayaku Vs Ecuador, condenó al país por violación de derechos del pueblo indígena de Sarayaku y dispuso entre otras, que en un plazo razonable el Estado Ecuatoriano adopte las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean series para hacer efectivo el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas del Ecuador y modificar aquellas que impidan pleno y libre ejercicio con la participación de las comunidades. Es importante resaltar Señor Juez la sentencia N° - 001- 10-SIN-CC del 2010 de la Corte Constitucional, que reconoció la relación los pueblos indígenas con sus territorios en la consideración fundamental para el correcto entendimiento del deber primordial del Estado a la consulta previa, libre e informada contemplado en el artículo 57.7 de la Constitución de la República. El fundamento de la consulta se encuentra entonces en el derecho que tenemos los pueblos de decidir nuestras propias prioridades en lo que atañe proceso de desarrollo, en la medida en que esté afecta nuestras vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual ya las tierras que ocupamos o utilizamos y de control, en la medida de lo posible, nuestro propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Por lo tanto,

este mecanismo de participación seco según derecho constitucional colectivo y un proceso de carácter público y obligatorio que debe realizarse previamente, siempre que se vaya a adoptar, decidir o ejecutar alguna medida administrativa proyecto público o privado y legislativa, de afectar directamente las formas de vida de los pueblos indígenas en sus aspectos territorial, ambiental, cultural, espiritual, social, económico, de salud y otros aspectos que inciden en su integridad étnica. para ello es necesario tener en cuenta que la consulta previa en el contexto de la gobernabilidad indígena es mecanismo diálogo intercultural que se da entre actores comprometidos con acción que los afectan a todos, es un derecho en sí mismo medio por el cual se respetan los derechos colectivos como la autodeterminación, el autogobierno, la capacidad de los pueblos de decidir su modelo de desarrollo. En este sentido, a pesar de que hasta la fecha no exista una Ley Orgánica emitida por la Asamblea Nacional que regule dicho proceso era imprescindible que el Estado nos hable de las concesiones entregadas miento de su obligación de respetar y garantizar individuales y colectivo, hubiera consultado a los pueblos afectados sobre la base de las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la citada sentencia; en este caso a las comunidades de la provincia de Napo, inmersas dentro de concesiones mineras; y de acuerdo al criterio constitucional, se ha pronunciado en la misma línea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del pueblo indígena Kichwa Sarayaku Vs Ecuador que expresamente dicen: "177. La Corte ha establecido que, para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones en el marco de una organización constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de Procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe Consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo e inversión únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, Sí este fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento civiles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación o la realización de la consulta sino observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados". Y a partir del párrafo 180 al 210 de dicha sentencia se definen y desarrollan caracteres de la consulta. Estándar internacional obligatorio que debe, además, ser considerado en relación con los estándares establecidos por el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas y las múltiples recomendaciones emitidas por la Relatoría de Naciones Unidas cuyo contenido es parte del ordenamiento jurídico nacional por mandato constitucional. La consulta previa, libre e informada comunidades indígenas provincia de Napo, sobre actividades de minería metálica aluvial alisar en la que puedan verse afectados, es obligada desde el inicio de cualquier proyecto o proceso, tal Cómo ha establecido la Corte Constitucional y el respeto de sus derechos colectivos constitucionalmente establecidos. No ha existido este proceso de consulta para ninguna de las concesiones otorgadas por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables y que afectan directamente a los recursos hídricos de la provincia De igual forma, tampoco se ha consultado ni iniciado ningún proceso de consulta las nuevas concesiones que actualmente se encuentran en trámite para ser otorgadas. es decir, las concesiones mineras realizadas hasta el momento en la zona que están

actualmente en trámite han vulnerado el derecho de la comunidad a la consulta previa, libre e informada. No se ha respetado el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados y expresar su consentimiento, por lo que sus derechos se encuentran en constante vulneración por parte de los operadores Mineros.

3.13.5.- Seguridad jurídica. La seguridad jurídica implica un ámbito de previsibilidad incertidumbre en el individuo, en el sentido de conocer a qué atenerse frente a un proceso del Qué es parte, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución ya las normas que integran el ordenamiento jurídico marcan los cauces objetivo en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias. Por consiguiente, la seguridad jurídica quita la arbitrariedad al asegurar la previsibilidad normativa, en el sentido de que todas las actuaciones públicas de enmarcarse en el ordenamiento jurídico vigente. El acto ilegítimo demandado es la vulneración de los artículos 1, 10, 11.1, 11.3, 12, 14, 15, 32, 57.4, 57.7, 66.2, 71, 72, 73, 74, 83.1, 82, 83.6, 95. inciso 2, 263.4, 227.1, 313, 318, 395.1, 395.3, 396, 397, 398, 399, 404, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 414 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la Carta de la Naturaleza de las Naciones Unidas de 1982; artículos 5,6,7,8,9,10,11,29,30,21,158 (LIBRO TERCERO DE LA CALIDAD AMBIENTAL), 172- 176 y 201 del código orgánico del ambiente; título II PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL artículo 420- 426, 428, LICENCIA AMBIENTAL artículos 431- 444 del reglamento al Código Orgánico Del Ambiente; capítulo II artículos 78-, 86, capítulo III de la gestión social y participación de la comunidad artículos 87- 91 de la Ley Minera; Acuerdo Ministerial N° 109 del Ministerio del Ambiente.

3.13.6. - Derecho a la Consulta Ambiental. La Constitución establece: Toda decisión o autorización Estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y Los criterios de valoración objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según Los criterios establecidos en la ley instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria a la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa Superior correspondiente de acuerdo con la ley. Es necesario entonces diferenciar la Consulta previa de la consulta ambiental. la Corte Constitucional ha determinado que los derechos constitucionales consulta previa pueblos indígenas (consulta previa) y a la consulta ambiental son distintos y Qué es un error confundir los dos derechos. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas de general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización Estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos, la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales. Sobre el contenido y las fuentes para su comprensión el derecho de los pueblos indígenas es una manifestación de su derecho a la autodeterminación y comprende los estándares desarrollados por instrumentos internacionales de Derechos Humanos, con el Convenio de la OIT N° 169, la declaración de Naciones Unidas de los derechos de los pueblos indígenas, las sentencias emitidas por

la Corte IDH ; y por la Corte Constitucional sobre el tema; la consulta ambiental es una manifestación de la participación y tiene como Fuentes los principios de participación de la constitución y las normas internacionales sobre medio ambiente, en particular el acuerdo regional sobre el acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que se basa en el acceso a la información amplia y oportuna. Finalmente, en cuanto al obligado, la consulta previa de pueblos indígenas es toda entidad Estatal que realiza actividades que afecten a dichos pueblos; la consulta ambiental tiene como obligado a la entidad Estatal que le corresponde ejercer como autoridad ambiental. También existen similitudes entre los dos derechos. Los derechos buscan involucrar a sus titulares en los procesos de toma de decisiones y en las decisiones relativas directos que tengan un impacto en el territorio o en el ambiente, respectivamente. por esto es importante que ambos derechos, cada uno con sus partículas características, el acceso constante, libre y gratuito a la información sobre los proyectos, la participación social en la toma de decisiones, la consulta y la aplicación de estándares que puedan favorecer al ejercicio de derechos. El derecho a la consulta ambiental es una facultad indelegable del Estado que establece la obligación, en los distintos niveles de gobierno según corresponde, de consultar a la comunidad toda decisión o autorización que pueda tener una afectación al ambiente. Del texto constitucional se desprende que este derecho tiene dos elementos importantes: i) el acceso a la información ambiental y ii) la consulta ambiental propiamente dicha. El fin de la consulta es el de un diálogo de ida y vuelta antes de tomar una decisión sobre una política, o proyecto, durante la implementación de la política y proyecto (si es que se decidió participadamente implementarlo), y mientras dure la ejecución del mismo. El diálogo no puede partir de una decisión previamente tomada. si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contrario a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse. La participación activa se manifiesta cuando se habilita la deliberación democrática de la ciudadanía, es decir, cuando se generan espacios en los que se involucran distintos puntos de vista políticos ambientales se origina y Ejecutan marco de un debate que incluye las voces ciudadanas. la participación activa a la que se refiere la Constitución no es, por lo tanto, una participación sin debate o que afecta de manera positiva la posición del Ecuador o de las empresas. La Corte IDH ha dicho que está " representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente". La Corte IDH ha sido clara en que, para poder garantizar la participación social, se debe haber garantizado previamente el acceso a la información pública en los términos descritos anteriormente. La norma constitucional establece que la opinión de la ciudadanía debe ser valorada según los criterios establecidos en la ley, los instrumentos internacionales. El acuerdo de Escazú es un instrumento internacional que establece varios compromisos relacionados con la participación ciudadana el marco de una consulta que el Ecuador debe cumplir. Establece las características que debe tener la participación ciudadana, debe ser abierta e inclusiva. La consulta ambiental debe ser oportuna y participativa. Será oportuna cuando se asegure que la participación se la realice desde las etapas iniciales del proceso de toma de decisiones. Para que sea oportuna también deberá contemplar plazos razonables el sujeto consultado tiempo suficiente de informarse y participar de forma efectiva. La participación pública implica que se participe en los procesos de forma de decisiones ambientales y participe oportunidad de presentarse naciones apropiados y disponibles. La consulta debe ser inclusiva. Para que llegue a ser inclusiva esta deberá

adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y defenderá de los sujetos consultados. La catástrofe ambiental que vive el planeta exige que las decisiones de política ambiental y de proyectos riesgo de tomar en el marco de un consenso social que permita ayudar a garantizar una responsabilidad intergeneracional lograr que las futuras generaciones puedan ejercer su vivir en un ambiente sano. Por otro lado, en lo que sea aplicable, la consulta debe incorporar los elementos del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas, tales Como el carácter previo y la buena fe. Cómo se ha visto lo manifestado por la Corte Constitucional es imperativo qué para que se produzca actividades que por zona se involucre afectación daño al ambiente y la naturaleza obligatoriamente el Estado de forma indelegable debe cumplir con la consulta ambiental a la comunidad afectada o posiblemente afectada, escenario que no se ha cumplido en la provincia de Napo según las denuncias presentadas por los y las comunidades, como no se ha realizado por parte del Estado Ecuatoriano procesos de consulta ambiental. Como fundamentos de Derecho de la acción de protección y solicitud de medidas cautelares presentadas a favor de los derechos de la naturaleza señalan los: Arts. 9, 26 y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Como pretensión de la acción de protección propuesta solicitan: Qué se declara la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto, sin valor ni eficacia, constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación aurífera que el estado del Ecuador, a través de sus instituciones a otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la provincia de Napo. Que mediante sentencia se ponga la reversión al estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: Código catastral, Nombre de concesión, Titular de concesión: 1.- 100000301, TOMAS 1 LATIN GOLD MINERALS LATINGOLD; 2.- 100000192, PAUSHIYACU 2 MEGARMI S.A.; 3.-100000193 PAUSHIYACU 3, MEGARMI S.A.; 4.- 400998; BOARDWALK 16 RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.; 5.- 100000302, SARDINAS 8; RIVERHILLS RESOURCE CORPORATION S.A.; 6.- 400443ANZU NORTE TERRAEARTH RESOURCES SA; 7.- 400408-CONFLUENCIA- TERRAEARTH RESOURCES SA; 8.- 400402EL ICHO, TERRAEARTH RESOURCES SA; 9.- 4000221-REGINA 1- S, TERRAEARTH RESOURCES SA; 10.- 400409 TERRAEARTH RESOURCES SA; 11.- 400198, VISTA ANZU, TERRAEARTH RESOURCES S.A.; 12.-403017-HUAMBUNO1-, TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 13.- 403018, HUAMBUNO2, TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 14.-403019, HUAMBUNO 3, TRANSCONMI CONSTRUCCIONES CIA LTDA; 15.-1090120, SACHA, AGUINDA AGUINDA AGUSTO EDUARDO; 16.-490922, REGION AMAZONICA, AGUINDA ANDI CLEVER RAMIRO; 17.- 491139MINA SAN JOSE, AGUINDA ANDI JENNY ROSAURA; 18.-491141, MINA, AGUINDA ANDI NOEMI CHAVELA 19.-1090219AGUIRRE PATRICIAAGUIRRE PERALTA 20.- PATRICIA ELIZABETH, 21.-1090008, NANCY EDILMA ALBAN LOPEZALBAN LOPEZ 22.- NANCY EDILMA; 23.-100000357MINAS PAUSHIYACUALMEIDA NAULA CARLOS ESTEBAN; 24.- 490953, ALICIA-ALVAREZ VASQUEZ ALICIA RAQUEL; 25. 100000317CRISTOBALANALUISA, ANGUETA JOSE CRISTOBAL; 26.-1090187, PALMERAS, ANDI PEDRO FERNANDO; 27.- 1090193RIVER GOLDANTIA, OLAYA JOHN CARLOS; 28.- 490679, JORGE APOLO, ELIZALDE JORGE LUIS; 29.-1090249- JERUSALEN- ARANDA GUALINGA CELINA; 30.-490644-MIREARMIN; ARMIJOS ARMIJOS JUANA EDITA

MIRELLA; 31.- 490562- GATO NEGRO- ARMIJOS TACURI LUIS ANTONIO; 32.-1090204; JAIRO SEAS 2-AVILEZ CHIMBO RAMON CESAR; 33.-490695- MINERA DE BALSECA-, BALSECA BAYAS CLEMENTE REINALDO; 34.- 1090005- ALEXANDER BEJARANO GARCIA; 35.- 100000359- PUNINO 2- BERMUDEZ FIGUEROA ELSA GUADALUPE; 36.- 1090222- JC BONILLA-, BONILLA GARCIA JUAN CARLOS; 37.-1090148-BONIL- BONILLA GARCIA JAVIER ENRIQUE; 38.-1090212-PILAR 1- BONILLA TUNAY JENNIFER PILAR; 39.- 1090062- ESTHER BORJA- BORJA PEÑAFIEL ESTHER VICTORIA; 40.-100000246-ALESSIA- BOWEN MANCHENO GEOVANNA; 41.-490645,CRISTAL, CAICEDO LICUY CRISTOBAL GUILLERMO; 42.-100000430JANNYLIZ, CAIZA OBANDO LIGIA GUADALUPE; 43.-491109, ALEXANDER CAJAS LUIS ALFREDO; 44.-1090185,CHONTA YACU 1, CALDERON FRANCO ELADIO. 45.-1090186,CHONTA YACU 3, CALDERON MORENO MARCIA; 46.-090140, CHONTAYACU, CALDERON MORENO FRANCO ROSALINO; 47.-1090217, LA TOLITA, CAMPOVERDE RIOS ALEXANDRA; 48.- 490893,RIO CHONTAYACU, CAMPOVERDE RIOS ANGEL; 49.- 1090160,TIGRILLO,CAMPOVERDE RIOS EDWIN JOSE; 50.- 1090176 CASA BLANCA, CAMPOVERDE RIOS GEOVANNY MARCELO;51.-1000003,PUNINO, CAMPOVERDE RIOS JAIME LUIS; 52.-490894, CAMPOVERDE RIOS JAIME; 52.- 1090135 BONANZA,CASTILLO CALLAY ENRIQUE; 53.- 490563, EL DORADO, CEDILLO ANDRADE JOSE PABLO; 54.- 1090197,GREPSON CERDA GREFA GLORIA SUSANA; 55.-10143, JORGE 1,CERDA MAMALLACTA LIDIA BERTHA; 56.-100000480,MERY 1, CHAVEZ SÁNCHEZ MERY; 57.- 100000400, MINAS PAUSHIYACU 2,CHAVEZ VALLEJO MARCIA;58.- 1090116,WILLAN 71,CHILUISA VILLALVA WILLAN; 59.-1090209, LUIS CORNEJO CORNEJO, 60.-1090179,CORONEL ELVIS; 61.- 1090129, CORONEL JOFRE; 62.- 1090218MIGUEL CORONEL; 63.-100000161,CATHY, DIAZ VEGA MANOLO; 64.- 100000153,VICTORIA 1, DIAZ VEGA MANOLO; 65.-10000060,VICTORIA 2,DIAZ VEGA MANOLO; 66.- 100000358,PUNINO 1,ELIZALDE FLOR MARIA; 67.- 491110,DANIELAEULER TAPIA RENTERIA; 68.-1090139,RAYO, CARLOS GREFA TUNAY; 69.-490727,EL MIRADOR,GREFA CERDA GABRIEL; 70.- 490649,LIGUTI, GUTIERREZ LINDA; 71.-1090198, MIRIGLAG,HUILCA MIRIAM; 72.- 100000399,PUNINO 4, JACOME EDISON HUGO; 73.- 490635,CECUAR, JARAMILLO CAJAS CECILIA; 74.- 1090013, JIMENEZ EDISON 75.- 490957,LA ESPERANZA, JIMENEZ VEGA ABEL; 76.- 491105, BOLIVAR JUNCAL; 77.- 490671, PATRICIO JUNCAL; 78.-1090121, DOUGLAS CLARKE; 79.- 10214.-ELIZABETHLOPEZ SANDRA; 80.-1090162,LAS MALVINAS, MAMALLACTA MARGARITA; 81.-10000059,EL COFRE, MERY JUAN CARLOS;82.-1090225,EL COFRE, MERY JUAN CARLOS; 83.-1090195, CHONTAYACU 2; MORENO SANTOS JULIA;84.-10000010FRUTO DORADO,MOROCHO MARCOS; 85.- 1000005,TATIANA 1,MUÑOZ DIEGO JAVIER;86.-109223TATIANA 1,MUÑOZ DIEGO JAVIER; 87.-100000412,PIBI 1, NARVAEZ DARWIN; 88.-100000413,PIBI 2, NARVAEZ DARWIN; 89.- 100000464, CORINA MIGUEL 2, OÑATE EDGAR; 90.-1090211,FLACO, ORELLANA FRANKLIN; 91.-490639, RAPAGO, PAPA RAUL VIRGILIO; 92.- 1090220.- MATILDE, PASTUÑA JOSE MIGUEL; 93.- 1090196, PIEDRA 4,PEÑALOZA SULEMA; 94.- 490731, PIEDRA DORADA,PIEDRA LUIS ENRIQUE; 95.-100000392, EL RETORNO,PILLAJO EDGAR; 96.-1090184, PAJARO AZUL, PILLUPAXI MILTON; 97.- 490669, HERNAN QUEZADA; 98.-5491140, NINA AGUINDA 1, RAMIREZ SAMUEL; 99.- 100000440,GOLD

REICORO, REYES LENIN; 100.- 1090158, LA PAULITA, RIOS ROSA ANGELA; 101.- 490637, LORIVA, RIVADENEIRA LOURDES; 102.- 490636.- JOMARIVA, RIVADENEIRA JORGE; 102.-100000466, ARAJUNO 1, RODRIGUEZ MARCIAL; 103.-100000371, SHALCANA, ROJAS GUANO SERGIO; 104.-100000468, DESEMBOCADURA, ROMAN LOPEZ HERNAN; 105.- 100000245, EMPRENDIMIENTO MINERO, ROMERO IVAN ANDRES; 106.- 10000027, EMPREND. MINEROROMERO IVAN ANDRES; 107.- 1090224, CURIYACU, ROMERO FULVIO IVAN; 108.-100000327, JUDITH ROMERO PEREZ LENIN; 109.- 1090011, RENE, ROSERO NELSON RENE; 110.-100000456, GENIAL, SALAZAR EUGENIO S; 111.- 100000469, SALAZAR SALAZAR EDWIN; 112.- 100000386, JANKO, SALGADO EDUARDO; 113.- 1090024, NAPO KURY, SANDA EDWIN; 114.- 1090206, JAIRO SEAS; 115.- 1090207, GALOSHIGUANGO; 116.-1090210, JOSE ANDRES SIGCHO; 117.-1090114, NUEVO SON, SINISTERRA JOSE; 118.-100000537, ARAJUNO RESOURCESTANG JONHCHARLES; 119.-1090164, TIGRILLO COLORADO, TANGUILA APOLINARIO; 120.- 490863, CHICHICO RUMI 4, TAPUY CARLOS ENRIQUE; 121.- 1090141, LAS ISLAS, TAPUY GERMAN HENRY; 122.-491130, CHICHICO RUMI 7, TAPUY HUBERTO R; 123.- 1090145, LAS ISLAS 1, TAPUY POLICO NELSON; 124.- 100000026, SAN LORENZO; 125.- 100000026.- SAN LORENZO, TAYUPANDA VICTORIA; 126.- 10900029, TORRES MIL, TORRES MILTON HOMERO; 127.- 100000482, SAMAIKI, TREJO LOPEZ EDISON; 128.- 490689, GABRIEL ULRICH; 129.- 1090155, LOS MORTES, VALAREZO CASTILLO MARITZA; 130.- 100000248, ARIANITA, VALAREZO SAMANIEGO CLARA; 131.- 1090208, ESPERANZA, VEGA APUNTE WILLAN; 132.- 1090110, SALVATIERRA, VERA SALVATIERRA ORLANDO; 133.- 100000459, CHURUYACU, VIDAL GOMEZ ANTONIO; 134.- 10000060, GUAMY, VIDAL GOMEZ CARLOS; 135.- 100000461, ILA 1, XU TAO; 10000062, ILA 2, XU WEFENG; 136.-100000404, JAGUAR, XUE XIUXIA; 137.- 100000405, JAGUAR 1, XUE XIUXIA; 138.- 100000463, RIO ILA, XUE XIUXIA; 139.- 100000424, RIO MISAHUALLI, XUE XIUXIA; 140.- 100000436, SUSANA, XUE XIUXIA; 141.- 100000235, VALENTINA, YANOUCHE JIMENEZ JORGE; 142.-100000247, YURAK, YANOUCHE PAEZ CRISTHIAN; 143.- 100000242, ILLOCULLIN, YANOUCHE PAEZ PATRICIO; 144.- 100000242, TOTOYS, YANOUCHE PAEZ TATIANA, 145.- 490862, MINERA CHICO RUMI 2, YUMBO GREFA VICENTE; Y, 146.- 1090018, NAPO RUMY, YUMBO HUATATOCA JOAQUINA, como reparación integral solicitamos : qué se ordene el cumplimiento de la restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de minería metal aluvial en la provincia de Napo.(...)”.

3.4.- También han comparecido en la presente acción en favor de los accionantes, en calidad de AMICUS CURIAE, las siguientes personas:

1.- Ivette Rossana Vallejo Real en calidad de miembro de la Colectiva de Antropólogas del Ecuador y de la Red de Antropología de Ecuador, solicitando principalmente, se procese y acepte la acción de protección propuesta; 2.- Ing. Fiodor Mena, presidente del gremio de profesionales denominado Colegio de Ingenieros en Gestión Ambiental del Ecuador CIGAE; 3.- Ing. Geógrafa Amanda Cristina Yépez Salazar y el Politólogo Humberto Vinicio Freire Aguilar en calidad de miembros del Colectivo de Geografía Crítica del Ecuador; 4.- Boris Volynov Tulcanza Espin en calidad de Secretario del

Colegio de Ingenieros en Gestión Ambiental del Ecuador CIGAE; 5.- El PHD Tod Swanson Dillon, miembro de la Comunidad Kichwa Santu Urku en la ribera del río Napo; 6.- El PHD Michael Arthur Uzendoski Benson, miembro del Colectivo de Antropólogas del Ecuador y de la Red de Antropología del Ecuador; y, 7.- La Ab. Yuly Tenorio, Coordinador Observatorio Ciudadano, legalmente constituido por el Consejo de Participación Ciudadana, quienes han expuesto oralmente en audiencia sus argumentos

3.5.- AMICUS CURIAE, en favor del Estado: El Ab. Andrés Larrea Savinovich, representando a Blackbird Mining Ecuador, oponiéndose a la acción de protección.

3.6. Con auto de fecha 20 de octubre del 2021, a las 16H09, el Juez A-quo ha calificado la acción de protección y ha ordenado hacer conocer de la acción a las entidades accionadas: Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Energía y Minas y Recursos no Renovables; al Director Ejecutivo, Director Regional y Director Provincial de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales, no Renovables, respectivamente; y, al Procurador General del Estado. En el mismo auto de calificación el Juez A-quo ha negado las Medidas cautelares solicitadas, con relación a la suspensión inmediata de toda actividad de prospección y explotación de minería metálica aluvial de oro en las comunidades, parroquias y cantones de la Provincia de Napo.

Citados legalmente los accionados, han comparecido a la audiencia señalada para el efecto, en la cual las partes han intervenido en el siguiente orden:

3.6.1.- Los legitimados activos han comparecido a la audiencia y se han ratificado en lo dicho en su acción constitucional.

3.6.2.- El Ministerio del Ambiente, a través de la Ab. María Fernanda Manopanta, ejerciendo el derecho de contradicción, a la acción constitucional propuesta ha manifestado lo que sigue:

“(…) Del libelo de la acción presentada se deriva que la supuesta vulneración de los derechos a la naturaleza, al agua, a la seguridad jurídica y a la consulta ambiental obedece de manera general a las actividades mineras que se realizan en la provincia de Napo, sin embargo es importante destacar que de todas las intervenciones no se ha establecido con exactitud cuál es el acto u omisión en la cual ha incurrido esta cartera de Estado para que efectivamente exista una vulneración de derechos constitucionales y proceda de esta manera una Acción de Protección, así lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el cual se establecen los siguientes requisitos de procedencia de las acciones de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este sentido me voy a referir a: a) Derechos de la Naturaleza, indubio pro natura y seguridad jurídica. - Los accionantes señalan que las Carteras de Estado que nos encontramos accionadas, al no garantizar que las concesiones de minería aluvial aurífera se realicen en

estricto cumplimiento del ordenamiento ambiental constitucional vigente, se ha vulnerado los artículos 71, 72, 73 de la Constitución de la República del Ecuador. Al respecto Señor Juez, es necesario establecer que esta Cartera de Estado en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, le corresponde de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. De esta manera y en ejercicio de las atribuciones de regulación y control, esta Cartera de Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 *Ibíd*em tiene la siguiente atribución: “6. Otorgar, suspender, revocar y controlar las autorizaciones administrativas en materia ambiental en el marco de sus competencias”, autorizaciones que de acuerdo al artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, son de dos tipos: a) registro ambiental (bajo impacto); y, b) licencia ambiental (Mediano y alto impacto). Ahora bien, en este punto es necesario precisar que para la expedición de una autorización administrativa, sea ésta Registro o Licencia Ambiental, corresponde a los operadores de las mismas cumplir con el procedimiento previamente establecido en el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente y en su momento con lo previsto en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria Del Ministerio del Ambiente; instrumentos jurídicos en los cuales se estableció que el operador debe entre otras cosas: registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental, obtener el correspondiente certificado de intersección con Áreas Protegidas y Bosque y Vegetación Protectores, obtener de ser el caso la viabilidad ambiental y presentar el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental si se requiere obtener una licencia ambiental y el Plan de Manejo Ambiental si se requiere un Registro Ambiental. En este sentido es importante señalar señor Juez que tanto el Plan de Manejo Ambiental como el Estudio de Impacto Ambiental, son instrumentos técnicos que en garantía del principio de prevención para precautelar el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, permiten conocer las actividades que va a ejecutar un operador y las medidas de mitigación para evitar o reducir los impactos de la mismas. Así pues, tanto el Código Orgánico del Ambiente, como su Reglamento señalan: “Planes de Manejo Ambiental.- Es el documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta” (énfasis agregado). “Estudio ambiental.- El estudio ambiental es el instrumento para la toma de decisiones sobre los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental”. De esta manera es evidente, que todo tipo de actividad humana, no solo productiva, genera un impacto, sin embargo estos impactos pueden ser positivos y negativos y justamente para los impactos negativos se establecen dentro de los planes de manejo y estudios ambientales las correspondientes medidas de mitigación, corrección o compensación. En el presente caso, los accionantes no han establecido con claridad cuál es la acción u omisión realizada por esta Cartera de Estado para vulnerar los derechos de la naturaleza ni a la seguridad jurídica; sin embargo y a fin de demostrar el trabajo realizado por la Institución que represento, para precautelar no lo solos derechos previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República sino todos los que han sido reconocidos a favor de la Naturaleza, me permito poner en su conocimiento señor Juez, el INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, servidora de la Dirección de Normativa y Control de esta Cartera de Estado, del cual se desprende lo siguiente: Concesiones Mineras con Licencia Ambiental. Proyecto/Concesión,

Código,Nro. Resolución, Fecha, Fase Regina 1s Y Vista Anzu, 400022.1400198,1783, 9/11/2012, Exploración Y Explotación, Boardwalk 164009983116/5/2015, Exploración Y Explotación. Concesiones Mineras Con Registro Ambiental. ProyectoConcesiónCódigo Nro. ResoluciónFecha: Paushiyacu 1, 100000191 219732, 23/06/2017. Paushiyacu 2,100000192, 219734, 23/06/201, Paushuyacu 3- 100000193,219737, 23/06/2017, Nueva Fortuna; Kathy 100000161,227485 ,22/01/2, Victoria1, 100000153,Victoria2, 100000160. Estado De Las Concesiones Mineras Regina 1s (Cód. 400022.1) Y Vista Anzu (Cód. 400198). Regularización: Licencias Ambientales Otorgadas. Las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) cuentan con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 1783 (del 09 de noviembre de 2012, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos. Control Y Seguimiento Ambiental: Términos De Referencia: Noviembre 2012 Noviembre 2013: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-SCA-2013-2488. Noviembre 2013 Noviembre 2015: Aprobado Con Observaciones Vinculantes Mediante Oficio No. MAE-SCA-2015-3135.Noviembre 2017, Noviembre 2019: Ingresado Con Oficio No. 054-CAM-SHIG-PY-2030, Del 14 De Octubre De 2020. Auditorías Ambientales De Cumplimiento: NOVIEMBRE 2012 NOVIEMBRE 2013: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-SCA-2014-3338. NOVIEMBRE 2013 NOVIEMBRE 2015: Observada Mediante Informe Técnico No. 1160-2021-DNCA-SCA-MAAE. Noviembre 2015 Noviembre 2017: Nueva Pendiente De Revisión. Informe De Monitoreo: NOVIEMBRE 2012 MAYO 2013: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2013-1934. JUNIO 2013 NOVIEMBRE 2013: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2014-0372. DICIEMBRE 2013 MAYO 2014: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2014-2062. Septiembre 2014 Noviembre 2014: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2015-0563. Diciembre 2014 Febrero 2015: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2015-2485. Marzo 2015 Mayo 2015_ Notificado Mediante Oficio No. Mae-Dnca-2015-2591. Junio 2015 Agosto 2015: Aprobado Mediante Oficio No. Mae-Dnca-2015-2808. Septiembre 2015 Noviembre 2015: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2016-0658.Diciembre 2015 Febrero 2016: Aprobado Mediante Oficio No. MAE-SCA-2016-1567. Marzo 2016 Mayo 2016: Observado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2016-3007. Junio 2016 Agosto 2016: Observado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2017-1784-O. Septiembre 2016 Noviembre 2016: Observado Mediante Oficio No. MAE-DNCA-2017-1801-O.Junio 2017 Noviembre 2017. Diciembre 2017 Mayo 2018. Junio 2018 Noviembre 2018-Diciembre 2018- Mayo 2019. Junio 2019- Nov 2019. Diciembre 2019- May 2020.JUNIO 2020- NOV 2020. 8 pendientes revisión: (diciembre 2016 - mayo 2017, diciembre 2017- mayo 2018, diciembre 2018 - mayo 2019, junio 2018 - noviembre 2018, junio 2019 - noviembre 2019, diciembre 2019- mayo 2020, junio 2020 - noviembre 2020, todos ingresaron a destiempo y diciembre 2020 mayo 2021). Inspecciones: Se han realizado 18 inspecciones de control y seguimiento en el período 2013 -2020 a las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), solicitando 15 planes de acción. Durante el año 2020 se han realizado 9 inspecciones, las últimas realizadas el 04 de septiembre por parte de un técnico de la DNCA, el 08 de octubre por técnicos de la Dirección Zonal de Napo y el 21 y 22 de octubre por técnicos de la DNCA. En el 2021 se han realizado cinco inspecciones de control y seguimiento, la última realizada el 06 de mayo de 2021 con la finalidad de verificar el cumplimiento al Plan de Acción aprobado en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1), Vista Anzu (cód. 400198). (ANEXO 1. Archivo con estado de trámites ingresados a la DNCA).Planes de acción: Mediante oficio Nro. MAE-SC-2020-0338-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de

Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de acción para los hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas el 22 de febrero, 12 de abril y 11 de julio de 2019 y dispone remitir el Informe final de cumplimiento del plan de acción referido, el cual no fue presentado y se realizó con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0618-O del 23 de abril de 2020, una insistencia. Con oficio Nro. 14-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo 2020, el titular minero remite el informe final de cumplimiento del plan de acción, la DNCA observó dicha información mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1563-O del 27 de agosto de 2020, y solicitó información complementaria y/o aclaratoria, la cual hasta la fecha no ha sido remitida. Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, la DNCA notifica a TERRAEARTH la presentación de un plan de acción, conforme a los hallazgos registrados durante la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020. Con memorando Nro. MAAE-DZDN-2020-2113-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo remite el informe técnico Nro. 001-2020 DZN-OFT-UCA-MAAE del 12 de octubre de 2020, referente a los hallazgos registrados durante la inspección de control y seguimiento realizada el 08 de octubre de 2020. Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, dispone la inclusión de los hallazgos registrados en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1), durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020, en el plan de acción dispuesto mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1694-O del 12 de octubre de 2020, referente a la inspección del 3 y 4 de septiembre de 2020; además se dispuso remitir los amparos administrativos respecto a la minería ilegal que se verificó en las concesiones mineras Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402). Con oficio No. 057-CAM-SHIG-PY-2020, del 20 de noviembre de 2020, la operadora remite los planes de acción solicitados con oficios MAAE-DNCA-2020-1736-O y MAAE-DNCA-2020-1694-O, para el cual se dispuso remitir información complementaria y/o aclaratoria conforme los siguientes oficios: Oficio Maae-Respuesta de Terraearth. MAAE-DNCA-2020-2073-O31 de diciembre de 2020001-CAM-SHIG- Y-202106 de enero de 2021- MAAE-DNCA-2021-0108-O,20 de enero de 2021009-CAM-SHIG-PY-202126 de enero de 2021-MAAE-DNCA-2021-0204-O-11 de febrero de 2021017-CAM-HIG-PY - 202125 de febrero de 2021. Con oficio No. MAAE-SCA-2021-0392-O, del 04 de marzo de 2021 se aprueba el plan de acción y se dispone la presentación del informe final de cumplimiento 15 días posterior a la fecha límite de culminación del 100% de las actividades aprobadas, que según el cronograma corresponde al 30 de abril del 2021, incluyendo todos los medios de verificación. El titular minero con comunicación Nro. 25-CAM-SHIG-PY-2021 del 21 de mayo de 2021 remite el informe final de cumplimiento del plan de acción aprobado de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo. Mediante Oficio Nro. MAAE-DNCA-2021-0862-O del 13 de junio de 2021 esta Cartera de Estado observó el informe final de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402). Con Oficio N° 30-CAM-SHIG-PY-2021 del 02 de julio de 2021, el titular minero remite el informe de cumplimiento de plan de acción de las concesiones mineras Regina 1s (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198), Confluencia (cód. 400408) y El Icho (cód. 400402), para revisión y pronunciamiento respectivo. El documento fue observado mediante informe técnico No. 1180-2021-DNCA-SCA-MAAE. Plan de término de operaciones: Mediante oficio Nro. MAE-SCA-2020-0339-O del 28 de febrero de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental (SCA) aprueba el plan de término de operaciones para los

hallazgos registrados durante las inspecciones realizadas el 25 de julio de 2018 y el 31 de agosto del 2018, y dispuso remitir el Informe final de cumplimiento. Con oficio Nro. MAE-DNCA-2020-0619-O del 23 de abril de 2020, la DNCA, insiste a Terraearth, la presentación del informe final del plan de término de operaciones aprobado; información que fue ingresada mediante oficio Nro. 15-CAM-SHIG-PY-2020 del 05 de mayo de 2020. Mediante oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1473-O del 30 de julio de 2020, la DNCA observó el informe de cumplimiento del plan de término de operaciones y solicitó información complementaria y/o aclaratoria; con oficio Nro. MAAE-DNCA-2020-1736-O del 30 de octubre de 2020, la DNCA, realizó una insistencia de la presentación del informe final del plan de término de operaciones. Con oficio No. 03-PY-CAM-SHIG-2020, del noviembre de 2020, Terraearth remite la información ampliatoria del Informe final del Plan de Término de Operaciones.

Procesos Administrativos: La Empresa Terraearth Resources S.A., en las concesiones mineras Regina 1S (cód. 400022.1) y Vista Anzu (cód. 400198) ha incumplido con la Licencia Ambiental y la Normativa Ambiental Vigente, y se han abierto los siguientes procesos administrativos: Regina 1S (código 400022.1).Proceso Nro. 002-02-2014/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto con fecha 29 días de Agosto de 2014 y, con multa de 68.000,00, en trámite vía coactiva. Proceso Nro. 011-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 11 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental. Proceso Administrativo Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C del 30 de octubre de 2020: Suspensión total de actividades de la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. dentro del área de concesión minera Regina 1S cód. 400022.1, en todas sus áreas y sectores, hasta que el regulado subsane los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental Competente así como hallazgos identificados en las inspecciones de fechas: 03 y 04 de septiembre 2020, 08 de octubre de 2020 y 22 de octubre de 2020. Vista Anzu (código 400198).Proceso Nro. 010-02-2019/DPAN/MAE-CA., se encuentra resuelto, con fecha 21 de agosto de 2020, se le impuso una sanción leve por incumplimiento al plan de manejo y normativa ambiental. Regina 1S (código 400022.1) y Vista Anzu (código 400198).Con memorando No. MAAE-SCA-2020-0556-M del 13 de octubre de 2020, la Subsecretaría de Calidad Ambiental recomendó iniciar un proceso administrativo a TERRAEARTH S.A., en base a los hallazgos registrados durante la inspección realizada el 3 y 4 de septiembre de 2020. Con memorando No. MAAE-DZDN-2020-2112-M del 14 de octubre de 2020, la Dirección Zonal de Napo, recomienda al departamento jurídico iniciar con el proceso administrativo respectivo a Terraearth. Con memorando No. MAAE-DNCA-2020-2108-M, del 23 de octubre de 2020, la DNCA recomienda a la Dirección Zonal del Napo iniciar las acciones administrativas del caso en base a los hallazgos determinados durante la inspección del 21 y 22 de octubre de 2020 por técnicos de la SCA. Mediante memorando No. MAAE-UAA-DZDN-2020-1127-M, la Dirección Zonal 8 comunica que con fecha 30 de octubre de 2020 se inicia el proceso Nro. 006-08-2020/DZN/MAAE-C en contra la empresa TERRAEARTH RESOURCES S.A. por presunto incumplimiento del plan de manejo ambiental en el que no se hayan aplicado los correctivos ordenados por la Autoridad Ambiental y se ordena suspender toda actividad minera en la concesión Regina 1S (cód. 400022.1).

ESTADO DE LA CONCESIÓN MINERA BOARDWALK 16 (CÓD. 400998).REGULARIZACIÓN: LICENCIAS AMBIENTALES OTORGADAS.. La concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998) cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante resolución No. 311 del 06 de mayo de 2015, para la fase de explotación aluvial de minerales metálicos. CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Términos de Referencia: MAYO

2015 MAYO 2016, MAYO 2016 MAYO 2018: Con oficio MAE-DNCA-2019-0817-O de 05 de marzo de 2019 se da baja los pronunciamientos de TDR's. MAYO 2018 MAYO 2020: El titular minero no ha ingresado la documentación requerida. Auditorías Ambientales de Cumplimiento: No se han ingresado las auditorías ambientales de cumplimiento de los períodos mayo 2015 mayo 2016, mayo 2016 mayo 2018, ni mayo 2018 mayo 2020, por tal motivo, mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020), la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda a la Dirección Zonal Napo, iniciar el proceso administrativo por no presentar las auditorías correspondientes. Informes de Monitoreo: 3 informes ingresados y en revisión: períodos mayo 2015 agosto 2015, septiembre 2015 noviembre 2015 y diciembre 2017 mayo 2018. Mediante oficio No. MAE-SCA-2020-0172-M (28/2/2020) la Secretaría de Calidad Ambiental recomienda iniciar proceso administrativo por la no presentación de los informes de monitoreo de los períodos: diciembre 2015- febrero 2016; marzo 2016-mayo 2016; junio 2016- noviembre 2016; diciembre 2016- mayo 2017; junio 2017- noviembre 2017; junio 2018-noviembre 2018; diciembre 2018- mayo 2019 y junio 2019- noviembre 2019. Inspecciones y planes de acción: Se han realizado 8 inspecciones de control y seguimiento en el período 2015 -2020 a la concesión minera Boardwalk 16 (CÓD. 400998). Planes de acción: Se solicitaron 6 planes de acción de los cuales únicamente 3 fueron remitidos por el titular. ESTADO DE LAS CONCESIONES MINERAS PAUSHIYACU 1 (CÓD. 100000191), PAUSHIYACU 2 (CÓD. 100000192) Y PAUSHUYACU 3 (CÓD. 100000193). REGULARIZACIÓN: REGISTROS AMBIENTALES OTROGADOS. Las concesiones mineras Paushiyacu 1 (Cód. 100000191), Paushiyacu 2 (Cód. 100000192) Y Paushiyacu 3 (Cód. 100000193) cuentan con Registro Ambiental otorgado mediante resolución No. 219732, 219734 y 219737 respectivamente. CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: Informes Ambientales de Cumplimiento: En el período Junio 2017 a Junio 2020, el titular minero únicamente presentó un informe ambiental de cumplimiento correspondiente al período 23 de junio 2017 a 23 de junio 2018, el cual se encuentra en revisión. OTRAS CONCESIONES: ARIANITA (CÓD. 100000248): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0840-M, pendiente de notificación. EL COFRE (CÓD. 1090225): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0715-M, pendiente de notificación. EL ICHO (CÓD. 400402): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No.-MAE-CGZ2-DPAN-2020-0767-M,-pendiente de notificación. HUAMBUNO 1 (CÓD. 403017): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1339-M, pendiente de notificación. HUAMBUNO 3 (CÓD. 2995): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAAE-DZ8-2021-1984-M, pendiente de notificación. JAGUAR 1 (CÓD. 100000405): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0835-M, pendiente de notificación. JERUSALEN (CÓD. 1090249): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-1768-M y MAE-CGZ2-DPAN-2019-1448-M, pendientes de notificación. RÍO MISAHUALLÍ (CÓD. 100000424): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-0868-M y MAAE-DZDN-2020-2357-M, pendientes de notificación. Mediante oficio S/N del 01 de julio de 2020, el titular minero informa sobre actividades mineras ilegales dentro de su concesión minera. SUSANA (CÓD. 100000436): 2 (dos) inspecciones de control ingresadas mediante memorandos No. MAE-CGZ2-DPAN-2018-2270-M y MAAE-DZ8-2021-1189-M, pendientes de notificación.

TOMAS 1 (CÓD. 100000301): 1 (una) inspección de control ingresada mediante memorando No. MAE-CGZ2-DPAN-2020-1003-M, pendiente de notificación. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES POR INFRACCIONES AMBIENTALES. Tipo de documento. Nro. proceso administrativo y nombre del infractor, nombres y códigos de concesiones mineras: Resolución Nro.002-02-2014/DPAN/MAE- C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código 4001981.Resolución003-02-2014/DPAN/MAE-C.A TERRAEARTH RESOURCES S.A) Confluencia-código 400408.Resolución002-02-2015/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH. RESOURCES S.A) se remite copias a Fiscalía haciendo conocer de un posible delito. Confluencia-código 400408.Resolución005-02-2018/DPAN/MAE-C.A (LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301. Resolución006-02-2018/DPAN/MAE-C.A (XIUXIA XUE)Rio Misahuallí- código 10000042,4.Resolución007-02-2018/DPAN/MAE-C.A (LATIN GOLD MINERALS S.A)Tomas 1- código 100000301.Resolución010-02-2019/DPAN/MAE-C.A (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Vista Anzu-código 400198.Resolución011-02-2019/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1. Resolución.006-08-2020/DPAN/MAE-C.A(TERRAEARTH RESOURCES S.A)Regina 1S- código 400022.1 Vista Anzu - código4001981. Auto inicial001-08-2021/DZN/MAAE-C.A (JUAN CARLOS MERY REAL)El Cofre -código 100000259. Auto inicial 004-02-2017/DPAN/MAE-C.A (RIVERSHILL CORPORATION)Boardwalk 16- código 400998. Auto inicial 007-08-2021/DZN/MAAE-C.A(XIUXIA XUE)Susana-código 100000436.. Denunciapresentada el 20/07/2015 (TERRAEARTH RESOURCES S.A)Confluencia-código 400408 sector Pioculin-Puerto Napo. Es decir Señor Juez, esta Cartera de Estado ha demostrado documentadamente cada una de las actuaciones en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional para precautelar los derechos de la naturaleza; motivo por el cual queda evidenciado que no ha vulnerado los derechos alegados por los accionantes. b) Derecho al Agua.- Los accionantes señalan que no se ha respetado lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República ni el artículo 94 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; sin precisar cuáles son los actos u omisiones realizados por esta Cartera de Estado para violentar dichas disposiciones. Sin embargo de lo expuesto, me permito poner en su conocimiento Señor Juez que de conformidad con lo expuesto por la Agencia de Regulación y Control del Agua, órgano adscrito a esta Institución, encargada de la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, la calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua, en base a lo establecido en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, mediante informe anexado al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021, se desprende lo siguiente: En el periodo comprendido entre los años 2016 a 2021 se emitieron 19 Certificados de Disponibilidad del Agua (CDA), por parte de la Dirección de Regulación y Control de Recursos Hídricos-DRH, en la provincia de Napo, con la siguiente especificación: Tabla 1 CDA emitidos en la provincia de Napo.CDATRÁMITE ADMINSITRATIVO,INSTITUCIÓN- SOLICITANTE-FUENTE- DESTINO-AÑO-RH_F_CDA_DHGU_0001_001_ 20181694-2017. Junta Administradora de Agua de Consumo Humano y Riego de las Parroquías Juan Montalvo e Ignacio Flores.Pozo Bellavista-Consumo H.2018-RH-FCDA-DHNA-0001-001-2018967-AAPA-2018- Quebrada Sin Nombre 1Riego-2018-RH-F-CDA-DHNA-0001-002-2018967-AAPA-2018,Quebrada Sin Nombre

2.Riego 2018,RH_F_CDA_DHNA_0001_003_2018-967-AAPA-2018Quebrada Sin Nombre
3Riego2018 RH_F_CDA_DHNA_0001_004_2018967-AAPA-2018,Quebrada Sin Nombre
4Riego2018.RH_F_CDA_DHNA_0001_005_2018967-AAPA-2018 Quebrada Sin Nombre
5Riego2018. RH_F_CDA_DHNA_0001_006_2018967-AAPA-2018,,Quebrada Sin Nombre
6Riego2018-RH_F_CDA_DHNA_0001_007_2018-967-AAPA-2018.Quebrada Sin Nombre 7Riego-
2018. H_F_CDA_DHNA_0001_008_2018967-AAPA-2018Quebrada CachiyacuRiego2018-
RH_F_CDA_DHNA_0002_001_2018NA-SB-2018-0085-AAACompañía TERRAEARTH
RESOURCES S.A.Río Anzu Minería2018--RH_F_CDA_DHNA_0001_001_2018967-AAPA-2018.
(...)”. Información de la cual se desprende claramente que esta Cartera de Estado en garantía del
derecho de prelación ha otorgado autorizaciones conforme lo previsto en el artículo 318 DE LA
Constitución DE La República del Ecuador.CONSULTA AMBIENTAL. - Los accionantes han
señalado que se ha vulnerado este derecho por cuanto no se ha realizado la consulta ambiental prevista
en el artículo 398 de la CRE; al respecto dicho artículo señala: “Toda decisión o autorización estatal
que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y
oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación
ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la
actividad sometida a consulta. (...)”.En este sentido la consulta ambiental se encuentra prevista en el
artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; al respecto si bien el referido artículo
recoge lo que el artículo 398 de la Constitución dispone; no es menos cierto que la misma Ley en su
DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA, inciso segundo señala expresamente. “Cuando otra Ley
establezca instancias de participación específicas, éstas prevalecerán sobre los procedimientos e
instancias establecidas en la presente Ley”.De esta manera, y considerando las fechas en las cuales
fueron expedidas las autorizaciones administrativas ambientales, se encontraba vigente la Ley de
Gestión Ambiental que en sus artículos 28 y 29 establecía que“Toda persona natural o jurídica tiene
derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto
establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas,
propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado”. Motivo por el cual
y en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 226 de la Constitución de la República,
correspondía la aplicación del Decreto Ejecutivo 1040, a través del cual se expidió el Reglamento de
Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión
Ambiental con la finalidad de poner en conocimiento, la integración y la iniciativa de la ciudadanía
para fortalecer la aplicación de un proceso de evaluación de impacto ambiental y disminuir sus
márgenes de riesgo e impacto ambiental, de esta manera previo al otorgamiento de las licencias
ambientales antes referidas esta Cartera de Estado realizó el correspondiente proceso de participación
social: Licencia Ambiental para la fase de explotación a cielo abierto de minerales metálicos en
depósitos aluviales del área minera BOARDWALK 16, cuyo proceso de participación se realizó a
través de entre otros mecanismos de la Audiencia Pública, el 01 de febrero de 2012, a las 10h30 en la
casa comunal de Pucachicta, parroquia Puerto Misahualli, Cantón Tena. Licencia Ambiental para la
fase de explotación de minerales no metálicos del área minera Genoveva, cuyo proceso de
participación entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 28 de enero de 2013 a las
11h00, en el Campamento de la Concesión Minera Genoveva; y, la Instalación de Centros de
Información Pública desde el 21 hasta el 31 de enero de 2013 de 10h00 a 14h00, en el Campamento de

la Concesión. Licencia Ambiental para la Fase de Explotación Aluvial de Minerales Metálicos de las Concesiones Mineras REGINA 1S y VISTA ANZU, cuya participación social entre otros mecanismos se realizó la Audiencia Pública el 17 de abril de 2012 a las 15h00 en la casa comunal de Santa Mónica, ubicada en la Comunidad Santa Mónica. ANUNCIO PROBATORIO.1.- INFORME DE SEGUIMIENTO Y CONTROL CONCESIONES MINERAS NAPO, realizado por la Ingeniera Ángela Rivera, Servidora de la Dirección de Normativa y Control del Esta Cartera de Estado y los correspondientes documentos de sustento del mismo.2.- Informe anexado al Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-2384-OF de 04 de noviembre de 2021.3.- Memorando Nro. MAAE-PRAS-2021-1844-M de 04 de noviembre de 2021. 4.- Copias certificadas de los expedientes administrativos sancionatorios aperturados por esta Cartera de Estado en virtud de las infracciones ambientales,5.- Expediente de los procesos de participación ciudadana de las licencias ambientales otorgadas, para este anuncio probatorio se solicita comedidamente otorgar un tiempo prudencial para su entrega. PETICIÓN CONCRETA.-Ahora bien, por todo lo expuesto señora Jueza es claro que la impugnación que los accionantes efectúan no cumple con lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por ende recae en la causal de improcedencia establecida en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ya que como he probado no existe vulneración a ningún derecho por parte de las autoridades demandadas, recalando que toda actividad humana genera un impacto y para el efecto existen tanto los planes de manejo ambiental como los estudios de impacto ambiental que permiten conocer los impactos de los proyectos, obras o actividades, así como las correspondientes medidas de mitigación y en este sentido se servirá rechazar la presente Acción de Protección (...).”.

3.6.3.- Derecho de contradicción del Ministerio de Minas y Recursos Naturales.

Una vez escuchada la defensa técnica que me ha precedido por parte del Ministerio del Ambiente debo hacer énfasis sobre las aristas mencionadas por dicha cartera como por los accionados, sobre las normas que se deben expedir en base a la consulta previa, en el año 2010 y mediante sentencia 001-10-SN-cc, ordena a la Asamblea Nacional expida la Ley respecto a la consulta previa, libre e informada y consulta pre legislativa, debiendo hacerlo los asambleístas, en el 2019 dispone la Corte Constitucional que, en un año la Asamblea Nacional legisle sobre estos temas; esta legisla únicamente sobre el Art. 57 numeral 17, es decir sobre la consulta pre legislativa pero no legisla sobre la consulta previa, libre e informada. Dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, en el acápite octavo de la pretensión, señala: “...que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional y legal las concesiones o títulos concesionarios para la explotación minera aurífera que el estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado a favor de las personas jurídicas y o naturales que se encuentran ubicados dentro del territorio de la provincia de Napo...”, este acápite cae en el Art. 42 de la LOGJCC, en la improcedencia de la acción formalmente en su numeral quinto cuando la pretensión del accionante sea una vulneración del derecho, según lo que determina el Art. 108 de la Ley de Minería con respecto a la caducidad y derechos mineros, establece parámetros por los cuales esta cartera de Estado puede declarar la caducidad y extinción de los títulos, en este aspecto se corrobora en la improcedencia de la Acción del

Art. 42 de la LOGJCC, el Art. 26 de la Ley de Minería determina cuales son los actos administrativos previos a la concesión minera, las personas, a través de su derecho de petición puedan pedir una concesión minera: una cosa es que tengan el título de la concesión minera y, otra que puedan realizar actividad de minería. actos administrativos previos, deben tener ciertas aristas con respecto a realizar una actividad minera: la licencia ambiental; licencia respecto a la afectación del agua subterránea, bajo el orden de prelación al derecho de acceso al agua que ahora lo realiza el Ministerio del Ambiente, sin estos dos elementos formales, no se puede realizar ninguna actividad minera; dentro de la activación de esta Garantía Jurisdiccional, se ha mencionado románticamente paradigmas con respecto a una idea universal pero no a una especificación concreta, pues todas las actividades que no estén autorizadas por el ministerio del ambiente, según lo que determina la Ley de Minería, son ilegales, dentro de este parámetro quienes son los que determinan las proyecciones de estos actos ilegales si dentro del control formal que realiza la agencia de regulación y control, energía y recursos naturales no renovables ha presentado sus denuncias, con respecto a estas actividades ilegales que se han realizado, esta cartera de estado como las otras carteras como el Ministerio del Ambiente, ha realizado sus actuaciones en base a los parámetros de su competencia con respecto a la Seguridad Jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en este aspecto se determina que todos los derechos de las personas son de igual jerarquía y en este preámbulo podemos concientizar que si estas operadoras no tienen los permisos o autorizaciones debidamente concedidos no pueden realizar actividad minera y, por consecuencia son la misma población o poblaciones aledañas las que están realizando estas actividades y están perjudicando a estos pueblos, grupos protegidos porque operan de manera ilegal, ilegítima y no están consagrados por la parte formal, legal de las autorizaciones concedidas por las autoridades administrativas; con respecto a esta pretensión de caducidad y extinción de títulos mineros, debemos hacer énfasis, la ley manda, prohíbe y permite en estos aspectos, dentro de este control formal del parámetro de aplicación directa de la Constitución y de la norma constitucional donde se determinan las reglas y procedimientos a seguir, en este aspecto se planea inducir a un error a vuestra autoridad para que mediante el uso extensivo del derecho constitucional pueda caer en un error y poder pretender obtener la caducidad de extinción de títulos mineros; vuelvo a hacer énfasis a que existe un procedimiento extra constitucional con lo cual se debe determinar estos parámetros, es más dentro de la defensa técnica del Ministerio del Ambiente, se ha mencionado que ellos están realizando todas las actuaciones en base a la competencia formalmente establecida por ley, más aún cuando la agencia en su alegato de defensa menciona cuales son las actuaciones técnicas, formales y legales que han venido realizando y cuáles son las actuaciones que ha tenido la población aledaña con respecto al control que ellos ejercen por ser la única entidad administrativa facultada por la Constitución en su Art. 313, para regular, controlar y auditar a todas las personas que realicen estas actividades, más aún cuando en el parámetro de legalidad, estas carteras de estado han actuado con el respaldo a proteger el Medio Ambiente consagrado en el Art. 408 en concordancia con el Art. 1; dentro de este parámetro de aplicación legal, el control difuso que usted tiene que realizar, recae en lo determinado en el Art. 169 de la Constitución con base a la debida diligencia que ha sido corroborado por la defensa técnica del MAE y esta cartera de estado. No anunciamos ningún tipo de prueba. Se ha solicitado que se presente documentación respecto de la consulta previa, libre e informada que ha realizado esta cartera de estado con respecto al otorgamiento de las concesiones mineras, esta cartera de estado, desde el 2010, mantiene un antecedente en el cual la Corte Constitucional ha ordenado a la Asamblea Nacional que

presente cuales son los parámetros de aplicación directa o para realizar la consulta previa, libre e informada, no tiene documentación alguna con respecto a esta prueba que se ha pedido se exhiba, ya que no existe parámetros de aplicación respecto de la consulta previa, libre e informada “(...).

3.6.4.- Derecho de contradicción de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables del Ministerio de Minas, quien a través de su defensa técnica refiere lo siguiente:

“(…) El Estado no sólo atiende de manera eficiente y oportuna el ejercicio de los derechos, sino también como es que a través desde toda la institucionalidad de manera sistemática y coordinada ha establecido altos estándares de protección de derechos desde hace más de 40 años, y por tanto el irrestricto cumplimiento de normativa constitucional, tratados internacionales y normativa infra constitucional. A continuación, el Estado demostrará el cumplimiento de sus obligaciones y deberes, la inexistencia de violaciones de derechos constitucionales y la existencia de políticas públicas enfocadas en proteger y garantizar derechos. Seguridad jurídica.-La acción de protección se ha interpuesto con una medida cautelar conjunta, al respecto el art. 32 de la LOGJCC determina que en primera providencia el juez debe pronunciarse, de no hacerlo se entiende que se niega la medida cautelar. Respecto del art. 14 y 16 sobre la carga de la prueba, el art. 10 numeral 8 de la LOGJCC determinan que el accionante debe acompañar la prueba a la demanda, por su parte la C Constitucional ha señalado en la sentencia No. 639-19-JP/20 y acumulados de 21 de octubre de 2020, párrafo 91 que la prueba en materia constitucional es dinámica, en tanto no existe esa famosa inversión de la carga de la prueba cuando se lee el art. 16 de manera correcta, pues los legitimados pasivos han demostrado como sus actuaciones se han adecuado a la normativa vigente al momento de expedir los actos analizados el día de hoy. Vulneración de los derechos constitucionales: Iniciaremos nuestra intervención afirmando de manera enfática que no existe vulneración de los derechos constitucionales, en este contexto la simple invocación de una declaración establecida en la norma constitucional, sin el presupuesto fáctico que enlace el hecho a la norma invocada, no constituye una vulneración de derechos. De los hechos que constan en la demanda se señala que los legitimados pasivos han ocasionado la supuesta vulneración de los siguientes derechos: derecho a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria, derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derecho de la naturaleza. Sobre estas alegaciones contenidas en la demanda es necesario hacer las siguientes precisiones sobre los derechos presuntamente vulnerados y sobre las pretensiones de los accionantes: Sobre el derecho al agua, se alega en la demanda que la actividad extractiva produce afectaciones directas en la salud de los habitantes por la contaminación que produce y que existe una limitación al acceso a la salud de los habitantes. Al hacer esta aseveración, el abogado de las accionantes afirma que existe contaminación, sin embargo la información que aporta es descontextualizada inclusive respecto de la Opinión Consultiva No. 23. Es importante resaltar que el cuidado del medio ambiente ha sido y es de vital importancia para el Estado como política pública desde al menos la Constitución de 1978, en este contexto y de manera progresiva se ha emitido normativa orientada a proteger el medio ambiente, en este ámbito si bien la Constitución de Montecristi estableció un hito en el ámbito normativo a favor de los derechos de la naturaleza, en el Código Orgánico del Ambiente, se desarrolló un enfoque biocentrista partiendo del reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida y

prosiguiendo la lucha contra el cambio climático a través de regulaciones ambientales, de incentivos y otras medidas que coadyuven en la adaptación y mitigación del cambio climático. Desde la perspectiva del desarrollo progresivo de derechos, el Estado ecuatoriano ha desarrollado un andamiaje jurídico enfocado en la protección de derechos del medio ambiente y de la naturaleza, entendiendo que estos son consustanciales al derecho a la vida digna y a la subsistencia, asegurándose de que no exista regresividad de derechos o mucho menos supone el ejercicio arbitrario de la potestad estatal para la destrucción o amenaza del medio ambiente. De allí que, conforme lo han demostrado los entes rectores existe no sola una estricta sujeción de los accionados a la norma constitucional sino además a tratados internacionales que el Estado ha suscrito con el fin de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de los habitantes del país. En específico la Corte IDH ha señalado que la obligación de prevención abarca los siguientes aspectos: “145. Entre estas obligaciones específicas de los Estados se encuentran los deberes de: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.” Estas obligaciones son cumplidas a satisfacción por el Estado ecuatoriano, conjuntamente con el principio de precaución y de cooperación, en tal virtud el Estado se ha obligado frente a otros Estados en el cuidado del medio ambiente y la lucha contra los cambios climáticos. En lo relativo a la rectoría del Estado en los sectores estratégicos debo señalar que la potestad exclusiva del Estado central respecto de los sectores estratégicos no debe ser soslayada dentro del conocimiento de la presente causa. Es así que el art. 261 numeral 7 de la CRE prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos minerales. El art. 313 íbidem considera a la minería como un sector estratégico de decisión y control exclusivo del Estado, a quien se le ha reservado el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Y dentro de la enumeración de los sectores estratégicos están los recursos naturales no renovables que pertenecen al patrimonio inembargable e imprescriptible del Estado, así también, el art. 408 de la CRE establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos. Estas potestades no pueden ser interpretadas de manera aislada, deben entenderse de manera interdependiente, en este sentido la Corte Constitucional ha interpretado que: “(...) del texto contemplado en el art. 408, es claro que todos los recursos previstos en el mismo, esto es, recursos naturales no renovables y en general productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso las que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y de las zonas marítimas; así como, la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radio eléctrico, son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. (...) Lo dicho se reafirma a partir del uso de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, en relación con el inciso tercero del art. 313 de la Constitución de la República, que expresamente señala: (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de los hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”. En su línea jurisprudencial la Corte Constitucional ya reconocido la importancia de los sectores estratégicos y los recursos naturales vinculada a la potestad del Estado central de ejercer la rectoría sobre los mismos, así como su obligación de cuidar y tutelar el medio

ambiente y los derechos de la naturaleza. La Corte ha señalado que: Sentencia No. 42-10-IN/21 y acumulado, de 09 de junio de 2021-- 76. La Constitución establece que los recursos naturales no renovables, y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado. El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales; y, se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos. La Constitución determina que los sectores estratégicos de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental y se consideran por tanto, como sectores estratégicos a “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”; se constituirán empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y el aprovechamiento de recursos naturales o de bienes públicos, las cuales estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. En palabras de la Corte Constitucional, dar paso al punto 1 y 2 de la pretensión del accionante supondría necesariamente la modificación a una disposición jurídica concreta art. 261 de la CRE en la medida en la que un juez constitucional podría disponer de como el Estado ejerce la rectoría de los sectores estratégicos, situación que contradice completamente la naturaleza de la acción de protección. Por su parte, el solicitar que se deje sin efecto las autorizaciones emitidas por el MERNR, es necesario recordar lo que ha dispuesto la Corte Constitucional: Sentencia del caso 1-20-CP, de 21 de febrero de 2020. “56. La seguridad jurídica es un derecho transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico y ' a todas las actuaciones de los poderes públicos, por lo que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Así, este derecho debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo y a la sociedad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.57. Es así que la seguridad jurídica le impone al Estado el deber de velar por el cumplimiento de la Constitución en su integralidad. De tal manera que, como ya se ha pronunciado esta Corte en dictámenes previos, “[...] la seguridad jurídica que las actividades económicas en general - y por tanto también la actividad minera - requieren, no puede ser entendida como contraria o excluyente de la participación y objetivos ambientales establecidos en la propia Constitución, ley suprema y fuente material y formal de todo el ordenamiento jurídico infra constitucional. Por el contrario, la seguridad jurídica tiene su fundamento principal en la Constitución y su visión integrada e integral del desarrollo”.64. En consecuencia, esta Corte estima que, de modo general plantear una consulta respecto de la cancelación automática de concesiones previamente otorgadas por el Estado, comporta un efecto retroactivo que, al ser indeterminado, afecta el derecho constitucional de la seguridad jurídica...”. Corte Constitucional, Dictamen Caso No. 0003-19-EE.. Debe resaltarse que la minería ilegal nace precisamente cuando se impide la actividad extractiva, la que genera situaciones como aquellas analizadas por la Corte Constitucional la que ha señalado que tanto las actividades mineras ilegales, así como las actividades delictivas que estas atraen producen daños a las personas, al medio ambiente, al ecosistema y a la naturaleza, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de la gente. Esta sentencia nos permite

contextualizar las pretensiones de los accionantes como violatorias del principio de seguridad jurídica en los términos analizados por la Corte Constitucional, dictamen que tiene la fuerza de vinculatorio dentro de la presente causa. Sobre la consulta previa, libre e informada, es necesario distinguir la diferenciación entre esta y la consulta ambiental: Sentencia No. 22-18-IN/21, de 8 de septiembre de 2021.130. La Corte ha determinado que los derechos constitucionales a la consulta previa a los pueblos indígenas (“consulta previa”) y a la consulta ambiental son distintos y que es un error confundir los dos derechos. 131. En cuanto al titular, la consulta previa tiene como titular a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; la consulta ambiental, a las personas en general que puedan ser afectadas por cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente. A diferencia de las consultas consagradas en el artículo 57, el artículo 398 de la Constitución establece a la consulta ambiental como un derecho de cualquier comunidad, independientemente de su identificación o composición étnica. 132. Con relación a la materia, la consulta previa se refiere a actividades que provoquen afectaciones ambientales, culturales o a toda decisión que afecte al ejercicio de sus derechos; la consulta ambiental trata exclusivamente sobre cuestiones ambientales. No debe dejarse de lado que al resolver la presente acción el juez constitucional debe verificar que al momento de realizarse la consulta ambiental se aplicó la normativa vigente. Pretender la aplicación de normas actuales a situaciones reguladas por una norma anterior implicaría la su aplicación retroactiva, situación que desconoce el mandato constitucional del art. 82. Acción u omisión de autoridad pública, debo recalcar que la acción de protección, está dirigida a brindar protección a las personas de manera directa y eficaz contra los actos u omisiones de autoridad pública no judicial, de lo anterior se infiere que la labor del juez que ejerce función constitucional está dirigida a examinar, si las actuaciones del ente público se realizaron con observancia de las formas propias de cada proceso. Y que, en el presente caso, según se desprende de la demanda lo que busca es que mediante una Acción de Protección el juez de paso a pretensiones incoherentes con los hechos de la demanda, y sobre temas en los cuales existe normativa que no puede ser desconocida. Así, cada una de las pretensiones que constan en la demanda distorsionan la naturaleza de la acción de protección. La acción busca que contrario al conjunto de medidas que ha adoptado el Estado para tutelar los derechos del medio ambiente, naturaleza y salud, se deje declare la inconstitucionalidad de normas, se atente contra el principio de seguridad jurídica y en consecuencia se desnaturalice la acción de protección. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, es necesario tener claro que el juez constitucional no está llamado a analizar temas de legalidad, de lo que se desprende en este caso, es que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se pretende que se analicen temas de legalidad susceptibles de conocimiento y resolución en la vía ordinaria respecto de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado. Sobre la improcedencia de la acción de protección, el artículo 42 ibídem, en sus causales 1 y 5 advierte que la acción de protección es improcedente cuando de los hechos se desprenda que no exista vulneración de derechos y lo que se pida es la declaratoria de un derecho. En el presente caso la acción de protección, es improcedente, dado que, de lo actuado por los legitimados pasivos en esta audiencia, se verifica que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional. Debo enfatizar que los accionantes están obligados a demostrar cuándo, cómo y dónde presuntamente se vulneraron los derechos constitucionales, más allá de las meras especulaciones en la que recae la presente acción, pues no existe un detalle técnico sólido y medios probatorios, que permitan al juez una inferencia lógica, coherente, concordante y suficiente entre el acto presuntamente

vulnerado y las normas que se alegan vulneradas. De lo anterior se desprende, que el accionante no cumple con lo establecido en el art. 16 y numerales 1 y 2 del art. 40 de la LOGJCC, al no tratarse ni demostrarse la supuesta vulneración de derechos constitucionales. Por ello y de acuerdo a lo señalado en el inciso final, del art. 14 LOGJCC solicito que al final de esta audiencia, emita su fallo rechazando la presente acción y declarándola improcedente. El Estado ha demostrado que no existe vulneración de derecho constitucional alguno, presupuesto indispensable constante en el artículo 88 de la Constitución de la República y numerales 1 y 2 del artículo 40 de la LOGJCC, por tanto, incurre en las causales de improcedencia, establecidas en el numeral 1 del artículo 42 de la norma ibídem, pues de los hechos no se desprende que exista vulneración de derechos constitucionales, al contrario, se los ha garantizado. Por lo expuesto solicito se rechace la presente acción de protección por improcedente

CUARTO.- DE LA PRUEBA ORDENADA DE OFICIO POR EL JUEZ A-QUO.-

El Juez A-quo para mejor resolver,, ha suspendido la audiencia y ha ordenado realizar una inspección in-situ, con la intervención de peritos: Ing. Ulises Brito, Ing. Catalina Campo Imbaquingo, Ing. Patricio Chisag; y, Pedro Pablo Tanguila Chongo, Perito Interprete, para determinar y establecer el daño ambiental reclamado por los accionantes, la misma que se ha realizado con la intervención de los peritos, quienes han comparecido en la reinstalación de la audiencia para exponer su pericia, manifestando lo siguiente:

4.1.- Ing. Ulises Brito, Perito. Geólogo, quien ha comparecido a la audiencia y expresó lo siguiente:

“(...) en la Comunidad Los Ceibos Rio Jatunyacu, a pesar del apoyo policial y militar la comunidad se opone a que la comisión acceda al lugar lo que dificulta en sumo grado la inspección de los peritos, se observa que existe movimiento de tierras para acceder con maquinaria pesada y un frente de extracción dada remoción de material en el lecho del río gran contenido de bloques (rodados) que incide de manera directa en el método de explotación, en Yutzupino se presencia maquinaria para labores de extracción, contaminación de aceites y lubricantes en el suelo, se almacena los combustibles en contenedores plásticos, presencia de planta de lavado tipo Z, en cada frente de extracción, explotación con técnicas no adecuadas, gran contenido de bloques (rodados) que incide de manera directa en el método de explotación, en el Río Chumbiyacu, en la entrevista con un comunero y pregunta de las partes, el campamento minero poco funcional con señalética adecuada, vías en mal estado, piscinas de sedimentación interpuestas junto al cauce del rio, contenido medio de bloque, grandes espacios regenerados por la naturaleza, su morfología redondeada indica que no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación de estos, los accionantes en la inspección piden que se cumplan con los procesos de rehabilitación técnica, labores con maquinaria pesada tres retroexcavadoras, de manera no técnica, Sector Tuyano, grandes espacios regenerados por la naturaleza, su morfología redondeada indica que no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación de estos, se observa escorrentías superficiales poco cristalinas, tala de árboles en los accesos al lugar, Comunidad Miera Ila, maquinaria liviana realizando labores de remoción de tierra, varias piscinas para criadero de peces, planta de lavado tipo Z, grandes espacios de terreno regenerados por la naturaleza, no hubo labores previas para iniciar una rehabilitación adecuada de estos, Comunidad los Ceibos, frente de

explotación, varias labores mineras abandonadas, maquinaria sin funcionamiento, extracción y plataformas antiguas (...)"

4.2.- Catalina Campo Imbaquingo, Perita Antropóloga, quien ha expuesto su peritaje en la audiencia y expresa:

"(...) Para cumplir con el objetivo de esta pericia, se trabajará a partir de la revisión de fuentes secundarias y fuentes primarias. Las fuentes secundarias son todos aquellos informes, textos y el expediente como tal; mientras que las fuentes primarias son aquellas interacciones para complementar el análisis del caso de forma integral y multidimensional. El acceso a los testimonios de las fuentes primarias se lo realiza a partir de entrevistas con actores del territorio además de un proceso observacional en campo durante la diligencia programada en dos días de visita al territorio designado por la autoridad judicial. Ocupación Ancestral en la Provincia de Napo. Magnoni (2018) cita el registro de una conversación con Federico Calapucha Tapuy señala con un icono de la historia al guerrero Jumandi quien marca una parte esencial en la construcción de la identidad de los Kichwa runa del alto Napo, la autora señala la apertura para el relacionamiento a lo largo de la historia de este grupo con otros grupos culturales en la Amazonía, así como con otros personajes de occidente, incluso en acciones de resistencia al avance colonial, lo que dio paso a migraciones y re significaciones identitarias en la población, pese a todo esto proceso la habitabilidad de lo que hoy conocemos como la provincia del Napo estuvo en el pasado así como en la actualidad marcada por una presencia constante y significativa de los Napo Runas. Como es de suponerse su habitabilidad estuvo marcada por interacciones con otras poblaciones indígenas, la mismas que generaban sinergias, intercambios culturales, tejidos sociales a partir del parentesco. Así mismo, las presiones sobre los territorios iban gestándose en función de la ocupación del territorio, primero por grupos de españoles, comerciantes, congregaciones religiosas lo que supone reducciones de la población y cambios sustanciales en las relaciones socioculturales entre las poblaciones tanto dentro de los mismos grupos como con otros, dichos cambios estaban marcados por los procesos de resistencia, intercambio, negociación, así lo señala Uzendoski (2010). Es importante señalar que una de las características de la cultura es que ésta no es estática, todo el tiempo se va alimentando y dinamizando; la presencia de estos agentes externos a lo largo del tiempo fue modificando ciertos patrones de comportamiento, mientras que otros, considerados estructurales en el proceso identitario se mantuvieron muestra de aquello es la estructura familiar ampliada, actividades de subsistencia como la caza, la pesca, las formas tradicionales agrícolas e indudablemente la memoria cultural ambiental asociada a la relación con la naturaleza que configura el cuerpo cultural expresado a través de ritos, mitos, leyendas y otras narrativas para la transmisión cultural entre generaciones. Ahondaré en esta relación humano naturaleza que ha permitido mantener la memoria cultural, pues los ritos, los mitos, las leyendas tiene asidero en el territorio habitado, el mismo que culturalmente no es visto como un objeto, sino como un sujeto para la interacción, de aquí que, las trasmutaciones entre humanos y animales y la ocupación de los seres en el territorio marcan los espacios constituidos como comunes, cotidianos, para la subsistencia y la ritualidad. Precisamente estos elementos de importancia cultural y trascendencia son las líneas de negociación y de resistencia con otros grupos sociales tanto indígenas como no indígenas (Muratorio 1998, Whitten 1976). Las presiones sobre este territorio y las poblaciones que los habitan siempre

estuvieron ligadas a los procesos extractivos (caucho, petróleo, minería), procesos en donde muchos de los indígenas fueron sometidos y esclavizados y que marcaron su historia. Una de las actividades tradicionales que realizan hasta la actualidad es la minería ancestral, la misma que no se encuentra identificada en la normativa asociada al tema pero que vale la pena describirla a fin de identificar los posibles encuentros y/o divergencias con la minería en pequeña y gran escala existente. Conclusiones. Los lugares visitados a excepción de la comunidad el Progreso de Chimbiyacu y la propiedad de Terraearth donde opera REGINA 1 son territorios ancestrales de la nacionalidad Kichwa del Napo, existe dos figuras para la tenencia de la tierra, la primera es la propiedad comunal y a segunda es propiedad individual, sin que esto excluya a los Kichwas que tienen sus tierras en esta segunda figura de la protección de sus derechos colectivos. Existe un tercer territorio conformado por las Comunas de San Clemente, Ila y Zaguata, en donde la ancestralidad de la ocupación se demuestra por la presencia de sus antepasados, lugares rituales, sentidos de pertenencia y memoria cultural asociada, mostrando la falta de celeridad por parte de las autoridades competentes para garantizar el registro de este territorio como una propiedad colectiva de dichas comunidades. Su memoria además refiere sistemáticas intervenciones extractivas en su territorio con secuelas que merman la identidad cultural al hacer que se pierdan espacios de importancia cultural, ritual y de transmisión de la memoria, especies que garantizan la soberanía alimentaria, lugares para el fortalecimiento y el equilibrio espiritual, entre otros. La información revisada da cuenta de que no existieron procesos de consulta, previa, libre e informada a las poblaciones Kichwas en donde se realizan estas actividades, en su lugar se realizaron estudios de impacto ambiental, reuniones para definir compensaciones más no se evidenció un proceso de información culturalmente adecuado sobre los procesos los mismos que protejan los derechos de los pueblos Kichwas de la zona. La presencia de personas externas a las comunidades genera tensión en las relaciones sociales, intra y extracomunitarias, generando inseguridad, focos de vulnerabilidad para los ancianos, las mujeres, niños y niñas en las comunidades. Las faltas de herramientas regulatorias señaladas por los funcionarios públicos inciden de forma directa en la vulneración de los derechos de naturaleza y los derechos de los pueblos indígenas en los territorios, los mismos que para efectos analíticos son analizados de manera separada, mas no se encuentran disociados en la cosmovisión de los indígenas Kichwas por lo que las afectaciones ambientales constituyen implícitamente afectaciones a la cultura. En varios momentos de este informe se analiza la diferencia entre las actividades de minería ancestral y las otras formas de minería que establece la ley, es importante señalar que pese a que no exista la minería ancestral en la normativa generada por el Estado nación, es una realidad en las comunidades y constituye un elemento cultural que muestra como en su proceso guarda los procesos armónicos con los elementos minerales y el sujeto agua, poniendo en evidencia esta interrelación entre los humanos y la naturaleza propia de la cosmovisión. No existe información real sobre el alcance de la minería en la zona, pues en territorios concesionados también operan grupos mineros ilegales sin que por parte del Estado exista la capacidad de control y regulación, aquello permite implícitamente una serie de otros delitos asociados a esta actividad, varios de los cuales han sido señalados a lo largo de este informe, cabe resaltar que una muestra fehaciente de esto es la tensión existente en los territorios visitados entre propios y foráneos. El turismo es la actividad más importante en la zona, este se ve afectado por la minería acuífera mermando las condiciones de vida de la población, a esto se suma un descuido por parte del Estado para potenciar actividades que puedan brindar opciones de vida digna para la población aprovechando la ventaja de la

biodiversidad de la zona para la promoción de actividades alternativas, amigables con la naturaleza y que potencien el fortalecimiento cultural y el tejido social. La asignación de tierras de manera inconsulta como “tierras baldías” a terceros constituye una amenaza para los pueblos indígenas, a la naturaleza y a los procesos armónicos de interrelación cultural, social y ambiental (...).”

4.3.- Ing. Patricio Chisag, perito, quien ha comparecido a la audiencia a sustentar su informe pericial y expresa:

“(...)Realicé la inspección del área(s) intervenida(s) observando afectaciones que se han producido por la actividad extractiva durante el tiempo en el que se ha desarrollado esta actividad. **CONCLUSIÓN.** Los sectores inspeccionados en general han sido intervenidos por pobladores de la localidad, afectando el componente suelo, flora y fauna que se ve alterado por las actividades que se realizan en estas áreas de los ríos del cantón Carlos Arosemena y Napo respectivamente. Las actividades extractivas registradas en los puntos indicados, se encuentran modificando tanto el cauce natural del cuerpo hídrico como la parte escénica de paisaje natural de las cuencas hídricas. La falta de un control y aplicación de medidas ambientales en estas actividades han dado lugar a que estas áreas denoten afectación ambiental, sin aplicación de acciones que mitigue su efecto sobre agua, aire, suelo y componentes naturales. Las actividades extractivas han alterado la calidad del agua, misma que es aprovechada por la población asentada en sus márgenes para consumo y/o captación. El desbroce de la vegetación propia del lugar a afectado al suelo por falta de medidas que permita reducir efectos erosivos y de contaminación que se ha registrado en la inspección. Las actividades extractivas han ocupado áreas de bosque natural amazónico y márgenes de ríos, deforestando áreas de ecosistemas propios donde se ha desarrollado una biodiversidad propia del sector. las actividades extracción de minería aluvial aurífera legal o ilegal se ven afectando componentes naturales como agua, suelo, bióticos, por lo que se deberá aplicar medidas ambientales conforme se establece en el art. 261 del acuerdo ministerial 061; art 506 del COA y art. 406-407 de la C.R. Es todo cuanto puedo informar de lo observado sobre afectaciones que se ha encontrado en las diferentes áreas inspeccionadas y que corresponderá a las autoridades de control tomar la respectiva medida pertinentes (...).”

4.4.- Pedro Pablo Tanguila Chongo, Perito Interprete y Traductor de Lenguas Ancestrales, quien ha comparecido a la audiencia y manifiesta lo siguiente:

“(...) Se llegó a la conclusión que en mi calidad de traductor o interprete en lenguas ancestrales, cumplí con los parámetros legales traduciendo todo, en los espacios que el Juez dispuso que lo hiciera, en el transcurso de los días que recorrí para obtener mayor información 27, 28 y 29 de diciembre del 2021, en donde contacte con los representantes legales de las comunidades en donde expresaron su inquietud, todo lo escrito es tal indicaron en sus versiones.

QUINTO.- DEL RECURSO DE APELACION:

Tanto los accionantes, como los representantes de las entidades accionadas, han interpuesto sendos recursos de apelación frente a la sentencia dictada por el Juez A-quo, para cuyo efecto, a petición de

parte se señaló día y hora para ser escuchados en audiencia, en la cual las partes y los Amicus curiae, que intervinieron en primera instancia y los que solicitaron ser escuchados en segunda instancia, expusieron sus puntos de vista respecto de la sentencia del Juez A-quo, conforme consta del acta que se señala a continuación:

5.1.- La Accionante, Rocio Cerda Andy, por intermedio del Abg. Julio Cerda, expuso lo siguiente: Como federación de organizaciones indígenas de Napo, como accionante hemos apelado a la sentencia de primera instancia resuelta por el señor juez aquo, debido a que las pretensiones que se presentó fueron parcialmente resueltas, fundamento mi apelación respecto a que el estado ecuatoriano, a través de las entidades e instituciones y autoridades antes mencionadas, en forma flagrante vulneraron LOS derechos colectivos de las comunas comunidades y pueblos y nacionalidades indígenas, de la provincia de Napo, establecidas en el artículo 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que el informe pericial que presenta Catalina Campo imbaquingo perita antropóloga, constante a fojas 91 de la sentencia de primera instancia, en su parte pertinente manifiesta: la información realizada da cuenta que no existieron procesos de consulta previa libre e informada a las poblaciones quichuas, en dónde se realiza estas actividades, en su lugar se realizaron estudios de impacto ambiental, reuniones para definir compensaciones, más no sé evidenció un proceso de información cultural adecuado sobre los procesos, los mismos que protegen los derechos de los pueblos quichuas de la zona, en este sentido el estado ha omitido está vulneración de derechos constitucionales de forma accesoria, con los de numerales 1, 5, 6 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador y con el derecho a la identidad cultural artículo 1 y 21 de la Constitución de la República del Ecuador, además el derecho a la consulta previa libre e informada está reconocidos, en los artículo 2 ,numeral 1 y 2 literal a y b, artículo 4, 5 literales a, b y c artículo 6 numerales 1 y 2, artículo 7 numerales 1, y artículo 8 numerales 1 y 26 ,15 numerales 2, 16, 32 numeral 2 de la convención 169 de la OIT, ratificado por el estado ecuatoriano, mediante decreto ejecutivo número 1387 publicado en el registro oficial 311 del 6 de mayo de 1998, además la convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 reconociendo la Supremacía Constitucional de los Convenios Internacionales con respecto a los derechos humanos, prevista en los artículos 426 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que dispone en forma textual: I las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, para que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente, es clara la normativa constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que protegen la tutela judicial efectiva de los pueblos y nacionalidades indígenas de la provincia de Napo; en este contexto es fundamental pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante sentencia número 273-19-JP/22 ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL conforme lo dispuesto en el artículo 436. 6 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, resuelve confirmar la sentencia emitida por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declararon la vulneración de los derechos a la consulta previa a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y el territorio, así como las medidas de reparación integral ordenadas en la

sentencia de apelación, al respecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, a la Corte Constitucional le competen: 1.- ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias, sus decisiones tendrán carácter vinculante; por todo lo expuesto, solicito que en sentencia de apelación se determine la vulneración del artículo 57.7 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los derechos colectivos de las comunas comunidades, pueblos y nacionales indígenas de la provincia de Napo, así como también se acoja las pretensiones de la acción de protección solicitada por los accionantes, 1.- que se declare la caducidad y extinción de los títulos mineros y deje sin efecto sin valor ni eficacia constitucional ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera, aurífera que el estado ecuatoriano a través de sus instituciones, han otorgado a favor de personas naturales o jurídicas que se encuentran ubicados en el territorio de la provincia de Napo; 2.- que mediante sentencia se disponga la reversión al estado de todas las concesiones, para exploración y explotación y comercialización en el área aurífera.

5.2.- Los Accionantes: GAD de Chonta Punta y La Asamblea Cantonal de Participación Ciudadana del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a través de la Dra. Sandra Rueda, expusieron lo siguiente: “(...) Rectificando y complementando los enunciados presentados en primera instancia y ante la flagrante violación y vulneración a los derechos de las personas, comunidades y las nacionalidades, así como de la naturaleza y derecho al agua, determinados en esta Constitución, mediante práctica extractivas mineras que en forma continua han permitido su destrucción y devastación a vista y paciencia de toda la ciudadanía y de autoridades responsables, locales, provinciales y nacionales, en verdad la sentencia en primera instancia fue favorable, pero en forma parcial y sin motivación, ya que pese haber demostrado fehacientemente y reconocido la vulneración de derechos, no se acogió las pretensiones de los doce accionantes y de la naturaleza, que refiere un respiro ante tanta masacre Y por supuesto su remediación y reparación, motivo de nuestra relación que estamos seguros que acogerá, por parte de su magistratura, las violaciones y derechos constitucionales de mi representadas, Chonta Punta, el GAD Parroquial indica, que la Agencia de Regulación y Control Minero en Tena, ha concedido alrededor de 292 hectáreas a la empresa Rorder Flor, concesión que para los habitantes de la parroquia, ni hoy ni antes han sido notificados y peor aún socializados con sus actividades, resolviendo su total rechazo ya que se encuentran en indefensión, pues estarían destruyendo inmisericordemente su vida ,pues de esta concesión se encuentra los ríos bueno, Humuyacu y por supuesto el río Napo, fuentes hídricas importantísimas para todos, ya que no solo que quede claro que en estas cuencas hídricas que son base y fundamento de este sector, también es fuente de vida de todos nosotros, este sector en nuestra provincia es uno de los tantos que se han sumado a esta cruzada, en la que no existido ni se ha aplicado por parte de los accionados en primer lugar, lo determinada y tantas veces enunciado requisito sinequanon del derecho humano, en nuestra Constitución como pueblos y nacionalidades, artículo 57 numeral 7 y el derecho a la consulta ambiental artículo 398, a esta sentencia existe jurisprudencias reconocidas y por jueces renombrados, cómo la sentencia del caso Río Blanco, acción de protección número 03145 2018 en Azuay, en Carlos Julio Arosemena Tola , que sufre más de 20 años, de la explotación y devastación continúa de su sueldo, donde ya tenemos ríos declarados muertos, su gente sufriendo, más del 80% de pobreza, han presentado múltiples denuncias, se han realizado visitas in situ en las cuales a pesar de la evidencia encontrada y delitos

ambientales flagrantes vividos, como lo sucedido la concesión Vista Anzu, de la empresa Terrahearth, pese a su clausura se comprobó que siguieron explotando, acciones que por evidencia documental presentada por nuestra parte, se confirma también la vulneración del derecho al agua, artículo 12 y 13 de la Constitución, Arosemena Tola, hoy por hoy no tiene agua y se está ejecutando actividades para que sea captada la misma de la provincia de Pastaza, se ha justificado y comprobando científicamente por la academia que determinó la concentración de materiales pesados tóxicos en la cuencas hídricas, hasta un 500% por encima de los límites permisibles de lo que establece la normativa ambiental además del incumplimiento a los planes de manejo ambiental corroborados con testigos especialistas y peritos en primera instancia, se ha demostrado hasta la saciedad lo que se ha enunciado en esta acción constitucional, debo resaltar que exigimos el respeto constitucional a la seguridad jurídica, que debe ser prevista en las actuaciones de quienes ejercen poder y ejercicio público y no lo hicieron, al contrario se permitió por alrededor de 2 décadas actuaciones ilegales e inconstitucionales contra el propio estado, ya que como hemos demostrado y por último ni las regalías que debieron declarar ante tanta destrucción por las actividades mineras, ilegales ,realizadas por los legales e ilegales, no existen y no son evidenciadas peor aún cuantificadas, por los accionados pues si le hubieran hecho, se demostraría también qué no representa ningún ingreso real ni representativo en comparación a la destrucción ambiental demostrada y que está vista y a evidencia de todos, nuestra clara y actual, ejemplo Yusupino, en Puerto Napo, cuánto oro sacaron, cuánto oro se controló, cuánto oro se justificó, sería relevante que se consulte al sistema de rentas internas, cuánto se ha reportado en tan solo cinco meses de destrucción, quién controló, quién supervisó, quién va a remediar este genocidio y genocidio, claro tendrá que hacerlo el estado, a través de sus ciudadanos, permitiremos qué tanta irresponsabilidad por decirlo menos, quede en la impunidad, se emitido información en medios que hay reportes estadísticos de porcentajes elevados de enfermedades catastróficas en Tena y Arosemena Tola, sería relevante se requiera, por parte de su autoridad, al Hospital del IESS Tena, el número por año de pacientes que ha sido atendidos desde el 2018, a la fecha, solo para confirmar las consecuencias de este genocidio; por lo tanto es urgente que se dictamine, la suspensión inmediata de toda actividad minera, metálica, aluvial de oro, se declara la caducidad y extinción de los títulos mineros, dejándose sin efecto, sin valor, ni eficacia constitucional no legal, las concesiones o títulos concesionarios para la explotación minera que el estado a través de sus instituciones ha otorgado en Napo, se disponga la retenciones de todas aquellas concesiones para la explotación y comercialización del sector aurífero y lo más importante, se ordenó la inmediata restauración y remediación de las áreas afectadas y contaminadas en las concesiones de Minería, metal, aluvial en nuestra provincia, y como garantía de no repetición, que no se vuelva a otorgar concesiones, en zona frágil cómo es el ecosistema de nuestra Amazonía y peor aún en las zonas de protección de nuestras cuencas hídricas, en sus manos está aplicar la verdad y la justicia en favor de la vida y la naturaleza.

5.3.- Los Accionantes: Byron Tapuy Shiguango, Rocio Gloria Andy Shiguango, Wilson Anselmo Licuy Tapuy, Edison Fabricio Licuy, Rigoberto Freddy Gavilanes Robayo, Joffre Javier Lara Aguachela, Wilmar Alcides Granja Martinez, Presidentes de los Gobiernos Parroquiales de Tena; y, Walter Washington Estrada Lopez, Eduardo Vayas Jarrín, Miriam Esperanza Moreno Guerrero; y, Yessenia Adriana Hernández Molina, representantes de los grupos ambientalistas de Napo, a través del Abg. Eduardo Rojas, expusieron lo siguiente:

“(…) El señor Juez primera instancia acepta en forma parcial nuestra acción de protección, sin

embargo vulnera todo principio procesal Constitucional, al no puntualizar específicamente nuestra pretensión, es decir no se atendió lo estipulado en el numeral 8.1 y 8.2 de la demanda de acción de protección, que se declare la caducidad y la extinción de los títulos mineros y se deje sin efecto. sin valor ni eficacia constitucional ni legal, las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera, aurífera que el estado del Ecuador, a través de sus instituciones otorga a favor de personas jurídicas y naturales, que se encuentran ubicados en el territorio de la provincia de Napo, de la misma forma otras pretensión fue que mediante resolución o sentencia, se disponga la reversión al estado de todas las concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera, aquellos que sean otorgados cuya descripción y códigos catastrales se encuentran debidamente singularizados en el escrito de la acción de protección, apelamos en virtud de esto, debido a que en su exposición resolutoria, el señor juez de primera instancia manifiesta que él no puede ser un control de legalidad a las concesiones otorgadas, manifestando de que los actos administrativos del estado goza de legitimidad; y, si bien es cierto los actos administrativos del estado, gozan de legitimidad no es menos cierto que la acción de protección, es exclusivamente para poder dirimir esto cuando alguna víctima o en este caso los accidentes, han manifestado que existe vulneración de derechos a través de estos actos administrativos, cuáles son las vulneraciones de derechos que no sé atendieron en primera instancia, la consulta previa, libre, informada que ya expuso el Dr. Julio Cerda, en representación de las organización de Federaciones Indígenas de Napo, tampoco se ha considerado la suspensión, solicitada como medida cautelar, la suspensión de toda fase de exploración prospección y explotación de minería metálica, aluvial de oro, en las comunidades, parroquias y cantones de la provincia de Napo, ya sea nombrado en esta sala de audiencias la sentencia emitida por la Corte Constitucional que es de criterio vinculante, en el caso número 273-19-JP de 27 de enero del 2022, es importante traer a conocimiento de ustedes esta sentencia, debido a que en primera instancia, cuando hicimos nuestra exposición la señora abogada de la Procuraduría General del Estado manifestó de que la sentencia de primera instancia segunda instancia, no era criterio vinculante y que no se podía tomar en consideración en nuestro caso, sin embargo posterior al 27 de enero del 2022 la sentencia de la Corte Constitucional en un caso de revisión ya es criterio vinculante, pongo en su conocimiento porque solicitamos se tome en consideración esta sentencia, esta sentencia dice que los ríos Chingul y Cofanes en la provincia de Sucumbíos, dan origen al río Aguarico y por estar dentro de una concesión minera, están atentado contra los derechos de la naturaleza pero así mismos contra los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas del cantón de provincia como aguas abajo todos los habitantes, en nuestra acción de protección hemos hecho llegar tanto al Juez de Primer Instancia como para que se agregue la proceso 7 mapas, en dónde se han incluido la información de las comunidades que se encuentran dentro de la comunidad Carlos Julio Arosemena Tola, cómo del cantón Tena, de la misma forma dentro de estos mapas consta todo el recurso hídrico de Arosemena Tola y del cantón Tena, así mismo el catastro minero de la provincia de Napo; es importante poner en conocimiento que el 90% del recurso hídrico del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, se encuentra comprometido dentro de concesiones mineras, es decir que es inevitable que se afecte los derechos de la naturaleza a su conservación integral, así como de los derechos de los pueblos indígenas, de la misma forma a confesión de parte relevo de prueba manifiesta el adagio popular jurídico, el señor abogado del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables en la audiencia de primera instancia manifestó, que no habían realizado la consulta previa libre e informada, en la sentencia el

señor juez hace un paréntesis en la exposición de dicho Ministerio y manifiesta de que ellos no proporcionaron prueba, de que justifique haber realizado la consulta previa libre e informada, entonces sí reconoce la vulneración de los derechos a la naturaleza, si reconoce no sé realizado la consulta previa libre e informada, por qué no se ha declarado validas nuestras peticiones en primera instancia y solo se ha reconocido que existe vulneración a los derechos de la naturaleza por la contaminación, el estado tiene que aportar criterios de posición de derechos o de progresividad de los derechos, es decir si ya reconocimos como sujetos de derechos a los ríos, si ya reconocimos como sujetos de derecho a la naturaleza, sí hemos reconocido que se debe realizar la consulta previa libre e informada, no se puede seguir presumiendo de legitimidad los actos del estado y no declarar vulnerado los derechos cuando en audiencia se ha justificado de que no se respetó la consulta previa, libre e informada y que los ríos de nuestra provincia se encuentran dentro de concesiones mineras, por lo tanto es un peligro a diario lo cual atenta contra el principio de prevención y precaución reconocidos en la Constitución a favor de la naturaleza; por todo esto acudimos con la finalidad de que consideren, lo expuesto por estos miembros de la defensa técnica de los accionantes y en sentencia de segunda instancia, ratifique en lo sancionado por el juez de primera instancia pero atiendan también las pretensiones contenidas en el numeral 8.1 de nuestra demanda y 8.2 de nuestro escrito, asimismo ordenen la medida precautelada solicitada, con la finalidad de que suspenda toda actividad minera y relacionada con esta materia dentro de nuestra provincia de Napo, son nuestros ríos son nuestra vida, es nuestra gente, según el artículo 250 de la Constitución, la Amazonía es un territorio especial, Napo es parte de esta región especial y dependerá de ustedes hacer historia y darle una lección al estado, de que tiene que aprender a considerar la región especial amazónica, pero sobre todo el derecho de los pueblos indígenas y de la ciudadanía en general”.

5.4.- El Accionante: Colectivo Napo Resiste, a través del Abg. Ramiro Velasco, dijo lo siguiente:

“(…) Una vez que se aprobó la Constitución del 2008, estamos obligados a cumplir algunas responsabilidades, en cuanto a la defensa de los derechos y garantías constitucionales, así como el numeral 10 de la Constitución señala que la naturaleza tiene derecho, en el artículo 11 nos faculta constitucionalmente de que los ciudadanos en forma individual o colectiva tenemos que ejercer ese derecho constitucional, porque de sí sola la naturaleza no se defiende, para eso están los ciudadanos incluido la Defensoría del Pueblo, en el transcurso del proceso de la audiencia, hemos podido verificar algunos errores de forma y de fondo, algunas acciones misiones por parte de los servidores públicos, y el estado ecuatoriano es el primero que incumplir el artículo 3 de la Constitución, que no ha granizado los derechos, asimismo vemos que en el artículo 9 de la Constitución, el deber más alto del estado, es respetar y hacer respetar la Constitución, el artículo 83 de la constitución señala que es un deber de todos los ecuatorianos respetar y hacer respetar la Constitución, el mismo estado no ha cumplido con eso, sin embargo los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en aquella época, por aquellas emociones entregaron concesiones al margen de la Ley, efectivamente afectaron al estado de derecho, a la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, que señala que debe haber normas claras y precisas, sin embargo en la petición que presentamos en la acción de protección, en contra del Ministerio del Ambiente, en contra del Ministerio de Minería, que consta de la ex ARCON, porque aquellos servidores públicos que facilitaron para que destruyen la naturaleza, porque ahí el Ministerio del Ambiente, tiene la competencia de entregar las licencias ambientales y no cumplieron ellos con el seguimiento y control que debían hacer, entonces hubo una omisión de parte

de los servidores públicos, se solicitó al señor Juez que declare la vulneración de derechos, también se solicitó la caducidad de los títulos mineros, la suspensión de las actividades mineras en toda la provincia, considerando que había concesiones mineras supuestamente legales y otras las ilegales, que lamentablemente en el momento oportuno que el señor juez les pidió las instituciones que presenten la información, no lo entregaron, porque no lo tenía, el señor juez en la sentencia ha reconocido la vulneración de los derechos de la naturaleza, por lo tanto solicito se ratifique su reconocimiento de vulneración de derechos, asimismo en la parte pertinente, el señor juez ha dispuesto que para las futuras concesiones tiene que haber la consulta previa informada, hemos escuchado a los compañeros que manifestaban inclusive los señores de la Procuraduría General del Estado manifestaron que como no había ley, definitivamente no lo hicieron la consulta, la falta de ley no puede afectar los derechos, especialmente de la naturaleza, porque está afectación de los derechos va en correlación con la afectación de los derechos humanos, porqué se afectado el derecho superior del niño, Art. 44 de la Constitución, porque en las concesiones hay niños, se ha afectado también a los grupos vulnerables, se afectado también en cuanto a la contaminación ambiental por ruido, día y toda la noche trabajando, han afectado al esparcimiento, a la dignidad de los seres humanos, el numeral 7 del artículo 11 dela constitución señala, que las instituciones los funcionarios tienen la obligación de garantizar r ese derecho que está garantizado en la Constitución, en los instrumentos internacionales a eso hay que incorpora la sentencia de la Corte Constitucional, recordemos que la Corte Constitucional de acuerdo al Art. 436 de la Constitución, es el máximo órgano de interpretación constitucional, y ellos han emitido algunas sentencias en favor de la naturaleza, se dignaran tomar en consideración, se ha vulnerado que se determine la vulneración de los derechos por parte del estado, no se ha cumplido el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución que dice: respetar los derechos de la naturaleza y no lo han cumplido, decía el colega que el artículo 250 de la Constitución, que es mandatorio, señala que en provincias amazónicas habrá una ley de circunscripción territorial, con aspecto social, cultural y ambiental , es una ley de carácter especial, qué tiene la misma jerarquía de la Ley de Galápagos, si estamos ante una Ley especial no debían prácticamente entregar las concesiones, entregarlos de medianoche porque afectaron varios procedimientos, en el informe de la contraloría es muy claro lo que dice la Contraloría, qué inclusive para dar las concesiones se omitieron algunos actos administrativos, hemos pedido que también se dicten, en este caso solicitando la caducidad de los títulos, analicen y tomen en consideración en vista que se afectado estos derechos, algo más quiero dejar patentado mi siguiente protesta ante la legislación ecuatoriana, porque han sido complicados de esto, ellos no han garantizado lo que dice el No. 17 artículos 57 de la Constitución, que debe haber una consulta pre legislativa, antes de que hicieron la Ley, lamentablemente no lo hicieron porque afectaron derechos, inclusive la consulta ambiental, la consulta previa infirmada, no lo han cumplido, pero a partir de la presente, de la sentencia que emitió el señor juez, con aporte de la Corte Constitucional solicitamos que se garantice ese derecho, que de aquí para adelante, pueda en todas las concepciones deben tener la consulta previa informada, pero también necesitamos que también a los Ministerios se les disponga que todas las concesiones que están en camino, en proceso de autorización del agua ministerios que están en camino para el proceso de vender la autorización de agua se suspenda, porque ahora estamos demostrando que se afectado los derechos de la naturaleza, no pretendemos recursos económicos, pretendemos el bienestar de ustedes de nosotros, de nuestros hijos y demás población”

5.5.- Contradicción de la Acción del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través del Abg. Leonardo Cofre, dijo lo siguiente:

“(…) Me sorprende mucho el hecho de la apelación resultante de esta garantía jurisdiccional, en base a la ponencia de cada uno de los legitimados activos de esta propuesta de la garantía jurisdiccional, en este aspecto, tengo que mencionar y hacer énfasis en lo que determina la seguridad jurídica, más que todo en los actos que se realizaron en base a la temporalidad de las distintas competencias de las distintas carteras de estado hoy accionadas, dentro de esta competencia, dentro de esta temporalidad, hay que mencionar que las concesiones mineras más de 100 concesiones mineras, que pretenden mediante el uso excesivo y abusivo del derecho constitucional, caducar violentan la seguridad jurídica; a qué hago referencia con esto señor juez constitucional, que cuando los concesionarios los beneficiarios de estas concesiones mineras, mediante su derecho de petición solicitaron los actos administrativos, para la obtención del título minero, fueron más allá de la vigencia de esta Constitución, que hoy gozamos del ambiente legislativo como norma rectora, dentro de la aplicación que ha mencionado, si bien es cierto el estado ecuatoriano, el Ecuador es suscriptor del convenio 169 de la OIT, se establece un parámetro de aplicación, en base a las distintas competencias estatales que tienen cada estado, hago referencia en esto porque, si bien es cierto la normativa legal vigente que hoy es usada y que se pretende usar, excesivamente retro trayendo la misma ley para conseguir que se caduque las concesiones mineras, establece directamente en el ámbito de la consulta previa, libre e informada, del artículo 56, dentro de lo cual, la corte constitucional cómo ente máximo rector de las garantías constitucionales, dentro del control concreto de esta normativa legal vigente, mediante sentencia 001 2017 se pronuncia, que la Asamblea Nacional, en el marco de sus competencias, tiene que legislar, organizar, parametrizar, normar, ordenar y disponer que se realicen los parámetros directos de aplicación de la consulta previa, libre e informal, con la única intención de que esto goce de legalidad, legitimidad y que sean aplicables dentro del territorio ecuatoriano, en este preámbulo debo hacer énfasis, que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional no ha legislado, sobre los parámetros normales de la consulta previa; dentro de esto también me asombra que dentro de los lineamientos de la defensa técnica por parte de los accionantes, el recurso de apelación funcionan que los derechos de la naturaleza no son susceptibles y no pueden ser susceptibles a un reclamo, que solo exclusivamente de la vía constitucional, en el COGEP en el artículo 38, según lo que corresponde a la vulneración de los actos administrativos emanados por esta cartera de estado, y se han violentado los derechos de la naturaleza según el marco del control de legalidad, que el Código Orgánico de la Función Judicial, establece a los tribunales contencioso administrativos, para que en base a su revisión del marco de control de legalidad, puedan re ver, puedan dividir acerca de estas situaciones, también COGEP establece en el artículo 38 los derechos y parámetros elementales de la naturaleza, para poderlo reclamar vía ordinaria, por qué mencionó este lineamiento de la vía ordinaria, por qué a través del uso extensivo del derecho constitucional, quieren violentar la seguridad jurídica, seguridad jurídica que fueron ganados por aquellos concesionarios Mineros, que hoy tienen los títulos mineros pero que no tienen la aprobación para realizar la actividad minera, por eso que la ley de minería menciona en su artículo 26 los actos administrativos previos para poder realizar, la actividad minera, dentro de este parámetro de aplicación se establece el control de legalidad, parámetros normativos, seguridad jurídica; hago énfasis en esto, porque ahora mencionan que dentro de estas concesiones mineras habían niños trabajando, el juez de instancia inferior hizo una diligencia in situ, dónde participe y lo

mismo que el abogado Rojas, hoy activo de esta apelación, en la cual no se constató de que hay niños trabajando en esas concesiones mineras, es más que especulativo romántico y poético, lo que acaba de mencionar el abogado de la defensoría al hacer alusión que se está atentando, al grupo de atención prioritaria, en base el trabajo, no es más que una mera especulación no comprobada, por parte de quién me precedió la palabra; el Código Orgánico de la Función Judicial, establece cuáles son las competencias de los operadores de Justicia, dentro de este parámetro, se erradica la competencia en el marco de control de legalidad, a los tribunales contenciosos administrativos y son ellos los que, en base al control de legalidad emitir un pronunciamiento en vía ordinaria, con respecto a esa legalidad, porque hago mención, porque dentro de las pretensiones fantasiosas violentan y que pretenden hacer un mal uso del derecho constitucional, está en que, se caduque los derechos otros títulos mineros, que los sujetos de control administrados ya poseen; En el Art. 108 de la Ley de Minería, se establece cuáles son las únicas maneras con las cuales se puede revocar, extinguir o quitar las concesiones mineras, vuelvo hacer énfasis en lo que determina la seguridad jurídica, la normativa ordinaria la normativa infra constitucional; este aspecto solicito que en virtud de lo manifestado, se tenga en consideración que la sentencia apelada en base a los títulos y concesiones mineras se encuentra apegadas a la normativa legal vigente, y a la normativa constitucional ordenada, más aún cuando se ha demostrado que existe las vías adecuadas y la normativa para realizar estas pretensiones fantasiosas.

5.6.- Derecho de contradicción de la acción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, a través de la Ab María Fernanda Manopanda, dijo lo siguiente

“(…) A lo largo de esta audiencia y pese a lo dispuesto por su autoridad de precisar cuál fue el fundamento de apelación de los accionantes, hemos escuchado el argumento, a la inconformidad que ellos tienen con respecto a la sentencia emitida, incluso un poco que es más alarmante, están señalando dentro de esta audiencia, de apelación, nueva supuestas vulneraciones al derecho, así se ha señalado una supuesta vulneración a los derechos de interés superior del niño, que ya fue abordado porque quien me antecedió la palabra, y también nuevas vulneraciones con respecto a la consulta previa efectiva, es necesario señalar que estos argumentos jamás fueron parte de la demanda de la acción de protección de primera instancia y por ende no fueron ventilados ni a analizados por el juez de primer nivel; los reaccionantes se han dedicado a señalar que existe vulneración de derechos constitucionales, sin que se haya demostrado como esta cartera de estado, vulneró tales derechos, por el contrario es necesario de los derechos de la naturaleza previstos en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República y los demás que son efectivamente establecidos en virtud del reconocimiento que se dan en el artículo 10 de nuestra Constitución, dentro de la documentación y la prueba actuada por esta cartera de estado, se ingresó el informe de seguimiento y control de las concesiones mineras, que están otorgadas en Napo, dentro de este informes también se anexó todos los documentos de respaldo, en los cuales se hace constar cuáles fueron las acciones de control realizado por esta cartera de estado dentro del ámbito de sus competencias, a todas aquellas concesiones que fueron demandadas dentro de esta acción de protección, dentro de esta documentación, consta las auditorías ambientales de cumplimiento, que son los organismos de control para las licencias ambientales, es decir dentro de estas auditorías los operadores establecen cuáles han sido las medidas de cumplimiento de los planes de manejo ambiental y los estudios de impacto ambiental, adicionalmente consta también los informes de monitoreo realizado, los términos de referencia, los

resultados de las inspecciones que se han realizado, pero además como resultado de estas inspecciones, constas que existe ciertos incumplimientos por parte de los operadores y como consecuencia dentro de las competencias de esta cartera de estado, también se iniciaron los correspondientes procesos administrativos sancionadores, es decir en virtud algunos incumplimientos de los planes de manejo, a fin de evitar que existan posteriores impactos ambientales negativos, o existen daños ambientales, ya se ha iniciado en sede administrativa los procesos sancionadores en contra de los , documentación que fue debidamente anexado, en copias certificadas de todos los expedientes administrativos abiertos, en este sentido se verifica que efectivamente esta cartera de estado, no ha vulnerado ningún derecho en contra de la naturaleza, adicionalmente han señalado los reaccionantes, que existían los peritajes en los cuales establecieron que existió el tema de la contaminación y de los impactos negativos, es importante precisar que como parte de esta comisión pluripersonal que fue confirmada por el Juez de primera instancia, participaron también funcionarios de esta cartera de estado, y dentro del informe presentado por el señor Ángel Rivera, designado por esta cartera de estado, consta con claridad, que dentro de esta inspección, se realizó la comisión pluripersonal, varios de los accionantes señalaban que los cuerpos hídricos se encontraban contaminados por las actividades mineras, sin embargo se deja sentado dentro del informe, no se realizaron las pruebas adecuadas, por tanto no se podía determinar si existía contaminación o no, lo que se realizó es la medición del PH de los cuerpos hídricos, este parámetro no puede determinar por sí solo la calidad del agua, porque efectivamente es necesario que se realice las pruebas adecuadas para determinar los valores de fondo que tienen los cuerpos hídricos, para verificar si existe o no afectación dentro de estos cuerpos, adicionalmente se señaló que con estos informes se estableció que existían un daño ambiental, lo cual es incorrecto, porque para que se pueda este proceso correspondía a los peritos que también fueron designados por parte del señor juez, tenían que seguir los lineamientos para la identificación del daño ambiental grave que están especificados dentro del acuerdo ministerial 084 que fue emitido por esta cartera de estado, para que efectivamente puedan llegar a una conclusión en este sentido, también se ha señalado por esta cartera de estado; vulnero el derecho a la consulta ambiental, por haber otorgado las licencias ambientales sin realizar lo previsto en el artículo 398 de la Constitución, al respecto fue ingresado dentro de la causa de primera instancia, todos los procesos de participación social realizados para el otorgamiento de las licencias ambientales de las concesiones mineras, materia de esta demanda, esto en cumplimiento de lo que establece el 398 de la constitución, en cuya parte pertinente establece que la ley va hacer la que regula la consulta previa, participación ciudadana, os plazos subjetivos y los criterios de valoración, en ese sentido la disposición general segunda de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se establece que cuando en otra ley se establece que cuando en otra ley se establece instancia de participación específica, estas prevalecen sobre los procedimientos , instancias, establecidos en esta Ley, de acuerdo a la temporalidad en la cual fueron emitidas, estas licencias ambientales de conformidad al artículo 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental Vigente, a esa época, lo que correspondía era realizar esos procesos de participación social, que consta dentro del expediente de primera instancia; en este sentido se ha demostrado que esta cartera de estado, no han vulnerado ningún derecho constitucional; adicionalmente esta cartera de estado también planteó un recurso de apelación señalando justamente que el señor juez establece que corresponde al estado, a través de las instituciones demandas revisar le proceso de restauración por una supuesta vulneración de derechos a la naturaleza, sin embargo

conforme lo señalado y las pruebas que están aportados dentro del expediente, en ninguna parte consta que se ha declarado un daño ambiental para que de conformidad al artículo 397 de la Constitución, el estado pueda entrar como ente subsidiario a reparar daños que no ha realizado, en este sentido y por cuanto la acción de protección, no cumple con los parámetros establecidos en los numerales 1 y 2 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recae en los literales 1, 3 y 4 en el artículo 42 ibídem, se rechace esta acción de protección y se acepten el recurso de apelación planteado por esta cartera de estado.

5.7.- Contradicción de la acción de la Procuraduría General del Estado, a través de la Abg. Carola Samaniego, dijo lo siguiente:

“(…) Recordando que el recurso de apelación en materia constitucional, igual que otras materias, deben realizar un análisis de los hechos que pudo haber incurrido el Juez de instancia, no se trata de volver a conocer los elementos de la acción de protección, o valorar nuevamente los elementos probatorios de la inconformidad con el fallo, en el presente caso es necesario verificar si efectivamente la sentencia impugnada vulneró algún derecho constitucional, lo cierto es que de los propios argumentos presentados por los accionantes en esta audiencia, el juez de instancia dio respuesta a cada una de las alegaciones de los derechos vulnerados, realizado por los accionantes e inclusive a las pruebas realizadas de oficio, concluyendo en las actuaciones estatales, en el otorgamiento de las concesiones mineras, se ha otorgado conforme a la normativa minera o ambiental vigente al momento de entregar estas concesiones, quisiera resaltar que la sentencia recurrida, no obstante los accionantes han señalado que la presente causa debería aplicarse la sentencia del caso 273 2019 JP, que fue notificada el 4 de febrero de 2022, es decir los reaccionantes pretenden en una acción de protección, que apliquen una sentencia de manera retroactiva, cabe destacar que la aplicación inclusive, de las sentencias constitucionales tienen que darse cuando existan los mismos presupuestos fáctico jurídicos, de cada caso, en el presente caso no ocurre, lo que aquí es cierto es que el otorgamiento de las concesiones mineras y licencias ambientales, se dieron conforme a la normativa vigente en este momento y esto fue el marco de actuación de la Procuraduría General del estado, sin embargo el día de hoy, distorsionando todo lo que hizo la procuraduría, fuera de contexto no dijo que no existía norma, lo que dijo fue que el otorgamiento de cada una de las actuaciones se hizo bajo la normativa vigente en este momento, también se señaló que debería entregarse una medida cautelar el día de hoy o en su sentencia, eso implica un claro desconocimiento de que como opera cada una de las garantías jurisdiccionales, y como opera la medida y cómo opera de manera conjunta con la acción de protección, en el esquema, en el análisis la medida cautelar fue solicitada junto con la acción de protección y fue negada en primera providencia, por lo tanto por mandato legal, de la ley de garantías jurisdiccionales y control constitucional, no cabe volver analizar aquel tema, se ha dicho que esta sentencia, es una lección al estado, no señores jueces constitucionales, la sentencia en materia constitucional no es para dar lecciones del estado, sino para verificar la real o no vulneración de derechos constitucionales, también se ha señalado que no se han aceptado todas sus peticiones, lo cual es lógico, porque el juez una vez que ha verificado los presupuestos de la demanda, los elementos probatorios e inclusive la propia visita realizada por el Juez al lugar donde supuestamente se estaba realizando la vulneración de los derechos, concluyó que no existía vulneración de derechos constitucionales; es por eso que, este recurso de apelación no solo carece de fundamentación, sino que está basado en especulaciones y distorsiones y nuevos elementos que intentan introducir los

accionantes, desvirtuando el principio de buena fe y lealtad procesal, aquí deberían habernos dicho cuál es el fundamento del recurso de apelación, y que hierros cometió el juez, hasta el momento no hemos escuchado ninguno de esos argumentos, lo único que hemos escuchado la distorsión de las intervenciones, la disconformidad con la sentencia y la falta de análisis por completo de lo que se ha actuado en este proceso; la Procuraduría General del Estado, solicita que rechace el recurso de apelación interpuesto por los accionantes por carecer de fundamento”

5.8.- Fundamentación del Recurso de Apelación por parte del Accionado Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a través del Abg. Leonardo Cofre, dijo Lo Siguiente:

“(…) En base a la apelación que ha planteado esta cartera de estado, la realiza sobre la especificación concreta que no se ha singularizado, que derecho al ambiente se ha vulnerado, en base a toda la concesión biológica, normativa, qué frecuentemente en corresponsabilidad directa de los antecedentes de hecho y de derecho, más los informes periciales, el Juez constitucional de primer nivel, no singularizado cuál es la afectación directa de cada una de las instituciones del estado, debía mencionar en base a la reparación, con respecto a esa mención qué hace referencia en la sentencia, es más tomando las palabras que me precedieron, dentro de la diligencia que se realizó en el sitio, de la cual yo fui parte, se pudo constatar que tanto el Ministerio del Ambiente como esta cartera de estado, la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales y no Renovables, en base a sus competencia han realizado actos administrativos y actos fiscales con respecto a la denuncia de minería ilegal, aquellos que no cuenten con el servicio o la licencia ambiental, pese a que tengan la licencia o título minero, sino posee la licencia ambiental, están vulnerando lo que determina el artículo 26, de la Ley Minería, los actos administrativos previos, por lo tanto acarrearía cualquier tipo de estas actividades en minería pública, dentro del hierro, qué forma parte y que reza dentro del proceso, podrá rever, analizar y dilucidar de mejor manera, los antecedentes que tanto la Procuraduría General del Estado, como el Ministerio del Ambiente y esta cartera de estado, ha manifestado en base a las supuestas actividades que la comunidad es la que hace, sin tener la autorización, sin tener los actos administrativos previos, para la realizar la explotación minera, dentro de este parámetro, solo debemos hacer énfasis en que la sentencia de primera instancia, no especifica claramente cuáles son los elementos, los puestos de elementos violativos de los supuestos derechos de la naturaleza; motivo por el cual, solicitamos el rechace está apelación, en base a sus competencias”.

5.9.- Fundamentación del recurso de apelación por parte del accionado Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, quien a través de la Ab María Fernanda Manopanda, dijo lo siguiente:

“(…) Dentro de lo establecido por el juez de primera instancia, determinó que existe vulneraciones a los derechos de la naturaleza, al existir afectaciones de la naturaleza del territorio de la provincia de Napo, ocasionados por la explotación de recursos naturales, no renovables, especialmente de minería aurífera realizada ilegalmente, y se estableció como medida que a través de las instituciones demandadas, establezcan los mecanismos más eficaces, para identificar las áreas afectadas en términos ambientales necesarios y alcanzar la restauración; sin embargo conforme lo había señalado dentro de toda la documentación aportada, en ningún momento se ha declarado que exista daño ambiental, de esta manera el artículo 397 de la Constitución, establece con claridad que únicamente en los casos de daño ambiental, le corresponde al estado actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas, atendiendo el tenor literal de esta disposición

constitucional, obviamente el estado únicamente puede actuar en casos de daño ambiental, lo que no ha sucedido en la presente acción de protección conforme la documentación aportada por esta cartera de estado, incluso con las pruebas recabadas por el mismo Juez de primera instancia; es importante precisar que de conformidad al artículo 307 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, el daño ambiental es toda alteración significativa que por acción u omisión produce efectos adversos al medio ambiente y sus componentes y que pueda afectar a las especies, como a la conservación y al equilibrio de los ecosistemas, se establece que el daño ambiental debe ser declarado ya en sede administrativa o en sede judicial; en este sentido el señor juez, es evidente que dentro de esta acción de protección, no se ha probado que existe un daño ambiental, no se ha declarado este tema, y por lo tanto no es posible que exista una lógica entre lo resuelto por el señor juez, por cuanto se establece que el estado actúe de manera subsidiaria, considerando incluso que, lo que señala el señor Juez, es que esas supuestas afectaciones derivan de minería ilegal, en este caso esta acción de protección, se planteó por concesiones mineras legalmente otorgadas y que se ha realizado el control y seguimiento por parte de esta cartera de estado, y como lo señale también se iniciaron los correspondientes procesos administrativos sancionadores, dentro de la institución, para que los operadores mineros puedan adoptar las medidas y efectivamente sancionarles, por los incumplimientos presentados; en este sentido, en virtud de los argumentos presentados de manera escrita dentro del recurso de apelación, y por cuanto se torna improcedente, que nosotros nos encargamos del proceso de restauración de manera subsidiaria, ya que no se cumplen lo establecido en el artículo 397 de la Constitución de la República, solicito se acepte los argumentos de este recurso de apelación y se revea en este punto lo establecido por el juez de primera instancia.

5.10.- Réplica de la Accionante, Rocio Cerda Andy, quien a través del Abg. Julio Cerda, dijo:

“(…) La parte accionante ha tratado de incurrir al engaño, al error, diciendo que los pueblos y nacionalidades no estamos siendo garantizados por la constitución en el Art. 56 y 57 sobre los derechos colectivos, es claro que los derechos colectivos garantizan el convivir, garantizan que los pueblos y nacionalidades tenemos una forma de pensar, cosmovisión de los pueblos y nacionalidades con respecto a la pacha mama, con respecto a la naturaleza, es de madre a hijo, nosotros como hijos necesitamos de la protección de la pacha mama, nos proporciona alimentación a través de la cacería y la pesca, en esta época de la pandemia COVID 19 nuestra pacha mama, ha sido la farmacia que nos ha mantenido y hemos sobrevivido, esos derechos han sido vulnerados, por demás irresponsable, forma de concesionar a las empresas mineras, sobre territorio de pueblos y nacionalidades, es claro ver que estas concesiones mineras, tal como lo establece el Art. 57.7, debe realizarse esta consulta previa, libre e informada antes de que se realice, antes de que ni siquiera se realice la protección se debía consultar a los pueblos y nacionalidades, libre sin coerción sin intimidación de parte del estado, eso están haciendo en algunas concesiones, de intimidar a los dirigentes, perseguir a los dirigentes que están en contra de la minería; por lo tanto solicito que se considere esta violación a los derechos de los pueblos y nacionalidad.

5.11.- Réplica del GAD de Chonta Punta y Colectivo Sociedad Civil Carlos Julio Arosemena Tola, a través de la Dra. Sandra Rueda, dijeron lo siguiente:

“(…) Lo que se ha referido la abogada del Ministerio del Ambiente, en donde nuevamente en segunda instancia vuelve a aclarar según el Ministerio de que no existe impactos ambientales, seguramente no estuvieron en el recorrido y tampoco vieron los cráteres que están en Yutsupino, y así en todo el cantón de Arosemena Tola u el cantón tena, seguramente y lo confirmaron ya, ni siquiera tienen elementos para revisar estudios científicos del agua contaminada, estudios científicos que hemos incorporado en nuestra demanda en primera instancia; sobre las contaminaciones existentes en los ríos, el Ministerio del ambiente apela porque según ellos no hay contaminación ambiental, pero sí está claro que el agua, porque el agua que existía, al agua que tenemos es lodo, y eso es lo que están consumiendo todos los habitantes de toda nuestra región, de todo el sector de Arosemena Tola y cantón tena, es evidente que aquí no se quiera asumir la irresponsabilidad que existió, por parte de los Ministerios, cuando debían presumir, controlar, prever y realizar procesos administrativos, que indican ellos que están llevado a cabo, por supuesto que sí, tienen años de años que se están llevando a cabo, pero hasta hoy hay un solo proceso de remediación que se haya concluido, se haya presentado y por supuesto se haya activado en favor de la vida y de la naturaleza, como lo digo, no se está realizando por parte de quienes debían realizar por parte de todos estos años, el cumplimiento a la Constitución, exactamente, Art. 71,72 y 73 de la Constitución, debieron ser previstos durante todo este tiempo ese trabajo para que nosotros no agotemos instancias administrativas y tengamos que recurrir a esta instancia de ultima ratio, hemos apelado, porque se requiere que dé cumplimiento a nuestras retenciones en cuanto a que debe existir esa revocatoria a esas concesiones, porque todas esas concesiones no han determinado ahora, haber cumplido con la ley ambiental, es por eso que se requiere que en cumplimiento tanto de la Ley ambiental como de la Constitución, sean revisadas y sean revertidas al estado, porque no se ha dado cumplimiento lo que dispuso la Ley; además existe sentencias constitucionales, que ya han determinado que se debe preservar y conservar nuestras fuentes hídricas, nos han sido receptados estos derechos constitucionales; en este sentido, que se ha recurrido a esta instancia, es público y notorio que se necesita, que de parte de quienes estaban obligado a cumplí con las leyes, no lo hicieron y por lo tanto deben asumir esa responsabilidad, se necesita pruebas, en materia Constitucional las instituciones públicas deben demostrar que no han violentado o no han violado los derechos constitucionales y no al revés, lamentablemente ellos mismos lo están aceptando, ni siquiera existen proceso en los cuales se han realizado pruebas al agua para saber si se contamina o no, existe contaminación, debe ser debidamente revisado y es necesario se aplique y de parte de ustedes se sentencie en favor de esta reversión todos estos proceso, en los cuales no se han dado cumplimiento, ni a ley ambiental, ni a normativa especial y pero aun a la constitución.

5.12.- Réplica de Los Accionantes: Byron Tapuy Shiguango, Rocio Gloria Andy Shiguango, Wilson Anselmo Licuy Tapuy, Edison Fabricio Licuy, Rigoberto Freddy Gavilanes Robayo, Joffre Javier Lara Aguachela, Wilmar Alcides Granja Martinez, Walter Washigton Estrada Lopez, Eduardo Vayas Jarrin, Miriam Esperanza Moreno Guerrero y Yesenia Adriana Hernández Molina, quienes a través del Abg. Eduardo Rojas, han dicho lo siguiente:

“(…) Este Ministerio quiere insistir en que como no ha existido norma secundaria o una ley que

regule la consulta previa, libre e informada, no importa que se haya vulnerado los derechos de los pueblos, total ya han sido vulnerados por más de 500 años en este estado, así que como no hay ley, hay derechos reconocidos constitucionalmente y con instrumento internacional, pero para el abogado Defensor del Ministerio de energía, como no hay ley secundaria, no importa que se vulnere los derechos, es lo que nos ha venido a decir en esta Sala de audiencias; tengo que manifestar que la Corte Constitucional según sentencia 20-12-IN/20 manifestó (lee) el Ecuador es un estado de derechos lo dice la Constitución en el Art. 1 hemos reconocido convenios internacionales como el Art. 169 de la OIT, que es vinculante para el Ecuador desde 1997 y en materia de derechos lo dice la misma Constitución, no se necesita norma secundaria para su aplicación, pues es de aplicación directa, la corte constitucional ya revoco concesiones minera, veinte concesiones otorgadas y 32 concesiones mineras por otorgar, así que señor abogado del Ministerio de Energía si no conoce ya se ha citado en esta Sala de audiencias la sentencia por la cual si se puede revertir concesiones mineras otorgadas al Estado sin necesidad de seguir los procedimientos que establece la Ley Minera, es facultad constitucional y la Corte así lo ha declarado, por tanto la alegación de que no importa que se haya otorgado concesiones, vulnerando los derechos del so pueblos y nacionalidades indígenas, está por demás insubsistente eta alegación por parte del Ministerio; por lo tanto referente te al recurso de apelación propuesto por el Ministerio de Energía y Recursos naturales no renovables, solicito en virtud del o que establece el principio *Iura novis curiae* rechace dicho recurso de apelación debido a que no ha sido debidamente fundamentado en esta audiencia; referente a lo que ha estipulado la abogada del Ministerio del Ambiente, transición ecológica , lo mismo manifestó en primera instancia de que no se puede hablar de contaminación, porque no se ha probado que existe contaminación, al respecto dentro de la sentencia del caso 273-19-JP del 27 de enero del 2022, pese a que quieren decir que esa sentencia no es vinculante, la Ley la Constitución así lo dice; en le párrafo 137 manifiesta (lee) es decir a los accionado mas no a los accionantes, conforme lo prescribe le Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es inaudito, la contaminación ambiental está a color de piel en nuestro país y a nivel internacional lo que ha sucedido en Napo, no se puede venir anegar y sobre todo venir a decir que porque no se ha probado el daño, no se puede disponer que se realice una remediación ambiental, son ellos los que tenían que haber demostrado que nuestras alegaciones eran mentira, sin embargo se cruzaron de brazos y desde un escritorio quieren desconocer el viocidio que está sucediendo en nuestra provincia; por lo tanto solicito rechace el recurso de apelación presentado por el Ministerio del Ambiente.

5.13.- Réplica del Accionante Colectivo Napo Resiste, a través del Abg. Ramiro Velasco, dijo lo siguiente:

“(…) Contradigo al abogado del Ministerio de Minería, en el sentido de que el confunde, yo lo que manifesté de que se afecta el derecho superior del niño, ahí está el derecho de desarrollo, yo no he dicho que está trabajando, son dos cosas diferentes por un lado, el manifiesta que ha concesiones a partir del 2008, que aprobó la Constitución, hay una disposición derogatoria, que dice que toda la Constitución de 1998 y toda norma contraria a la Constitución 424 de la Constitución, supremacía constitucional, la Constitución es la madre de todas las leyes, el 425 de la Constitución, el orden de la constitución, el Art. 427 de la constitución señala que la interpretación en materia constitucional tiene

que ser apegada al tenor literal, que significa que hay que aplicar lo que está escrito no lo que yo pienso, en ese mérito el No. 1 del Art. 397 de la Constitución dice: que quienes son los demandados les corresponde la reversión de la carga de la prueba, ellos no han justificado en primera instancia, porque si nosotros dijimos que había la contaminación, ellos debían hacer ese acto para demostrar que verdaderamente no había la contaminación; por lo tanto solicito que se rechace esa apelación que presentaron los ministerios y se acepte la apelación presentada por nuestra parte. Así mismo debo manifestar que se tome en consideración una auditoría ambiental para ir determinando las responsabilidades, porque sin eso no podríamos determinar cuánto les corresponde, porque quien paga en el principio constitucional y legal es quien contamina paga, solicito se rechace ese recurso de apelación en vista de que no justificaron cuando el juez, les dio la oportunidad de la reversión de la prueba no lo hicieron”.

5.14.- AMICUS CURIAE: Organización Amazon Fronlines, a través del MGS. Jorge Acero González, dijo lo siguiente:

“(…) En la sentencia de primera instancia objeto de este recurso, se señala expresamente que en ningún momento el juez de instancia hizo un control de legalidad de actos administrativos relacionados a concesiones mineras, este Juez reconoce que estos gozan de presunción de legitimidad y por lo tanto no es su competencia analizar; según el desarrollo de la sentencia y este criterio judicial implica y desarrolla que la pretensión y legitimidad de uno o varios actos administrativos, impediría a un Juez Constitucional entrar sobre la alegación de vulneración a derechos Constitucionales derivados de dichos actos, en este caso concreto el Juez se niega a entrar a valorar y verificar como ha dicho la Procuraduría, la posible vulneración solicitada por los accionantes a la consulta previa, la consulta ambiental y derechos de la naturaleza, posiblemente derivados de actos administrativos, como títulos mineros, licencias ambientales, sin que además verifique las alegaciones o pruebas de los accionantes y sin motivar dicha falta de verificación, esta interpretación del Juez de instancia, falta de motivación, en mi criterio resuelta inconstitucional, no solo en el mío, sino de la constitución y de la Corte Constitucional y contraria a las obligaciones expresas como juez constitucional, vulnerando además con ello la tutela judicial efectiva, es necesario recordar que el Ecuador somos un estado constitucional de derechos y justicia tal como establece el Art. 1 de la Constitución, lo cual implica que comprendamos al Estado y su organización, desde la prioridad y responsabilidad de la protección de derechos constitucionales y vinculado a ello, se debe comprender el rol o el papel de los juzgadores, debe tener ese rol activo, que haga viable la vigencia de los derechos constitucionales, investigando y profundizando en la vulneración o no de los derechos cometidos a su conocimiento, en este caso concreto respecto a actos administrativos como objeto posible y como una premisa previa, la acción de protección recordamos el Art. 88 de la Constitución o del 40.2 o 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales son absolutamente claras e indubitadas, respecto a actos administrativos como objeto potencial de una acción de protección, recordando que los procesos constitucionales no se revisan cuestiones de legalidad, sino la vulneración o no de derechos, no es el rol de un Juez Constitucional, en concordancia con el Art. 25 de la convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de la tutela judicial efectiva, que establece que el estado está obligado a poner recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad, que consideren

violatorios de sus derechos, por esta cuestión la Corte Constitucional, ha establecido unánimemente que los jueces constitucionales deben realizar un análisis de profundidad sobre si un acto administrativo vulnera o no derechos constitucionales, y con independencia de criterio relativos a la naturaleza de ese acto, de su legalidad o presunta legitimidad, en este sentido y entre otras, me permito mencionarla sentencia No.10-14- EP 001-16-PJO No. 307 -10-EP en la sentencia 270 13-EP-20, que expresa (lee) la Corte Constitucional ya ha emitido varias sentencias confirmando, que como medida de reparación, se puede dejar sin efecto el acto administrativo que vulnera derechos constitucionales, como sentencia la No. 40-19-IS-21 la No. 21-15-IS-20, la 273- 19-JP y muchas más, lo anteriormente expuesto y además se enmarca dentro de las obligaciones judiciales, contenidas en la Garantías de tutela judicial efectiva, establecida en el Art 75 de la constitución y desarrollada entre otros por COFJ, en cuyo Art. 23 establece entre otras cosas el deber fundamental de los jueces de respetar y hacer que se respeten los derechos constitucionales, en este sentido la Corte Constitucional nuevamente ha sido enfática en sentencia, como la 090-14-C No. 63-14-C, No. 270-13-Ep- 2020 (lee) en este caso respecto de los actos administrativos que los accionantes alegan, son vulneradores de derechos, en caso de no hacerlo así, dice la corte, el derecho al tutela judicial efectiva, será nula, también dice la corte corresponde al operador de justicia analizar y verificar si existe o no afectación a derechos constitucionales, y solo se puede entrando a fondo y en detalle investigar el caso, los hechos alegados y comprobado y la pruebas practicadas, y en caso de encontrarla declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuada, sino la encuentra debe establecerlo tras ese análisis pormenorizado de todo lo practicado dentro del proceso, la Corte Finaliza diciendo, la ausencia de esa verificación vuelve a la decisión en arbitraria e inmotivada, se desnaturaliza el objeto de la garantía, en este caso acción de protección y no se otra seguridad jurídica a la ciudadanía respecto a sus derechos constitucionales, base esencial del actual estado constitucional de derechos del Ecuador; esta obligaciones no fueron emitidas por el Juez de primera instancia, que no entro a realizar un análisis ni siquiera superficial, sobre si los actos administrativos denunciados pueden que no entro hacer un análisis superficial sobre si los actos administrativos denunciados señalar, como vulnerados de derechos, efectivamente han ocasionado o no las vulneraciones alegadas por los accionante, no ha verificado, no ha motivado, vulnerando de esta forma, la tutela judicial efectiva de accionantes, de comunidades y de naturaleza, y con ello la esencialidad constitucional de la acción de protección, lo cual tienen la obligación de afrontar y subsanar mediante este recurso provincial.

5.15.- Abg. Paul Desamblac Cañadas, Parlamentario Andino, a través de la Abg. Estefanía De Mora, y por su propios derechos, dijo lo siguiente:

“Presenta un audio, haciendo conocer lo que dice la representante de la Agencia de Regulación, Minera y Medio Ambiente de Recursos no Renovables; no escucharon de abogados de escritorio que están interviniendo, de los organismos de control, lo escucharon de quién representa al organismo de control, de quién se encuentra aquí en el Napo, de que hay una sola persona para controlar Pichincha, Orellana y Napo, que no tienen asesoría jurídica, no tienen archivo, es decir no pueden controlar de manera adecuada ni en la minería legal, peor en una minería ilegal, es decir que nosotros hablamos de buena fe procesal, de lealtad procesal, pero los abogados de escritorio, quiénes no están el día de hoy aquí, apuesto que no son capaces, justo donde están sacando el oro, sí yo pongo esta agua,

apuesto que no se toman, como tampoco se toman ninguno de los abogados que están ahí, me causa un poco de estupor y vergüenza cuando los abogados hablan sin conocimiento de causa, estamos hablando de acción de protección Constitución, ellos hablan de derecho público, que debían haber adoptado la distancia, estamos hablando de derecho constitucional, qué dice La ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional artículo 39, el objeto de la acción de protección tendrá el objeto directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, sobre derechos humanos, el juez aquo, emitió una sentencia parcial, que no sé contemplaron los otros requisitos y los otros derechos vulnerados, que manifestaron la defensa de los afectados, esto es, que no sé contemplo qué se dé la caducidad y la extinción, revirtiendo todas las concesiones mineras, eso es lo que se está pidiendo por parte de la comunidad, no solo del Napo, sino del Ecuador y no solo del Ecuador sino de Perú también que sus cuencas hídricas también están siendo afectadas, tengo mis compañeros del Perú que y el gobierno del Perú próximamente va hacer un reclamo al Ecuador por todos los daños ambientales ocasionados por la minería legal e ilegal, que no es controlado por las autoridades, asimismo no sé contemplo el artículo 71 de la Constitución, esto es, la naturaleza tiene derecho a la restauración esa restauración será independiente de la obligación que tiene el estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados, en los casos de impacto ambiental grave opera o permanente, cómo es este, incluido los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, el artículo 73, el estado aplicará las medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan, ni siquiera dicen que están ocasionados, que puedan conducir a la destrucción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico, e inorgánico que pueda ocasionar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, es decir es de conocimiento público que para extraer el oro, para extraer un gramo de oro, se necesita 50 gramos de mercurio, el mercurio es un material que acaba con la vida animal, vegetal y está acabando con nuestro principal recurso que es el agua, esto es lo que vale, el agua, que todos tomamos, no se van a atrever tomar esta agua, pero si están comiendo los alimentos vegetales con lo que se riega está agua, pido que la sentencia que se emitió de manera parcial, se la conteste de manera total y hasta que el estado pueda demostrar su capacidad, como le dicho no es capaz, dentro del escrito de amicos curiae, qué es de acceso público para toda la ciudadanía y que lo presentaré los medios de comunicación, donde está la comparecencia de Alcaldes Prefectos representantes del Ministerio de energía, representante del Ministerio del Ambiente, todos los representantes de la fiscalía, la verdad todos dicen la mismo son, que hay contaminación primero y que no hay los recursos para controlar las minería ni legal ni ilegal; lo que requerimos al igual que los abogados de la defensa técnica de los perjudicados, cese hasta que el estado no demuestra su capacidad de control se revierta y se emita la caducidad de extinción, de todas las concesiones mineras de Napo, puesto que se están contaminando de manera indolente el agua, se está matando los animales y se está afectando la salud de todos los habitantes de Napo, causando cáncer, leucemia y otras enfermedades”.

5.16.- Compañía Blacve Online, a través del Abg. Andrés Larrea Savinovish, dijo:

“(…) Comparezco en representación de la compañía lambert pack, quién es titular de 3 concesiones

mineras tituladas nominadas Katty, Victoria 1 y Victoria 2, que forman parte del proyecto denominado Nueva Fortuna en esta provincia de Napo, he escuchado detenidamente todas las intervenciones de la causa y me parece pertinente hacer algunas puntualizaciones; primero están llamados por la Constitución y la ley a fallar conforme a derecho, digo esto porque no se trata de un debate sobre si nos gusta o nos la minería, la minería formal y responsable es una actividad permitida por la constitución, es más forma parte de los sectores estratégicos del estado, el artículo 407 de la Constitución se establece los únicos lugares donde no se puede hacer minería que son, centros urbanos, áreas protegidas y zonas intangibles, solo ahí está prohibido no hay ningún otro lugar, entonces si los actores quieren impedir que se realice minería a través de esta acción de protección y específicamente en la provincia de Napo, entonces su camino es iniciar un proceso de reforma o enmienda del texto constitucional, pero no pretender esquivar este mecanismo de enmienda y reforma que está a partir del artículo 414 siguientes, no pueden pretender esquivar estos mecanismos para modificar, para introducir nuevas prohibiciones del artículo 407 de la Constitución vía acción de protección, prohibir toda actividad minera en la provincia de Napo complicaría modificar el texto constitucional concretamente el artículo 407, para incluir y añadir el catálogo de prohibiciones, que solo son tres para la provincia de Napo y esto no es posible hacerlos a través de vía acción de protección, como decía mi representada es titular de 3 concesiones mineras en esta provincia y adquirió esos derechos, respetando todas las leyes y las regulaciones vigentes en aquella época, por tanto la adquisición de estos derechos deben ser respetados, en palabras de la propia corte constitucional, esto es lo que se conoce como situaciones jurídicas consolidadas, que no pueden ser desconocidas de forma posterior, porque esto sí sería atentar contra la seguridad jurídica, seguridad jurídica palabras más palabras menos, es conocer exactamente cuáles son las reglas del juego, entonces cuando mi representada adquirió estos derechos mineros, estaban unas reglas el juego que eran marcadas y son las leyes y la Constitución y así lo hizo cumplió las leyes cumplió la Constitución y por lo tanto adquirido esos derechos que ahora los actores pretenden irrespetar, yo me pregunté cómo es posible que ahora en el 2022, los actores pretenden que ustedes declarar la caducidad y la extinción de títulos mineros, legítimamente otorgados sin ningún sustento legal, las causales para declarar la caducidad o la extinción de un título minero, están en la Ley de Minería y no son aquellas que los accionantes han planteado en esta acción de protección, es importante rescatar la decisión del Juez de primera instancia, porque el Juez de primera instancia, reconoció que todos los permisos, que todas las licencias ambientales, que todos los derechos adquiridos, gozan de presunción de exclusividad y que si los actores tienen atacar esos títulos tienen una vía para hacerlo, que es la vida ordinaria, pueden impugnarlo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, todos los actos administrativos con los que no estén de acuerdo y esa es la vía ordinaria con la que pueden hacerlo, no desnaturalizar la acción de protección y pretende mover a una esfera constitucional algo que no es de la esfera constitucional; ahora otro tema importante que también se dice en la sentencia de instancia acertadamente, es que los actores básicamente pretenden aplicar la sentencia No. 1149-19 conocida como bosques los Cedros, qué no comparte los mismos hechos fácticos en este caso, y que además es una sentencia que fue notificada en el 2022, imagínese ustedes aplicar de forma retroactiva una sentencia notificada en el 2022, para cientos de concesiones otorgadas en esta provincia, con realidades fácticas, completamente diferentes, que las cien concesiones son muy distintas al bosque los Cedros, no es el mismo caso, en ninguna de ellas, y pretender aplicar retroactivamente, eso sí

desconocería los más elementales principios de la Seguridad Jurídica y obviamente todos los derechos adquiridos entre los cuales están, los derechos de mi representada, dejamos constancia que conforme la sentencia de instancia ha reconocido, no existe la violación de derechos constitucionales que se ha alegado, se realizó la inspección como mencionaron las entidades del estado y no se constató ninguna violación a los derechos de la naturaleza, ahora el Juez de instancia dice que hay estragos ocasionados con la minería ilegal, la minería ilegal no está garantizada por la Constitución, y esa puede ser sancionada por supuesto y castigada, por supuesto la minería ilegal, pero eso no es una excusa para pretender desnaturalizar la acción de protección y prohibir la minería legal que si está reconocida en la constitución, en toda la provincia, además pretender reformar la constitución vi acción de protección, son dos cosas completamente diferentes, otra cosa importante que rescata la sentencia, es que tampoco se ha demostrado la supuesta violación a los derechos de consulta previa, los accionante confunden los distintos tipos de consulta que existen en la constitución, que por un lado se refieren a la consulta de nacionalidades y pueblos indígenas, desconociendo que por ejemplo en decisiones del a Corte Constitucional como la 919 en el vote concurrente de la fuerza Carmen Corral y Teresa Luquez ellas lo aclararon que hay distintos tipos de consultas, si hablamos de la consulta 57 7 de la consulta dirigida pueblos y nacionales indígenas, los titulares de esa consulta son pueblos y nacionalidades indígenas, no podemos pretender a través de una acción de protección tan general cómo está, está planteada decir que todos los habitantes de la provincia de Napo son los titulares o los sujetos a ser consultados, naturalmente no todos los habitantes del a provincia de Napo, son pueblos y nacionalidades indígenas, son este tipo de imprecisiones, de argumentos que no han sido demostrados a lo largo de este proceso constitucional, lo que deviene en su improcedencia; como he mencionado, no han demostrado los accionantes la existencia de violación de derechos constitucionales, segundo pretenden convertir a la acción de protección y a ustedes en jueces contenciosos administrativos para que declaren y anulen, actos administrativos que gozan de prescripción de legitimidad, cuando no es la vía constitucional sino vía ordinaria, finalmente pedimos que su autoridad rechace esta acción de protección y obviamente tenga en cuenta la sentencia de instancia en lo relacionado en la existencia de violación de ningún derecho constitucional, porque no se puede utilizar las acciones de protección para pretender reformar la constitución y prohibir toda actividad minera en la provincia y además declarar la nulidad de títulos mineros con el grave perjuicio que eso representa para el estado y a compañías como las que yo representó, que han cumplido con todos los requisitos previstos en la ley, que han obtenido todos los permisos, los cuales han tenido derechos y situaciones jurídicas consolidadas, que no pueden ser y irrespetados de forma retroactiva a través de este tipo de acciones”.

5.17.- El Observatorio Nacional Ciudadano para Vigilar los Derechos Humanos y Derechos Mineros, a través del Abg. Yuli Tenorio Barragán, dijo lo siguiente:

“(…) Pongo en conocimiento que debido a los conflictos socio ambientales, provocados por el conflicto entre las empresas mineras, los concesionarios mineros, han hecho que el señor Moreno López José Damián, Dueñas Solórzano Héctor Alfredo sean criminalizados por la empresa Terra Her Resoruce, del mismo hecho se desprende la solicitud de amnistía, presentado por el señor Marlon Santi, en representación de Pachakutik y que fue otorgado hace algunos días atrás y que también en un registro oficial que ha sido puesto en su conocimiento a través de este amicus curiae es importante señalar que está personas el día de hoy están buscando la reivindicación de sus derechos constitucionales y hay que aclarar que esta acción de protección no solamente versa sobre la consulta

previa libre e informada y así sea al pueblo indígena, sino también la consulta ambiental de los pueblos mestizos pero además también hay que recalcar que la sentencia de primera instancia, si reconoce la vulneración de derechos constitucionales y así lo dice y lo manifiesta este amicus curiae tiene la finalidad de poner en su conocimiento y decirle que hoy es un día histórico para el Ecuador, es un día histórico para esta patria que ha sido sacrificada, para que unos cuantos vivan bien, que es evidente el que el estado ecuatoriano desprotege a las comunidades, desprotege a los ciudadanos que están ejerciendo su derecho a la participación ciudadana, si hubieran escuchado hace un año a Moreno López José Damián, Dueñas Solórzano Héctor Alfredo, sobre la contaminación y la minería ilegal sobre el río Napo, no estaríamos hablando sobre este caso y más bien poner en su conocimiento, que el operativo que hizo a través de la Gobernación, del Ministerio de Energía, del Ministerio del Ambiente, suscitó después de un mes y medio de haber ganado esta acción de protección, es decir que el estado no está en las condiciones de controlar las actividades mineras metálicas y es un sitio donde tampoco ha tenido soberanía, lamentablemente responsabilizar a las comunidades, de la minería ilegal, cuándo es responsabilidad tanto de los operadores mineros de anunciar que estas actividades están realizándose en sus concesiones, y usar todo el peso de la ley para que esto no ocurra, más aún cuando existen los derechos constitucionales de la naturaleza vulnerados, qué será una carga irreversible y que el estado tiene toda la responsabilidad de restaurar y remediar, finalmente solicito se rechaza el recurso de apelación por parte del estado ecuatoriano de los accionados y se acepta el recurso de apelación presentado por los accionantes para reivindicar los derechos constitucionales, no solamente del pueblo de Napo sino también de todo el Ecuador, es un día histórico estamos pendientes las organizaciones sociales de derechos humanos y todos aquellos defensores de esta decisión que ustedes como tribunal, tienen poder César la vulneración de derechos constitucionales y reivindicar en este caso al pueblo de Napo”

SEXTO.- DEL PROPOSITO JURIDICO CONSTITUCIONAL DE LA ACCION DE PROTECCION:

Dentro de las Garantías Jurisdiccionales tenemos a la Acción de Protección, establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República, que literalmente expresa:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

De este texto constitucional tenemos que la Acción de Protección garantiza y protege judicialmente los derechos establecidos en la Constitución y demás derechos conexos que también se encuentran definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, siendo por tanto la acción de protección de naturaleza tutelar, directa y preventiva, para reparar, suspender y cesar los daños que se hayan causado, según sea el caso, ya que la misma tiene por objeto proteger los derechos reconocidos en la constitución y en el bloque de

constitucionalidad, (acuerdos y convenios de derechos humanos legalmente reconocidos por el Ecuador); garantía jurisdiccional que debe ser interpretada como un mecanismo de tutela frente al abuso ya sea del poder público y eventualmente de los particulares cuando sus actuaciones vulneran derechos constitucionales o fundamentales, frente a la desidia del Estado y de los organismos que no han tomado la decisión de proteger estos derechos.

SEPTIMO.- ANALISIS JURIDO CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LA ACCION PROPUESTA Y MOTIVACION:

7.1.- El Art. 1 de la Constitución del Ecuador manifiesta:

“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (...)”.

Concordando con esta norma, los artículos 75 y 76, numerales: 1, y 7,a,b,c,d *Ibíd*em, señalan los derechos de los ciudadanos a gozar de una tutela judicial y que las resoluciones de los poderes públicos tanto en el campo administrativo como en el judicial, deben ser motivadas, comprensible y con un razonamiento de fácil entendimiento, sobre todo cuando se resuelven derechos de protección que puedan afectar a la naturaleza y a los ciudadanos.

La Corte Constitucional, al referirse a la motivación de una resolución en la sentencia número 227-12-SEP-CC, ha dicho lo siguiente:

“(...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto(...).

Queda entendido que, la motivación tiene como propósito establecer la necesidad de aplicar racionalmente el ordenamiento jurídico, de velar por el respeto a los derechos y también los derechos humanos de las partes que intervienen en un proceso, ya sea administrativo o judicial y someter los hechos que encuentran en discusión con las normas pertinentes al caso, para que las partes puedan comprender de una manera sencilla como el Juzgador llega a una conclusión que decida sobre su reclamo

7.2.- La pretensión de los accionantes a través de la Acción de Protección.

Tanto los accionantes, como los Amicus Curiae, buscan que a través de la presente acción de

protección se suspendan todos los actos de minería que se vienen realizando en diferentes cuencas ribereñas de los ríos: Anzu, Blanco, Ila, Chimbiyacu, Jatunyacu, Misahualli; y, Napo, riberas que como consecuencia de la explotación minera, por las concesiones a diferentes personas jurídicas y naturales, que se les ha concesionado estas riberas para explotación aurífera, sin la consulta previa e informada ni la consulta ambiental, vienen contaminando el agua de los ríos; y, destruyendo la fauna y la flora adyacentes a dichas riberas, por falta de control del Estado, a través de las entidades gubernamentales responsables de dicho control, estas son: Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales no Renovables, contra quienes se ha dirigido la presente acción constitucional, aduciendo que se está atentando contra los derechos de la naturaleza.

7.3.- Omisión de los Accionantes.- Del proceso se observa sin embargo, que los accionantes, pese a tener conocimiento de la identidad de las personas concesionarias para la explotación, que han sido identificadas en un número de ciento cuarenta y seis concesiones, omiten mandar a que se cuente con estas personas con la presente acción, lo que ocasiona dejarlas en indefensión, porque no han sido escuchadas con la pretensión de los accionantes, omisión que limita a la justicia constitucional tomar ninguna decisión respecto de la suspensión o reversión de dichas concesiones, porque de hacerlo, se estaría vulnerando la tutela judicial, el derecho a un debido proceso y a la seguridad jurídica, cuyos derechos amparan a todos los ecuatorianos y residentes en nuestro país, conforme lo dispone el Art. 11. 2 de la Constitución de la República, que dispone:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...)”.

7.4.- En el presente caso, la acción de protección se propone en contra de tres entidades públicas: Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, excluyendo sin ninguna justificación a los concesionarios, por lo que, previo a verificar si en el acto impugnado se ha vulnerado un derecho de rango constitucional, contra la naturaleza, como lo afirman en su acción los legitimados activos es procedente plantear los problemas jurídicos deducidos en la presente acción:

7.5.- Problemas jurídicos planteados por la parte accionante.

La parte accionante, básicamente manifiesta que el Ministerio del Ambiente; Ministerio de Energía y Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables, han vulnerado los siguientes derechos: 7.5.1.- El derecho de la naturaleza previstos en los artículo 71 y 73, 397 y 407 de la Constitución de la República; 7.5.2.- Derecho a la consulta previa, libre e informada, establecida en el Art. 57, numeral 7, de la Constitución de la República; y, 7.5.3.- Como medidas de reparación, solicitan que se dejen sin efecto las concesiones otorgadas en las riberas de los ríos Anzu, Blanco, Ila, Chimbiyacu, Jatunyacu, Misahualli; y, Napo, ubicados en los cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, de la Provincia de Napo, respectivamente.

7.6.- Este Tribunal de apelación considera pertinente realizar un análisis exhaustivo, en base a las normas legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales, respecto de los referidos derechos alegados y en base de la prueba pericial ordenada por el Juez A-quo

7.7.- La prueba pericial, mandada a practicar de oficio por el Juez A-quo, es coincidente en manifestar que de la información revisada da cuenta de que no existieron procesos de consulta, previa, libre e informada a las poblaciones Kichwas y mestizas, en donde se realizan estas actividades, que en su lugar se realizaron estudios de impacto ambiental, reuniones para definir compensaciones más no se evidenció un proceso de información culturalmente adecuado sobre los procesos, a efecto de que protejan los derechos de los pueblos Kichwas y mestizos de la zona; que existe una destrucción muy alta de los ecosistemas de las riberas de los ríos. Manifiestan que la falta de un control y aplicación de medidas ambientales en estas actividades, han dado lugar a que estas áreas denoten afectación ambiental, sin aplicación de acciones que mitiguen su efecto sobre agua, aire, suelo y componentes naturales. Que Las actividades extractivas han alterado la calidad del agua, la misma que es aprovechada por la población asentada en sus márgenes para consumo y/o captación. Que el desbroce de la vegetación propia del lugar ha afectado al suelo por falta de medidas que permitan reducir efectos erosivos y de contaminación que se ha registrado en la inspección. Las actividades extractivas han ocupado áreas de bosque natural y márgenes de ríos, deforestando áreas de ecosistemas propios donde se ha desarrollado una biodiversidad propia del sector.

7.8.- La Constitución de la Republica, vigente desde el año 2008, lo definió al Estado en el Art. 1, como un Estado constitucional de derechos y de justicia, estableciendo en el mismo cuerpo constitucional, los derechos del buen vivir (sumak kawsay); tanto de las personas como de la naturaleza (Pachamama), conceptualizado en el los artículos 14, 71 y 72, del mismo cuerpo constitucional;

7.9.- Derecho al buen vivir.- El propósito de la introducción de este derecho en la Constitución tiene como objeto proteger al medio ambiente, la biodiversidad de los diferentes ecosistemas del País, con el propósito de que sus habitantes puedan convivir en un ambiente saludable libre de la contaminación, y no como viene sucediendo en otras regiones del planeta. El buen vivir requiere que el estado, preste la protección necesaria a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a efecto de que estas puedan gozar de manera efectiva de sus derechos, imponiéndole al Estado adoptar políticas y medidas oportunas que eviten impactos ambientales, como lo establece el Art. 396 de la Constitución, que literalmente dispone:

“(…) El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios

asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles (...)

De lo dicho tenemos que, el Estado impone a que los ciudadanos y los organismos que tienen relación con su protección, están obligados, a respetar su existencia y promover a que se respeten sus ecosistemas, facultando a sus habitantes y quienes conozcan de la violación de sus derechos (Naturaleza), a denunciar esta violación, a efecto de proteger a la población, para que pueda vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, garantizando la preservación de la naturaleza.

7.10.- El Ministerio del Ambiente, al contestar la acción de protección ha dicho de manera enfática que las concesiones que se encuentran con procedimientos administrativos y con una acción penal (no se ha identificado al denunciado) por violación del plan de manejo ambiental y otras pendientes de iniciar nuevos procesos son las siguientes: 1.- TERRAEARTH RESOURCES S.A.- Regina 1S- código 400022.1; 2.- Vista Anzu código 4001981; TERRAEARTH RESOURCES S.A); 3.- GOLD MINERALS S.A- Confluencia- código 400408; 4.- LATIN GOLD MINERALS S.A- Tomas 1- código 100000301; 5.- XIUXIA XUE- Rio Misahuallí- código 10000042,4; 6.- TERRAEARTH RESOURCES S.A)- El Cofre -código 100000259. 7.- RIVERSHILL CORPORATION Boardwalk, código 400998-Susana- 8.- TERRAEARTH RESOURCES S.A, código 100000436, y 9.- TERRAEARTH RESOURCES S.A- Confluencia- código 400408 sector Pioculin-Puerto Napo.

7.11.- De lo dicho se advierte que los concesionarios no han venido cumpliendo de manera regular con la normativa ambiental y el Ministerio del Ambiente, ha sido muy obsecuente con estas concesionarias porque les ha permitido seguir operando, pese a su incumplimiento, limitándose únicamente a la imposición de sanciones en unos casos y en otros, no han sido notificadas aún con el informe de incumplimiento del plan de manejo ambiental, manifestando de manera expresa que se presentó una denuncia penal, sin que se encuentre justificado en este proceso la existencia de dicha denuncia, ni contra que concesionario se la presentó, ni tampoco se ha indicado cual es el delito ambiental imputado, lo que permite establecer a este Tribunal, que tanto el Ministerio Ambiental y el Ministerio de Minería, a través de sus Direcciones zonales, han demostrado mucha irresponsabilidad y obsecuencia en el control de estas concesiones; y, no han cumplido con su obligación institucional de precautelar la protección de los derechos que exige la Constitución para proteger la naturaleza; y, el buen vivir de las comunidades aledañas a estas concesiones, quedando establecido de la misma información otorgada por las entidades accionadas, que tanto los organismos del Estado, como los particulares (Concesionarios) encargados de cumplir con la protección de los derechos de la naturaleza, y del buen vivir de los ciudadanos radicados en las zonas aledañas a estas concesiones, no han tomado las precauciones adecuadas conforme lo manifiestan los peritos designados por el Juez A-quo, generando que se produzca la contaminación de las aguas de los ríos en donde se encuentran ubicadas estas concesiones; y, poniendo en riesgo la salud de las personas que habitan en estos sectores, inobservando lo que establecen los artículos 11, numeral tercero y art. 426, de la Constitución, que literalmente disponen:

“(…) Art. 11.3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (…).Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”.

7.12.- Como lo señalamos anteriormente, la pretensión de los accionantes y de los Amicus Curiae, está dirigida, que a través de la presente acción, el Juez constitucional, mediante una medida cautelar suspenda las concesiones otorgadas a las personas naturales y jurídicas que se mencionan en su demanda, porque se ha violado la consulta previa y la consulta ambiental, pretensión que no la puede atender este Tribunal, porque ya fueron negadas y no son materia de recurso de apelación por expresa disposición del Art. 33 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales, más aún los concesionarios no fueron ni son parte de la presente acción y hacerlo violaría la tutela judicial, las garantías del debido proceso; y, la seguridad jurídica, en razón de que los concesionarios no han sido escuchados en la presente acción; sin embargo de aquello le corresponde a este Tribunal, analizar la omisión en la que han incurrido los sujetos pasivos al no aplicar las normas legales respecto del incumplimiento de las mismas por parte de algunos concesionarios de las áreas para explotación minera.

Los artículos 75, 76 y 82, de nuestra Constitución se refieren a la tutela judicial efectiva, garantías del debido proceso y seguridad jurídica de las que gozamos todos los ecuatorianos y quienes habitan dentro de nuestro Estado, como relatamos a continuación:

7.12.1.- Tutela judicial efectiva: La tutela judicial efectiva se encuentra consignada en el Art. 75 de nuestra Constitución, a través de la cual, se debe tener la garantía de que todos los derechos se encuentran protegidos y garantizados, en último término, a través del acceso gratuito a los órganos de Administración de justicia, donde se debe impartir y otorgar una tutela efectiva, imparcial y expedita de todos los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y en ningún caso, los justiciables pueden quedar en la indefensión.

Sobre la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia Nro. 265-15-SEP-CC, Caso N°. 1204-12-EP ha señalado:

“Este derecho comporta una serie de obligaciones del Estado, por un lado, se requiere la existencia de un órgano jurisdiccional; y por otro, de la presencia de jueces investidos de potestad jurisdiccional cuya tarea principal es la de velar por el cumplimiento de los derechos constitucionales, aquellos

contenidos en los tratados internacionales y el cumplimiento de la ley que garantice el acceso a la justicia y se resuelvan las pretensiones motivadamente y fundadas en Derecho. Toda persona debe tener la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para obtener a través de los debidos cauces procesales y con las garantías mínimas, una decisión sobre las pretensiones propuestas que este fundada en derecho”

La misma Corte en la Sentencia número 110-13-SEP-CC, también ha señalado:

“(…) la tutela judicial responde a la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, en el cual las personas encuentran consagrado su derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de un debido procedimiento y en ejercicio de sus derechos y garantías obtener respuestas en decisiones judiciales debidamente motivadas en derecho respecto de sus pretensiones e intereses, sin más limitaciones que las previstas en la constitución y la ley (...) El derecho a la tutela judicial efectiva, se cumple en tres momentos: En primer lugar, a través del derecho de acción; que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; en segundo lugar, mediante el sometimiento de la actividad jurisdiccional a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, que permitan contar con resoluciones fundadas en derecho; y, finalmente, a través del rol de la jueza o juez, una vez dictada la resolución tanto en la plena ejecución como en la plena efectividad de sus pronunciamientos. (...) La tutela judicial efectiva, va más allá del simple acceso gratuito a la justicia; implica una serie de actuaciones por parte del Estado a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución. Por tanto, los operadores de justicia, deben enmarcar sus actuaciones, sin condicionamientos, a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto”.

7.12.2.- De las garantías del Debido proceso: Otra de las garantías a través de la cual se cumple la tutela judicial efectiva, es el debido proceso, señalándose en el Art. 76 de nuestra Constitución que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

En relación a esta garantía, la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, en sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009, y en otras posteriores; ha dicho:

“En relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces”.

7.12.3.- Dentro de las garantías del debido proceso, se encuentra el derecho a la motivación. Al

respecto, el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución dice:

“l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Con relación a la motivación, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 024-13-SEP-CC, caso No. 1437-11-EP del 07 de junio del 2013 ha dicho:

"Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto".

7.12.4.- Concomitante a esto, tenemos el derecho a la seguridad jurídica, estipulada en el Art. 82, que expresa:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La Corte Constitucional en la sentencia No. 200-14-SEP-CC, Caso No. 0598-11-EP, al referirse al derecho constitucional a la seguridad jurídica dice:

“(…) En la medida en que el derecho a la seguridad jurídica implica el respeto a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, toma la forma de principio de protección de la confianza de los actos que saben ordenados, prohibidos y/o permitidos. De esta manera, las autoridades públicas, entre quienes se encuentran las autoridades jurisdiccionales, durante su tarea de administrar justicia, son quienes están esencialmente encargadas de velar por el cumplimiento de la seguridad jurídica, entendida como la certeza positiva y práctica del derecho(…).En consecuencia, la seguridad Jurídica consiste en la expectativa razonablemente fundada de las personas, respecto a las consecuencias de los propios actos y de los ajenos, en relación a la aplicación del derecho; en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al sostener en la sentencia No. 061-13-SEP-CC que el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica hace posible la certeza normativa y en consecuencia, la generación de confianza en el pleno ejercicio de los demás derechos constitucionales”.

7.13.-En el Código Orgánico de la Función Judicial, igualmente, tenemos una amplia normativa, de la que se desprende que los jueces al administrar justicia a nombre del pueblo soberano del Ecuador; tienen la obligación de juzgar y ejecutar las resoluciones, con arreglo a la Constitución, a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las leyes de la República. Igualmente; no está dado el excusarse, de ejercer autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia, por falta de norma u oscuridad de las mismas; debiendo hacerlo, con arreglo al ordenamiento jurídico y de acuerdo a la materia. Igualmente, hay que tomar en cuenta que los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal; como también, para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

En cuanto tiene relación al procedimiento tenemos en el Art. 29 del mismo cuerpo legal que expresa:

“Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal”.

El Art. 5, ibídem, señala:

“Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos”.

OCTAVO.- DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS MINISTERIOS DE AMBIENTE Y MINERÍA Y RECURSOS NATURALES:

8.1.- Entre las normas legales y constitucionales que amparan al Ministerio de Minería y Ministerio del Ambiente, para hacer cumplir a los concesionarios los derechos, obligaciones y sanciones, en favor del Estado, tenemos las siguientes:

8.1.1.- La Quinta Disposición Transitoria de la Ley de Minería, dispone:

“ QUINTA.- La suspensión de actividades mineras establecidas en la presente Ley y sus reglamentos, será ordenada exclusivamente, por el Ministerio Sectorial, mediante resolución motivada. No obstante lo antes mencionado, las suspensiones fundamentadas en materia ambiental como medida preventiva y/o correctiva, respecto de actividades mineras legales o ilegales, deberán ser ejecutadas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional conforme lo establecido en el Art. 396 de la Constitución de la República del Ecuador”.

El Art. 396 de la Constitución, al que hace referencia la disposición General, lo hemos transcrito en líneas anteriores y el mismo se refiere a la responsabilidad que deben asumir los actores del daño ambiental de mitigar y reparar los daños que ha causado, acciones que son imprescriptibles.

8.1.2.- Al respecto, según la información que ha sido recabada dentro de este proceso, por el Juez A quo, con la intervención de peritos, se obtiene que efectivamente, las actividades de las concesionarias mineras, sin identificarlas por sus nombres o códigos, manifiestan que se vienen ejecutando trabajos de explotación de minerales en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulalli, generando contaminación ambiental tanto para el agua, como para la fauna y la flora, ya que no existen adecuados planes de manejo ambiental y si es que existen estos no están siendo aplicados ni controlados por los entes estatales, habiéndose constatado una gran devastación de las riberas y de la flora de estos sectores, en donde existen asentamientos humanos, que se abastecen del agua de estos ríos. Fue de conocimiento público la devastación de la rivera del río Jatunyacu, en la confluencia con el río Anzu, en la parroquia Puerto Napo, en el cual tuvieron o que intervenir las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para realizar el desalojo, de los mineros ilegales, hecho que causó una gran conmoción social, por la falta de intervención oportuna de los Ministerios del ramo, que tienen bajo sus jurisdicción el control y protección de esta áreas.

8.1.3.- El texto Unificado de la Ley Ambiental (Reformada), en los artículos 280 y 281 disponen lo siguiente:

Art. 280.- De la Suspensión de la actividad.- En el caso de existir No Conformidades Menores (NC-) identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, podrá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control. En el caso de existir No Conformidades Mayores (NC+) identificadas por el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente sin perjuicio del inicio del proceso administrativo correspondiente, deberá suspender motivadamente la actividad o conjunto de actividades específicas que generaron el incumplimiento, hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados por el Sujeto de Control. En caso de repetición o reiteración de la o las No Conformidades Menores, sin haber aplicado los correctivos pertinentes, estas serán catalogadas como No Conformidades Mayores y se procederá conforme lo establecido en el inciso anterior. Art. 281.- De la suspensión de la Licencia Ambiental.- En el caso de que los mecanismo de control y seguimiento determinen que existen No Conformidades Mayores (NC+) que impliquen el incumplimiento al Plan de Manejo Ambiental y/o de la normativa ambiental vigente, que han sido identificadas en más de dos ocasiones

por la Autoridad Ambiental Competente, y no hubieren sido mitigadas ni subsanadas por el Sujeto de Control; comprobadas mediante los mecanismos de control y seguimiento, la Autoridad Ambiental Competente suspenderá mediante Resolución motivada, la licencia ambiental hasta que los hechos que causaron la suspensión sean subsanados en los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente. La suspensión de la licencia ambiental interrumpirá la ejecución del proyecto, obra o actividad, bajo responsabilidad del Sujeto de Control. Para el levantamiento de la suspensión el Sujeto de Control deberá remitir a la Autoridad Ambiental Competente un informe de las actividades ejecutadas con las evidencias que demuestren que se han subsanado las No Conformidades, mismo que será sujeto de análisis y aprobación”.

Los artículos 10 y 11 del Código Ambiental se refieren a la responsabilidad ambiental y a la responsabilidad objetiva y literalmente expresan:

“Art. 10.- De la responsabilidad ambiental. El Estado, las personas naturales y jurídicas, así como las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, tendrán la obligación jurídica de responder por los daños o impactos ambientales que hayan causado, de conformidad con las normas y los principios ambientales establecidos en este Código. Art. 11.- Responsabilidad objetiva. De conformidad con los principios y garantías ambientales establecidas en la Constitución, toda persona natural o jurídica que cause daño ambiental tendrá responsabilidad objetiva, aunque no exista dolo, culpa o negligencia”

Estas normas legales, han sido inobservadas por el Ministerio del ramo, permitiendo que tanto las concesionarias que tienen legalmente concedida un área determinada, así como los mineros ilegales, hayan hecho un uso indiscriminado de las riveras de los ríos sin respetar los planes de manejo ambiental y se hayan introducido ilegalmente en áreas que se encuentran legalmente concesionadas.

8.2.- En otro orden, los accionantes fundamentan esta acción en el principio de precaución establecido en el Art. 73 *ibídem* que dice:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional. (...)”.

La norma transcrita, que aborda el principio de precaución, constituye un nuevo prototipo de protección ambiental, en el que se establece una nueva aplicación del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables. Este principio exige que en caso de amenaza para el medio ambiente, o en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño, siendo en consecuencia responsabilidad de la autoridad ambiental, tomar las precauciones, a efecto de evitar que se continúe ejecutando el daño ambiental, en las áreas de las concesiones, que se encuentran legal y técnicamente identificadas por el Ministerio de Ambiente, como lo han señalado en su derecho de contradicción a la presente acción de protección tanto en primera instancia como en segunda

instancia.

La Corte Constitucional en la Sentencia N.º166-15-Sep-Caso N.º0507-12-EP, al referirse a los derechos de la naturaleza expresa:

“(…) Ahora bien los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional "naturaleza-objeto" que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios. Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: "Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia" ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o sumak kawsay. De esta manera el sumak kawsay constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza. De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras. En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos

evolutivos).

8.3.- De la lectura de estas normas legales, constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, le corresponde al Ministerio del Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Minas y Recursos Naturales, instaurar los procesos administrativos en contra de las concesionarias que han incumplido los planes de manejo ambiental y proceder a la suspensión de los trabajos de explotación, dentro de los respectivos procesos, hasta que las mismas realicen la restauración ambiental de la naturaleza conforme lo impone el Art. 72 de la Constitución de la República, en las diferentes áreas de los ríos, en donde se encuentran las respectivas concesiones identificadas con los siguientes nombres y códigos: 1.- TERRAEARTH RESOURCES S.A- Regina 1S- código: 400022.1; 2.- TERRAEARTH RESOURCES- Vista Anzu- código 4001981;3.- GOLD MINERALS S.A- Confluencia-código:400408; 4.- LATIN GOLD MINERALS S.A- Tomas 1- código: 100000301; 5.- XIUXIA XUE-Rio Misahuallí- código: 10000042; 6.-El Cofre -código 100000259; 7.-RIVERSHILL CORPORATION Boardwalk, código: 400998; 8.-Susana-código: 100000436; y, 9.- TERRAEARTH RESOURCES S.A- Confluencia-código: 400408, sector Pioculin-Puerto Napo.

8.4.- Respecto al derecho de la consulta previa e informada y a la consulta ambiental, este Tribunal, no entrará a realizar este análisis, en razón de que como quedó puntualizado anteriormente, los concesionarios, no fueron demandados con esta acción a efecto de que ejerzan el derecho de defensa y tengan derecho a demostrar si existió o no las referidas consultas dentro de estos procesos de concesión, entrar en ese análisis, conllevaría a una violación de los derechos y garantías de los concesionarios; sin embargo este Tribunal deja establecido que en el proceso no se ha determinado que las concesiones mineras se encuentren ubicadas en áreas que pertenezcan a pueblos o nacionalidades indígenas, conforme lo determina el Art. 57. 7 de la Constitución de la República, que expresa:

“(…) Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...). 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley (...)”.

Dentro del actual Estado constitucional de Derechos y Justicia es obligación de los juzgadores, aplicar el marco jurídico, garantizando la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, de los ciudadanos, conforme lo establecen los artículos 75, 76, 1 y 7. 1 y 82 de la Constitución de la República, cuyas normas y su respectivo análisis, se lo ha dejado transcrito en líneas anteriores:

NOVENO.- DECISION: Con los antecedentes expuestos, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, en base a la motivación y los razonamientos que se dejan analizados, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: RESUELVE: 9.1.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes; y, modificar la sentencia del Juez A-quo, con la motivación expuesta;

9.2.- Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, en cuanto tiene relación a su restauración, para cuyo efecto los demandados, deberán elaborar y ejecutar un plan de restauración y recuperación a su costa, derecho que será resarcido dentro del plazo de ciento ochenta días, por los Ministerios de Ambiente y Agua; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Minería; y, Recursos Naturales, cuya responsabilidad se encuentra establecida en cada una de las normas legales, que debieron aplicar en contra de las concesionarias y no lo hicieron dentro del tiempo establecido en las referidas normas;

9.3.- Se ordena que los representantes legales del Ministerio del Ambiente y Agua; la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables; y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales, respectivamente, previo el trámite administrativo, establecido en la Legislación del Ministerio del Ambiente(Texto Unificado de Legislación Secundaria) y la Ley de Minería, procedan a ejercer el derecho de repetición en contra de las siguientes concesionarias: 1.- TERRAEARTH RESOURCES S.A-Regina 1S- código: 400022.1; 2.- TERRAEARTH RESOURCES- Vista Anzu- código 4001981; 3.- GOLD MINERALS S.A-Confluencia-código:400408; 4.- LATIN GOLD MINERALS S.A- Tomas 1- código: 100000301; 5.- XIUXIA XUE-Rio Misahuallí- código: 10000042; 6.-El Cofre -código 100000259; 7.-RIVERSHILL CORPORATION Boardwalk, código: 400998; 8.-Susana-código: 100000436; y, 9.- TERRAEARTH RESOURCES S.A- Confluencia-código: 400408, sector Pioculin-Puerto Napo; las mismas que han sido identificadas por las referidas entidades estatales, como incumplidas en los Planes de manejo Ambiental y de ser el caso procedan a la reversión de las concesiones;

9.4.- Oficiese a la Fiscalía Provincial de Napo, para que realice las investigaciones correspondientes, respecto de la minería ilegal, que se viene realizando en las riberas de los ríos: Ila, Blanco, Chimbiyacu, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulalli, de los Cantones carlos Julio Arosemena Tola y Tena, respectivamente, a efecto de que se identifique a los autores y cómplices de este delito y luego del debido sean sancionados conforme a derecho;

9.5.- Como medidas de satisfacción se dispone, que los representantes legales del Ministerio del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables y Ministerio de Minería y Recursos Naturales, efectúen la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de sesenta días, de lo cual se deberá informar al juez A-quo (primera instancia); y a la Defensoría del Pueblo de Napo, de manera documentada, dentro del término máximo de quince días, sobre el inicio de la ejecución de la medida; y, quince días después de transcurrido el término de los sesenta días, sobre su finalización de la publicación;

9.6.- Que los representantes legales de los Ministerios del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y el Ministerio de Minería y

Recursos Naturales, ofrezcan disculpas públicas a los ciudadanos y ciudadanas de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Cantón Tena, de la Provincia de Napo, por la contaminación de los ríos, de estos dos cantones que se dejan señalados en esta sentencia: Chimbiyacu, Ila, Blanco, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulallí, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, de la Provincia de Napo, respectivamente. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en los medios de comunicación del Estado (Ally TV-Napo, Radio Pública, TV del Estado); y redes sociales: Facebook, Twither e Instagram así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, y mediante un boletín de prensa que será publicado en los medios de comunicación de la ciudad de Tena. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto: “El Ministerio del Ambiente y Agua, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Napo, mediante sentencia de fecha 13 de abril del 2022, reconoce la vulneración del derecho constitucional a la restauración de la naturaleza, en las riberas de los ríos: Chimbiyacu, Ila, Blanco, Anzu, Jatunyacu, Napo; y, Mishulalli, de los Cantones Carlos Julio Arosemena Tola y Tena, de la Provincia de Napo, respectivamente, por lo tanto, ofrece disculpas públicas a los habitantes de estos Cantones, por dicha vulneración y reconoce su deber de respeto y protección de los derechos del medio ambiente y la naturaleza”;

9.7.- De la publicación dispuesta se deberá informar al Juez A-quo (primera instancia) Napo, y a la Defensoría del Pueblo de Napo, de manera documentada, dentro del término máximo de quince días después de realizada la publicación;

9.8.- Se desecha el recurso de apelación interpuesto por los representantes legales del Ministerio del Ambiente y Agua, y el Ministerio de Minería y Recursos Naturales;

9.9.- Para el seguimiento de las medidas de satisfacción impuestas a las entidades accionadas, se delega al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Napo conforme lo establece el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a quien se le remitirá copia certificada de esta sentencia; quien enviará la información correspondiente al señor Juez-A-quo; y,

9.10.-De conformidad a la disposición del Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia remítase a la Corte Constitucional, en el término de tres días una copia original para su conocimiento y eventual selección y revisión.- NOTIFIQUESE.

f).- VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL, JUEZ PROVINCIAL; FONSECA VALLEJO MARIO DAVID, JUEZ PROVINCIAL; BARROS NOROÑA HERNAN MANUEL, JUEZ PROVINCIAL

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

LOPEZ CEVALLOS JADI DEL ROCIO
SECRETARIA